



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SECRETARIA GENERAL

---

**TRASLADO EXCEPCIÓN DE FONDO**

FECHA: 6 DE MARZO DE 2013

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2012-000158-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**DEMANDANTE:** RAYMUNDO GUARDO PUELLO.

**DEMANDADO:** SENA.

**ESCRITO DE TRASLADO:** EXCEPCIONES DE FONDO, PRESENTADAS POR EL SENA.

**OBJETO:** TRASLADO EXCEPCIÓN DE FONDO.

**FOLIOS:** 86 AL 219.

Las anteriores excepciones de fondo presentadas por la parte demandada –SENA–, se le da traslado legal por el termino de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy Seis (6) de Marzo de Dos Mil Trece (2013) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 08:00 AM.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

**VENCE EL TRASLADO:** OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

DOCTOR  
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ  
Ciudad.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	13-001-23-33-000-2012-000158-00
DEMANDANTE:	RAYMUNDO GUARDO PUELLO
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

86

1

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

FECHA: 05 MAR 2013 HORA: 1:05

ENTREGA: *Lilibeth Astoriza*

CEBULOS: 1052965949

MA. DE EJECUCIÓN: *Cient. Cincuenta y cinco*

FIRMA QUEM. REVISOR: *[Firma]*

**OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.554.872 expedida en Sincelejo, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 108137 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del Servicio Nacional de Aprendizaje, según poder que me fue conferido por el Dr. JAIME TORRADOS CASADIEGOS, de acuerdo a las facultades conferidas a él por el señor Director General del SENA, mediante Resolución No. 000490 de 2005, con todo respeto y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

### I. HECHOS

**AL PRIMERO:** Cierto

**AL SEGUNDO (sin enumerar):** Cierto

**AL TERCERO (sin enumerar):** Cierto

**AL CUARTO (sin enumerar):** Cierto

**AL QUINTO (sin enumerar):** Cierto

**AL SEXTO: (sin enumerar):** Cierto

Al párrafo que inicia el texto "en fecha 8 de julio del 2011 " y finaliza con el texto "de fecha 07 de diciembre de 2011" Cierto y aclaro, la entidad que represento dio respuesta de fondo a la petición de re liquidación, presentada por el hoy demandante.

Al párrafo que inicia el texto "en fecha 13 de abril del 2012 " y finaliza con el texto "de fecha 25 de abril de 2012" Cierto y aclaro, la entidad que represento dio respuesta de fondo a la petición de re liquidación, presentada por el hoy demandante.

**AL SEPTIMO:** Cierto y aclaro, Los factores tenidos en cuenta por el SENA al momento de liquidar la pensión del demandante fueron conforme los lineamientos legales vigentes y jurisprudenciales que estaban rigiendo en ese momento, y se encontraron definidos expresamente por el artículo 6° del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, que es aplicable a todos los empleadores del sector público y privado, entre ellos al SENA, lo que significa que los factores a que se tuvieron en cuenta para la liquidación de la pensión de los demandantes según la norma son los que se encuentran resaltados, así: *"El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituidos por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación ;c) La prima técnica cuando sea factor de salario; d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario; e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna y; g) La bonificación por servicios prestados"*

**AL OCTAVO:** No es cierto que el Sena, deba expedir un nuevo acto administrativo de reliquidación del señor RAYMUNDO GUARDO PUELLO, en razón a que los actos administrativos fueron ajustado a derecho.

Señor Juez, ha sido posición institucional en tratándose del reconocimiento y liquidación de la pensión vitalicia de jubilación de sus servidores públicos, el someterse lo que en forma expresa señalen las normas que regulan la materia. Fue así como el SENA, en el caso del demandante reconoce pensión mediante: la Resolución N°002308 del 24 de octubre de 2006, actos administrativos cuya liquidación de la pensión se ajustó a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por encontrarse el demandante a quien se le hizo el reconocimiento de la pensión de jubilación en las condiciones allí exigidas, aplicándole el régimen de transición, al cual le corresponde lo señalado en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985. Así mismo tuvo en cuenta la



Entidad la jurisprudencia del Consejo de Estado, contenida en tres (3) Sentencias en donde se pronunció sobre el tema de idéntica manera, Sentencias N° 470 del 21 de septiembre del 2002, N° 249 del 24 de julio de 2003 y N° 4423 del 13 de marzo de 2005. Resoluciones del SENA en donde tuvo en cuenta los factores establecidos en la Ley 33 de 1985 y la Ley 62 de la misma anualidad, al ser estas disposiciones taxativas y por ende, no es posible aplicar otros beneficios, como lo pretendido por los demandantes

**AL NOVENO:** No es cierto, que se deba reliquidar la pensión de jubilación del demandante teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en el último año de servicios, porque como lo he explicado el SENA liquidó la pensión del Demandado tal y como lo ordena la Ley.

#### I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS (PRETENSIONES)

**A LA PRIMERA:** Me opongo a que se declare la nulidad parcial de la Resolución Nro. 0002308 del 24 de octubre de 2006, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación a el señor RAYMUNDO GUARDO PUELLO, en cuantía de UN MILLÓN SETECIENTOS ONCE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS MDA/CTE (\$1.711.165) mensuales, teniendo en cuenta que el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA con la expedición de la Resolución Nro. 0002308 Del 24 de octubre de 2006, actuó de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión, toda vez que ha sido posición institucional en tratándose del reconocimiento y liquidación de la pensión vitalicia de jubilación de sus servidores públicos, el someterse a lo que en forma expresa señalen las normas que regulan la materia. Fue así como el SENA, liquidó la pensión a el demandante (artículo 36- inciso 3 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 3 del decreto 813 de 1994) tomando como factores de liquidación los conceptos que constituyen base de cotización para los aportes pensionales, de conformidad con lo establecido por el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, que son los mismos indicados por el artículo 1 de la ley 62 de 1985, así "*El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituidos por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; // b) Los gastos de representación; // c) La prima técnica cuando sea factor de salario; // d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario; // e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; // f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna y; // g) La bonificación por servicios prestados". De los anteriores factores solo los resaltados aplican para el SENA, como se expondrá clara y suficientemente en el presente escrito. Por lo cual, la liquidación de la pensión no obedece a un criterio voluntariamente adoptado por la Entidad sino determinado legalmente.*

**A LA SEGUNDA:** Me opongo a esta declaración por ser consecuencia de la anterior. La Entidad que represento actuó de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión

**A LA TERCERA:** Me opongo a que se declare la nulidad parcial de la Resolución Nro. 01074 del 28 de abril del 2008, ya que con la expedición de este documento el SENA actuó de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente, como lo he demostrado en el desarrollo de este escrito.

**A LA CUARTA:** Me opongo a esta declaración por ser consecuencia de la anterior. La Entidad que represento actuó de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión

**A LA QUINTA:** Me opongo a esta declaración, en razón a que este acto administrativo fue expedido con fundamento a la normatividad vigente para la época de los hechos.

**A LA SEXTA:** Me opongo a que se declare la nulidad del oficio No. 2-2011-011054 de 12 de julio de 2011, ya que con la expedición de este documento el SENA actuó de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente, como lo he demostrado en el desarrollo de este escrito. De igual forma, el acto demandado es un oficio emanado de la administración resolviendo una petición del demandante y respecto a este tipo de actuaciones, la jurisprudencia y la doctrina han sido claras en afirmar lo siguiente:

Para el tratadista Jaime Orlando Santofimio el acto administrativo es: "*toda manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendiente a la producción de efectos jurídicos*".

Para el citado autor los elementos claves para poder llegar a la conclusión de que existe un acto administrativo son:



"1. Existencia de la figura a partir de un acto positivo, consistente en la expresión o manifestación general, o eventualmente, concreta o específica, proveniente de quienes ejercen funciones administrativas.

2. Manifestación realizada por quienes ejercen funciones administrativas, esto es, la expresión de lo querido o deseado conforme a derecho, la cual debe ser de naturaleza unilateral.

3. El acto administrativo debe ser básicamente expresión de voluntad.

4. Las manifestaciones unilaterales de voluntad no sólo pueden provenir de los órganos de la rama ejecutiva del poder público, sino también, de cualquier autoridad de los otros poderes u órganos autónomos e independientes, e incluso de los particulares, a los que les hubieren sido atribuidas funciones administrativas.

**5. El quinto elemento caracteriza al acto administrativo por su naturaleza decisoria, es decir, por poseer la fuerza suficiente para crear situaciones jurídicas a partir de su contenido. En consecuencia, si la manifestación de voluntad no decide ni crea situación jurídica, no es un acto administrativo.** (negritas y subrayas fuera de texto)

El H. Consejo de Estado, en sentencia del 14 de noviembre de 1996. Radicación: 12543, con ponencia del Dr. Carlos Orjuela Góngora, precisó sobre el particular:

"Para una mejor ilustración acerca de la naturaleza jurídica del **acto administrativo** resulta oportuno transcribir algunos apartes de una sentencia del Consejo de Estado, del 22 de enero de 1988, citada por el profesor Gustavo Penagos en su obra *El Acto Administrativo*, Tomo I, páginas 89 y 90. Dijo así esta Corporación:

"Así las cosas, **el acto administrativo**, a la luz de la ley colombiana es una manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención ya que ésta supone a aquélla, **en virtud de la cual se dispone, se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para, como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho**, y esa decisión, proferida por autoridad competente —pública o privada en un proceso de privatización de lo público como el que se observa esporádicamente en el país—, está sujeta al control jurisdiccional de lo contencioso administrativo.

"Aparecen así los elementos esenciales del acto.

Competencia: Facultad para dictar el acto.

Decisión: Que traduce la voluntad o intención del funcionario competente.

Contenido: Que es el alcance de la decisión: **crear, modificar, o extinguir una relación jurídica**, en ejercicio de la función administrativa.

Esos elementos suponen un antecedente esencial; el sujeto emisor, el cual implica, a su turno, la voluntad o la intención".

En este enfoque se observa que **los oficios no contienen los elementos esenciales que les permitan inscribirse en la categoría de los actos administrativos**. En efecto, los oficios fueron producidos, en su orden, por el Intendente General del Ejército y por el Comandante del Ejército, mas no por el comando de la Fuerza, que sería el competente para dictar el acto de selección. (subrayado fuera de texto)

Tal como la Sala lo advirtió en líneas anteriores **los oficios no contienen en sí una decisión**, toda vez que se limitan, el primero, a transmitir una resolución previamente tomada por el Comando de la Fuerza, y el segundo, a transcribir dos prescripciones legales. **Por esto mismo, al tratarse de actos que no comportan los elementos ya vistos, la censura del actor frente a ellos quedaría ad portas por la vía jurisdiccional, es decir, sin opción de avanzar de modo plausible más allá de los dominios de la vía gubernativa.**

**Siendo como es que los oficios impugnados no constituyen verdaderos actos administrativos, resulta ostensible la falencia de uno de los presupuestos procesales referidos para acceder a un fallo de fondo, por lo cual habrá de revocarse la sentencia de primer grado, resolviendo en su lugar de manera inhibitoria**". (subrayas y negritas extra texto).

Adicional a lo anterior, el SENA mediante el oficio radicado No. 2-2011-022699 del 7 de diciembre de 2011 contestó de fondo y oportunamente la petición del pensionado.

En relación con el núcleo esencial y los alcances del derecho de petición, la Corte Constitucional ha trazado desde sus inicios una voluminosa y consistente línea jurisprudencial en la cual se ha



indicado (1), que la esencia del derecho de petición consiste en la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, es decir, a que aquéllas sean recibidas, seguida de la garantía de que tales peticiones serán objeto de pronta resolución. Frente a este punto es claro que el solicitante no tiene, en modo alguno, derecho a esperar que la autoridad resuelva su pedido de manera favorable, concediendo lo que aquél busca, al punto de poder afirmar que se vulnera el derecho de petición si quien lo resuelve no accede, sin objeción, a la totalidad de lo pedido. La garantía de este derecho consiste en que la autoridad deberá necesariamente abordar la solicitud que ha recibido, pronunciarse de fondo sobre ella en un tiempo prudencial, y asegurarse de poner la respuesta en conocimiento del peticionario, de tal modo que éste no tenga que esperar de manera indefinida, y esté en la certeza de que la respuesta que reciba resolverá de fondo sobre el tema planteado. (2) Al observar la respuesta dada por la entidad al peticionario queda claro que no se le negó nada de manera arbitraria, y que toda la respuesta se le dio conforme al marco jurídico que regula la materia de su petición.

**A LA SEPTIMA:** Me opongo a esta declaración, en razón que el Sena, contesto de fondo la solicitud presentada por el demandante y actuó de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión al señor Raymundo Guardo Puello.

**A LA OCTAVA:** Me opongo a esta declaración en razón que el Sena, contesto de fondo la solicitud presentada por el demandante y actuó de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión al señor Raymundo Guardo Puello, conforme al marco jurídico que regula la materia de su petición.

**A LA NOVENA UNO:** Me opongo a que se condene a mi representada a reliquidar la pensión del señor Raymundo Guardo Puello, como quiera que el SENA, dio cabal cumplimiento a lo contenido en el artículo 3 de La ley 33 de 1985 y el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, en cuanto hacer los aportes con destino al sistema general de Seguridad Social en Pensión, teniendo en cuenta los factores contemplados legalmente.

Recalco no se le debe suma alguna de dinero a el actor ni antes, ni ahora en su condición de pensionado como quiera que el acto administrativo mediante el cual se le reconoció la pensión de jubilación fue expedido por el SENA a través de funcionario competente y con el lleno de los requisitos legales.

**A LA NOVENA DOS:** Me opongo a esta declaración por cuanto el SENA pagó los aportes para la seguridad social del hoy demandante al Instituto de Seguros Sociales (ISS), teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 y el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 normas que señalan sobre qué factores debía hacerse las cotizaciones a pensión.

**A LA DECIMA:** Me opongo a esta declaración por cuanto el SENA pagó los aportes para la seguridad social del hoy demandante al Instituto de Seguros Sociales (ISS), teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 y el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 normas que señalan sobre qué factores debía hacerse las cotizaciones a pensión.

Por lo antes señalado, no hay mora en la entidad que represento y como lo he afirmado en la respuesta a los hechos anteriores, no se le debe suma alguna de dinero al actor ni antes, ni ahora en su condición de pensionado y mucho menos a cargo del SENA.

**A LA DECIMA PRIMERA:** Me opongo a esta declaración por cuanto el SENA, hizo oportunamente los pagos de los aportes sobre los factores que expresamente señalan las normas vigentes y la jurisprudencia que estaba rigiendo en ese momento.

**A LA DECIMA SEGUNDA:** Me opongo a esta pretensión por cuanto la entidad que represento, hizo oportunamente los pagos de los aportes sobre los factores que expresamente señalan las normas vigentes y la jurisprudencia que estaba rigiendo en ese momento.

Me opongo a que sean acogidas las peticiones de la demanda porque carecen de respaldo jurídico por las razones que a continuación expongo:

<sup>1</sup> Sentencias T-377 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), T-249 de 2001 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-1160-A de 2001 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>2</sup>La Corte Constitucional mediante sentencia T-363 del 6 de agosto de 1997



### III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

El SENA no ha violado ninguna de las normas constitucionales y legales citadas en la demanda, por las siguientes razones:

El señor RAYMUNDO GUARDO PUELLO, nació el 6 de enero de 1951 y laboró en el SENA desde EL 5 de septiembre de 1979 al 15 de junio de 2008 (28 años ,9 meses y 11 días).

Por lo anterior, podemos afirmar que es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 así:

***"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad, si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad, si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley"***

Aunque este artículo se refiere a la pensión de vejez, el Decreto 813 de 1994, que lo reglamenta, precisa que las mismas condiciones son aplicables para la pensión de jubilación, manifestando en su artículo 1° que ***"El régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será aplicable a las pensiones de vejez y jubilación..., de los servidores públicos..."*** (Hemos resaltado).

Conforme a estas normas, las mujeres y hombres que para el 1 de abril de 1994, fecha en la que entró en vigencia la ley 100 de 1993 para el nivel nacional, tenían 35 o 40 años, o más años de edad, respectivamente, ó 15 ó más años de servicios cotizados, pueden pensionarse con la edad establecida en la norma anterior, que en este caso es la Ley 33 de 1985, la cual establece en su artículo 1 que ***"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55), tendrá derecho a que ... se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación .."***

En cuanto a la forma de liquidar la pensión, el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, establece expresamente lo siguiente:

***"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio."***

Como se puede apreciar, esta norma establece que se liquide con el 75% ***"del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio"***, lo cual restringe esos factores base de liquidación a los siguientes conceptos que constituyen base de cotización para los aportes pensionales, de conformidad con lo establecido por el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 (que son los mismos indicados por el artículo 1 de la ley 62 de 1985), de los cuales se resaltan con negrilla los que aplican para el SENA, pues esta Entidad **no paga** a sus servidores públicos los conceptos **que no están** resaltados:

Inciso segundo del artículo 1° de la Ley 62 de 1985	Artículo 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994
<p><i>"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: <u>asignación básica</u>, gastos de representación; <u>primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio."</u></i></p>	<p><i>"El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituidos por los siguientes factores:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>a) <u>La asignación básica mensual;</u></i></li> <li><i>b) Los gastos de representación;</i></li> <li><i>c) <u>La prima técnica cuando sea factor de salario;</u></i></li> <li><i>d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario;</i></li> <li><i>e) <u>La remuneración por trabajo dominical o festivo;</u></i></li> <li><i>f) <u>La remuneración por trabajo suplementario</u></i></li> </ul>



	o de horas extras, o realizado en jornada nocturna y; g) <u>La bonificación por servicios prestados.</u>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------

De las normas transcritas, se concluye que la orden dada claramente por el legislador en la ley 33 de 1985, es que las pensiones se liquiden tomando únicamente el salario que sirvió de base para los aportes o cotizaciones pensionales; además, que esos factores base de cotización están expresamente establecidos por el legislador y que no está al arbitrio del empleador, del empleado o del Juez definirlos, reducirlos o ampliarlos.

Sobre la liquidación de las pensiones de jubilación por el artículo 1 de ley 33 de 1985, el Consejo de Estado ha manifestado reiteradamente lo siguiente:

- "... 3. La Sala, en relación con la aplicación del inciso 3° del referido artículo 36, se remite a su reiterada jurisprudencia, que transcribió el Tribunal a folios 147 y 1478, según la cual, la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión se rigen por las normas anteriores a la ley 100, en este caso por la leyes 33 y 62 de 1985, que ordena la liquidación de la pensión debe hacerse con fundamento en los factores relacionados en el inciso 2° del artículo 3° de la prima, e inciso 2° del artículo 1 de la segunda, equivalente al 75% del promedio de los mismos. // ... // 6 Entonces, como la sentencia apelada no tuvo en cuenta los factores de liquidación de la pensión establecidos en la leyes 33 y 62 de 1985, la Sala deberá modificarla en esa parte, lo mismo que en la orden para que se hagan los descuentos correspondientes, porque ni en la demanda se afirmó, ni en norma alguna, se establece que los servidores del SENA deba cotizarle al mismo Sena para los efectos de pensión de jubilación..." (Consejo de Estado, providencia del 21 de octubre de 2004 proceso 1733-2003 contra el SENA)

- "...la liquidación de su pensión no se regirla por el citado inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100, como lo ha expresado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, sentencias del 8 de junio y 21 de septiembre de 2000, expedientes No. 2729 y 470, Magistrados Ponentes: Drs: Alejandro Ordóñez Maldonado y Nicolás Pájaro, en las cuales se ha dicho que la aplicación del régimen anterior incluye el atinente a la edad, tiempo de servicio y **monto de la pensión**, pues es de la esencia del régimen de transición, la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión. Si se altera alguno de esos presupuestos se desconoce dicho beneficio s, y que llegue a la edad de 55 años, tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios. // Todos los empleados oficiales afiliados a una Caja de Previsión deben pagar los aportes que prevén las normas de la entidad, y el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 determina que estas pensiones siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. // **Como en el caso de autos, antes la entidad demandada liquidó la pensión de jubilación aplicando los preceptos legales de que tratan los artículos 3 y 13 de la Ley 33 de 1985 y 1 de la Ley 62 de 1985, donde se señalan los factores que deben tenerse en cuenta para la liquidación, no le asiste razón a la parte actora en su pedimento.**" (Consejo de Estado, providencia del 30 de noviembre de 1999 proceso 1257-99)

El SENA cotizó al ISS los aportes para la seguridad social del demandante, de conformidad con lo establecido por el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, de los cuales se resaltan con negrilla los que aplican para el SENA, pues esta Entidad no paga a sus servidores públicos los conceptos que no están resaltados:

"El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituidos por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica cuando sea factor de salario;
- d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna y;
- g) La bonificación por servicios prestados."

Es claro que el régimen pensional de jubilación aplicable a los empleados públicos del orden nacional (como los del SENA), que estaba vigente antes del 1 de abril de 1994, fecha en la que entró en vigencia de la ley 100 de 1993, era la Ley 33 de 1985, porque normas como el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 1848 de 1969 que lo reglamenta, y los Decretos 1014 de 1978 y 1045 de 1978 (Art. 45), son anteriores a la mencionada Ley 33 de 1985.

Sobre la derogatoria de las normas pensionales de los Decretos 3135 de 1968, 1848 a 1969, 1014 de 1978 y 1045 de 1975 (Art.45), y en consecuencia de las normas que reglamentaban este tema antes de la ley 33 de 1985, el artículo 25 de la mencionada ley 33 de 1985 señaló expresamente:



*"Esta ley rige a partir de su sanción y deroga los artículos 27 y 28 del Decreto Extraordinario 3135 de 1968 y las demás disposiciones que le sean contrarias."*

Reiterando la derogatoria de las normas anteriores al año 1985 que contemplaban la inclusión de otros factores prestacionales en la liquidación de las pensiones de jubilación de los empleados públicos, como el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 y 45 del Decreto 1045 de 1978, el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, que modificó el artículo 3º de la ley 33 de 1985, dispuso expresamente en su inciso tercero lo siguiente:

*"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."* (Las negrillas y el subrayado son nuestros).

Segunda. Bajo el régimen de la Ley 62 de 1985

La **Ley 62 de 1985**, en su art. 1, modificó lo dispuesto en el art. 3º de la Ley 33 de 1985, que adoptó medidas relacionadas con las Cajas de Previsión y reglamentó prestaciones sociales, en el sector público.

*"Art. 1 Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier caja de previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."*

*Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, **estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.***

***En todo caso, las pensiones oficiales de cualquier orden siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.***

Parágrafo .... "

*Pues bien, bajo la vigencia de las Leyes 33 y 62 de 1985 se entiende que **los factores retributivos de los servidores públicos de los cuales se deben descontar los APORTES pertinentes para las entidades prestacionales y que son relevantes para las prestaciones sociales nacionales, son los que allí determinó expresamente el Legislador.***

De lo señalado expresamente por los artículos transcritos en este documento, especialmente en el inciso tercero del artículo 1 de la Ley 62 de 1985, se observa que lo dispuesto por el legislador en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, en cuanto a que la liquidación de la pensión de jubilación se haga con el 75% *"del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio"*, no corresponde a un texto desprevenido, sino que es la clara voluntad del legislador que **"En todo caso"**, las pensiones de los empleados oficiales (que incluye a los empleados públicos, como el señor RAYMUNDO GUARDO PUELLO) de cualquier orden, se liquiden **"sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."**

Reiterando incluso lo dispuesto por estas normas, en cuanto a que las pensiones se liquiden sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes pensionales, el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, señala lo siguiente en su inciso sexto:

***"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión"**.* (El resaltado es nuestro)

Significa lo anterior que la liquidación de las pensiones en Colombia (de todas, porque la norma no distingue y está en plural) teniendo en cuenta únicamente los factores base de cotización para pensión, es también un principio de orden constitucional vigente, y por ende, de carácter supralegal.



**"ARTICULO 36 - . Régimen de Transición.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta años para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de los devengado en el tiempo, que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos. ... " (Subraya la Sala).

Conforme a la norma transcrita, quienes para el 1 de abril de 1994 tuviesen 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, el Legislador contempló la posibilidad de que se les aplicara el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, en cuanto a la edad para acceder a la pensión de jubilación, al tiempo de servicio y al monto de la prestación.

Para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el demandante se hallaba dentro del régimen de transición, pues contaba con más de 20 años de servicios y 49 años de edad, en razón de que nació el 10 de septiembre de 1945 y empezó labores el 1 de febrero de 1979 (en el Incoar). Por tanto, el régimen aplicable para acceder al beneficio pensional debía ser el anterior a la mencionada Ley 100.

Así pues, el régimen anterior a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y aplicable al caso que ocupa a la Sala, es el contenido en la Ley 33 de 1985, el cual reguló de manera general y ordinaria el derecho pensional de todos los empleados del sector oficial.

A su turno, la Ley 33 de 1985 también estableció un régimen de transición, pues fue querer del Legislador salvaguardar aquellas expectativas de algunos servidores públicos que para la época estaban cerca de adquirir su beneficio pensional.

La transición de la Ley citada estuvo dirigida a dos grupos de servidores públicos. Un primer grupo compuesto por los empleados oficiales que pertenecieran a un régimen especial de pensiones, a quienes benefició permitiéndoles pensionarse con base en las normas especiales, sin ninguna restricción. Así lo dispuso el inciso 2 del artículo 1 en los siguientes términos:

Concluyendo, se reitera que esos factores sobre los cuales los empleadores deben calcular los aportes para la pensión de jubilación, no están al arbitrio del empleador, del empleado ni del Juez, sino que siendo un tema de orden público o de interés público, que tiene que ver con el principio de igualdad, están expresamente determinados por el mismo legislador.

Así, el artículo 1º de la ley 62 de 1985, que modificó el artículo 3 de la ley 33 de 1985, dispuso:

"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, **la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.**

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

Lo primero que resulta necesario aclarar sobre este artículo es que el SENA es una entidad del orden nacional, por lo cual todos sus empleados incluyendo el demandante son del orden nacional; sobre este aspecto el artículo 1º del Decreto 3123 de 1968 señaló que el SENA "es un establecimiento público con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio del Trabajo, encargado de cumplir la política social del Gobierno en el ámbito de la promoción y de la formación profesional de los recursos humanos del país"; este Decreto fue derogado por el Decreto 2149 de 1992, que mantuvo la naturaleza jurídica de la entidad; posteriormente este Decreto fue derogado por la ley 119 de 1994, que es la norma



vigente, la cual señala en su artículo 1º que "El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, es un establecimiento público del orden nacional ...".

Lo segundo que debe precisarse es que esta norma señala de manera clara y precisa que los aportes o cotizaciones para pensión solamente deben ser pagados sobre los siguientes conceptos: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

Por ende, no es procedente legalmente en virtud de las normas trascritas a lo largo de este documento, tomar para liquidar la pensión factores adicionales a los anotados anteriormente como base de aportes o cotizaciones para pensión, entre ellos, los solicitados en el escrito de la demanda.

Por lo anterior, al pagar los aportes para Seguridad Social para Pensión del demandante ISS, el SENA obró conforme a lo dispuesto expresamente en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985 y el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994

Se concluye señor Juez, que la orden dada claramente por el legislador en la Ley 33 de 1985, es que las pensiones se liquiden tomando únicamente el salario que sirvió de **base para los aportes o cotizaciones pensionales**.

Como puede verse, el tema en controversia está limitado a esclarecer cuál es el ingreso base de liquidación de los servidores públicos que, como en el caso del aquí demandante, se encuentra inmerso en el régimen de transición regulado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues una postura es el promedio de lo devengado durante el tiempo que le hiciere falta para adquirir el derecho a la pensión, la otra en cambio, indica, que es el salario promedio de lo devengado en el último año de servicios.

Pues bien, conviene señalar que este tema ya ha sido resuelto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el IBL se ha de definir conforme al inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para lo cual basta remitirse a la sentencia de casación del 17 de octubre de 2008 radicación 33343, en la que se dijo:

Como puede verse, el tema en controversia está limitado a esclarecer cuál es el ingreso base de liquidación de los servidores públicos que, como en el caso del aquí demandante, se encuentra inmerso en el régimen de transición regulado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues mientras que para el Tribunal es el promedio de lo devengado durante el tiempo que le hiciere falta para adquirir el derecho a la pensión, para la censura, en cambio, es el salario promedio de lo devengado en el último año de servicios.

*"Es sabido que con los regímenes de transición especialmente creados para cuando se modifiquen los requisitos para acceder a los derechos pensionales, se ha buscado por el legislador no afectar de manera grave las expectativas legítimas de quienes, al momento de producirse el cambio normativo, se hallaban más o menos próximos a consolidar el derecho.*

*Desde luego, esos regímenes pueden tener diferentes modalidades respecto de la utilización de la nueva preceptiva y la vigencia de las normas derogadas o modificadas, de ahí que no impliquen necesariamente la aplicación, en su integridad, de estas normas, que, por lo general, consagran beneficios más favorables al trabajador o al afiliado a la seguridad social. Ya la Corte Constitucional ha explicado, al referirse al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que goza el legislador de un amplio poder de configuración al momento de definir la protección que le otorgue a las expectativas de los ciudadanos, como las referidas a los derechos prestacionales.*

*Precisamente con el régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no quiso el legislador mantener para los beneficiarios la aplicación en su totalidad de la normatividad que gobernaba sus derechos pensionales, sino solamente una parte de ella. Esta Sala de la Corte ha consolidado, por reiterado y pacífico, el criterio de que dicho régimen comporta para sus beneficiarios la aplicación de las normas legales anteriores a la vigencia del Sistema General de Pensiones, en tres puntuales aspectos: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión. Y que el tema de la base salarial de liquidación de la pensión no se rige por tales disposiciones legales, sino que pasa a ser regido, en principio, y para quienes les hacía falta menos de diez años para adquirir el derecho por el inciso 3º del artículo 36 citado.*

*Lo anterior significa que fue el propio legislador quien, al diseñar la forma como estarían estructurados los beneficios del régimen de transición que creó para quienes al momento en que entró a regir el sistema de pensiones les hacía falta menos de diez años para adquirir el derecho prestacional, que es el caso de la actora, dispuso que ese régimen estaría gobernado en parte por la normatividad que, antes de entrar en vigor ese sistema, se aplicaba al beneficiario y, en otra*



parte, por el propio artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero en uno solo de los elementos que conforman el derecho pensional: ingreso base de liquidación.

De tal suerte que esa mixtura normativa, que no constituye un exabrupto jurídico, pues es característica de los regímenes expedidos para regular transiciones normativas, surge del propio texto de la ley y no es resultado de una caprichosa interpretación de las normas que instituyeron el sistema de seguridad social integral en pensiones.

Y es claro, además, que al ingreso base de liquidación de la pensión se le quiso continuar otorgando una naturaleza jurídica propia, no vinculada al monto, porcentaje o tasa de reemplazo de la prestación, que es otro elemento de ésta, pero diferente e independiente; pues al paso que el ingreso base corresponde a los salarios devengados por el trabajador o a la base sobre la cual ha efectuado sus aportes al sistema, según el caso y el régimen aplicable, el monto de la pensión debe entenderse como el porcentaje que se aplica a ese ingreso, para obtener la cuantía de la mesada.

Por manera que no existe ninguna contradicción en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 cuando señaló que el monto o porcentaje de la pensión de los beneficiarios sería el establecido en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados y el ingreso base de liquidación de la prestación, para casos como el de la demandante, el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para adquirir el derecho, o el cotizado durante todo el tiempo, si este promedio fuese superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor.

Tal postura jurídica de la Corte, que aquí se reitera, aparece vertida, entre otras, en las sentencias de 5 de marzo de 2003 (Rad. 19663) y 27 de julio de 2004 (Rad. 22226).

En la primera se expresó:

"Los cargos sostienen, en síntesis, que como quiera que el demandante era beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, su pensión debió liquidarse con base en los salarios devengados durante el último año de servicios, solución que, a su juicio, se desprende de la propia norma antes citada ya que cuando ella se refiere al "monto" está aludiendo a los factores con que debe liquidarse la pensión.

"Para resolver la acusación es conveniente tener en cuenta que como los cargos se enfilan por la vía directa es dable entender que no es materia de discusión el siguiente hecho que el Tribunal dio por acreditado implícitamente: que cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993 para los trabajadores territoriales (el 30 de junio de 1995), el demandante no había cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, aunque le faltaban menos de diez (10) años para ello.

"Establecida esa circunstancia, que además no es controvertida por el impugnante, el ad quem asumió que el ingreso base para computar la pensión no podía ser el salario promedio del último año de servicios, sino el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para adquirir el derecho pensional, actualizado anualmente de acuerdo con la variación el índice de precios al consumidor según certificación que expida el DANE.

"Delimitados de esa forma los términos de la controversia, es evidente que la razón está del lado del Tribunal porque en realidad el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en modo alguno establece que a los trabajadores beneficiarios del régimen de transición que le faltaren menos de 10 años para adquirir el derecho pensional se les liquidará éste con base en el promedio de los salarios del último año de servicios. Lo que estatuye tal precepto es que el derecho en cuestión se les liquidará con base en lo devengado durante el tiempo que les hiciera falta para ello que, en este caso concreto, estimó era de cuatro (4) años.

"No hay que perder de vista que en la Ley 100 de 1993 se distinguen varias situaciones, dentro de las cuales, para efectos de estos cargos, cabe destacar las dos siguientes:

"1) La de los que al entrar en vigencia la ley 100 de 1993 tenían reunidos los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o vejez, quienes conservarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, según lo manda el artículo 11 ibídem.

"2) La de los que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 cuenten más de 40 años de edad si son hombres, o 35 si son mujeres, o quince (15) o más años de servicios o cotizados, para quienes la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, serán los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Sin embargo, el IBL de estas personas, cuando les faltare menos de diez años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en ese lapso, es decir, el comprendido entre la entrada en vigencia la ley 100 y el momento en que cumplan los requisitos para la pensión.



99

"No hay lugar a entender que cuando el referido artículo 36 habla del monto de la pensión está refiriéndose a los salarios del último año de servicios puesto que tal expresión hace relación únicamente al porcentaje del ingreso base a tener en cuenta para liquidarla, el cual en el caso de los trabajadores oficiales es el 75%.

"De suerte que en el caso del demandante la pensión es equivalente al 75% de los salarios devengados durante el tiempo transcurrido entre el momento que entró a regir la ley 100 de 1993 y aquel en que completó los requisitos para acceder a dicha prestación, en el entendido que, para el ad quem, se reunieron tales requisitos en la fecha del retiro del trabajador, aspecto éste que no es posible entrar a constatar en razón de la vía escogida para el ataque.

*"Por consiguiente no pudo cometer el juzgador de segundo grado los dislates que se le endilgan".*

*Y en la segunda se asentó:*

"Tal y como lo precisó el ad quem, la actora completó la totalidad de los requisitos exigidos legalmente para adquirir la titularidad del derecho pensional el 1° de junio de 1999 cuando cumplió los 50 años de edad, es decir bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993, quedando por tanto cobijada por el fenómeno jurídico de la transición consagrado en el artículo 36 con el que se respetaron tres aspectos: a) la edad para acceder a la prestación, b) el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y c) el monto porcentual de la pensión, para el caso conforme a los artículos 27 del Decreto 3135 de 1968, 73 del D.R. 1848 de 1969 y 1° de la Ley 33 de 1985, en un 75%.

"Al tratarse de una pensión de origen legal, donde el tiempo de servicios estaba satisfecho al momento de la desvinculación de la entidad bancaria el 1° de octubre de 1989 y que se llegó a la edad de los 50 años como se dijo en imperio del artículo 36 de Ley 100 de 1993, es conforme a ese ordenamiento jurídico que se debe definir el reajuste del valor inicial de la pensión reconocida a la señora YOLIMA QUIROGA DE GONZALEZ.

"En efecto, para los beneficiarios del régimen de transición, se les aplica las disposiciones anteriores a la Ley 100 de 1993, respecto a la edad, tiempo de servicios y el monto de la pensión, más no frente a lo que tiene que ver con la base salarial, por cuanto este aspecto quedó regulado por el inciso 3° del artículo 36 de la nueva ley de seguridad social, que en su parte pertinente prevé "...El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuera superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE".

*Por lo que viene expresado, el Tribunal no cometió los dislates jurídicos que le reprocha el recurrente y, por ende, los cargos no encuentran prosperidad en el recurso extraordinario".*

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de Casación No. 26659 determino:

*El objeto de la controversia entonces, gira en torno a la determinación de la normatividad que regula el monto de la pensión y los factores salariales a tener en cuenta para su cálculo. Si bien es cierto el actor se encontraba amparado por el régimen de transición previsto en la Ley 33 citada, es de advertir que éste sólo garantizaba la aplicación de la normatividad anterior en cuanto al requisito de la edad para acceder a la pensión, más no incluía el monto que lo fijó en un "setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", ni tampoco los factores salariales para su cálculo.*

*En ese orden de ideas, ha de entenderse que referente al monto y a los factores salariales para el cálculo de la pensión, tenía plena aplicabilidad en el caso del actor la Ley 33 de 1985 y el artículo 1° de la Ley 62 de ese año que la modificó y que dentro de los factores que conforman la base de liquidación de la pensión, incluía de manera expresa asignación básica; gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio, dejando por fuera otras prestaciones como las primas de carestía, servicios y vacaciones, tenidas en cuenta por la Universidad para la liquidación de la pensión de jubilación en el sub lite.*

*Estima la Sala que no tiene relevancia el hecho de que en las referidas disposiciones se haga referencia a los factores para la liquidación de aportes a las Caja de Previsión y en este caso el actor no haya aportado a ninguna de ellas, pues de todos modos el inciso 3° del artículo 1° de la Ley 62 de 1985 hacía alusión a que "En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes".*

La Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación 24305, manifestó



No existiendo duda que la prestación reconocida a TORO ARIAS lo fue por la prestación de sus servicios personales a la UNIVERSIDAD DEL QUINDIO del 14 de abril de 1972 al 29 de diciembre de 1990, como empleado oficial que era en esa época, la pensión que le correspondía estaba regida por el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, en cuanto a monto y edad, y por el artículo 1º de la Ley 62 de ese mismo año, en lo que toca con los factores base de su liquidación, que es lo que aquí se discute. Lo anterior, por la potísima razón de que, tanto la una como la otra, regularon en esos aspectos la situación de "todos los empleados oficiales", quedando a salvo únicamente las situaciones jurídicas particulares ya consolidadas (Parágrafo 3º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985) y quienes, para efectos de la edad exigida para acceder a la prestación, fueron comprendidos por el régimen de transición allí creado (Parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985).

Por tanto, incurrió el Tribunal en el desacierto de considerar que para el caso de Toro Arias no había normatividad expresa aplicable, por lo que concluyó que debía acudirse a las normas anteriores a la Ley 33 de 1985 que regulaban "lo que normalmente se consideraba factor salarial" (folio 175), es decir, "el Decreto 1848 de 1969, artículo 73, y el mismo Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 127" (ibídem), sin considerar que el primero ya no podía producir efectos por ser contrario a la citada Ley 33 de 1985, y el segundo no era propiamente una norma aplicable a la naturaleza jurídica de la relación laboral que ató a las partes, así como que el artículo 1º de la mentada Ley 62 de 1965 paladinamente disponía los factores salariales concurrentes a la base salarial de la pensión oficial.

De otra parte, importa observar que el hecho de que el trabajador no haya hecho aportes a una Caja de Previsión de ese entonces, por recibir directamente de su empleadora los servicios asistenciales y prestacionales que estas entidades proveían para aquella época, no significa que la ley dejara de aplicárseles y que, por consiguiente, no hubiera una regulación de los factores salariales base de su pensión de tal suerte que debiera acudirse a normas ya derogadas, a otras normatividades o a principios del derecho del trabajo que para esos casos resultaban absolutamente impertinentes."

Como corolario de lo anterior, debemos indicar que la Ley 33 de 1985 "(...) señaló los factores que debían tenerse en cuenta en la determinación de la base de liquidación de los aportes (Art. 3o.) prescripción que luego fue modificada por el artículo 1o de la ley 62 del mismo año, con lo cual quedó derogado el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Los factores que han de ser considerados para efectos pensionales son los señalados por la ley, sobre los cuales es imperativo el descuento por aportes, como quedó establecido NINGUN FACTOR DIFERENTE PUEDE SER VALIDAMENTE INCLUIDO, aun cuando el mismo haya sido objeto de idéntica gabela, pues esta circunstancia no es presupuesto alguno de legalidad.

En suma los factores a tener en cuenta para determinar la base de liquidación de la pensión de jubilación, la Ley 33 de 1985 en su artículo 3 previó como factores la asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados, y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio. A su turno, el artículo 1 Ley 62 de 1985 agregó a dichos factores, las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación. De la normativa transcrita, se tiene que las primas de navidad y exclusividad reclamadas en la demanda, no se encuentran en el listado taxativo del régimen de la Ley 33 como factores a tener en cuenta para liquidar la pensión de jubilación.

Por otra parte, también se ha expuesto en esta Sección que es importante considerar una situación especial sobre los factores que integran la pensión de jubilación. Se trata de aplicar la regla para liquidar el derecho pensional de quienes están cobijados por el régimen de transición contenida en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por considerarla más favorable en función de los conceptos que integrarían el cálculo pensional, con el promedio de lo allí ordenado bajo el término de "lo devengado" que involucra no sólo los factores salariales definidos por el legislador o el gobierno sino todas las demás sumas percibidas por el empleado **desde la entrada en vigencia de la Ley 100 hasta la consolidación de su status pensional**, como las primas de navidad, de servicios, de vacaciones y el auxilio de transporte, entre otros, **pero no solamente las del último año de servicios**.

#### EXCEPCIONES

Excepción Previa

**1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODO LOS LITISCONSORTE NECESARIO** (Art. 97 C.P.C, art. 145 del C. P- del T. y de S.S.)

Solicito señor Juez, por considerar que los efectos del fallo afectan a las siguientes entidades y ante esto surge la necesidad de vincular a COLPENSIONES (antes ISS), para no generar



nulidades posteriores; ya que ésta Entidad tienen directa relación con el cumplimiento de cualquier acuerdo que se llegare a concretar entre las partes, o con los efectos de una orden judicial de generarse un proceso que culmine en sentencia definitiva desfavorable al SENA.

Respetuosamente propongo las siguientes excepciones de fondo:

### 1. INEXISTENCIA DE CAUSA JURIDICA PARA PEDIR INDEBIDA INTERPRETACION.

El SENA ha sustentado ampliamente su posición sobre este tema según concepto de la Secretaría General de la Entidad en su circular 1191 del 24 de agosto de 2005. Sin embargo, encuentro necesario que el Juzgado tenga en cuenta lo siguiente:

El artículo 1º de la ley 62 de 1985, que modificó el artículo 3 de la ley 33 de 1985, dispuso:

*"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*

*Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.*

*En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."*

Lo primero que resulta necesario aclarar sobre este artículo es que el SENA es una entidad del orden nacional, por lo cual todos sus empleados incluyendo el demandante son del orden nacional; sobre este aspecto el artículo 1º del Decreto 3123 de 1968 señaló que el SENA **"es un establecimiento público con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio del Trabajo, encargado de cumplir la política social del Gobierno en el ámbito de la promoción y de la formación profesional de los recursos humanos del país"**; este Decreto fue derogado por el Decreto 2149 de 1992, que mantuvo la naturaleza jurídica de la entidad; posteriormente este Decreto fue derogado por la ley 119 de 1994, que es la norma vigente, la cual señala en su artículo 1º que **"El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, es un establecimiento público del orden nacional ..."**.

Lo segundo que debe precisarse es que esta norma señala de manera clara y precisa que los aportes o cotizaciones para pensión solamente deben ser pagados sobre los siguientes conceptos: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

Por ende, no es procedente legalmente en virtud de las normas trascritas en la contestación de esta demanda, tomar para liquidar la pensión factores adicionales a los anotados anteriormente como base de aportes o cotizaciones para pensión.

Por lo anterior, al pagar los aportes para Seguridad Social para Pensión del demandante al ISS, el SENA obró conforme a lo dispuesto expresamente en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985 y el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994.

### 2. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERESES DE MORA (INDEXACION)

En nuestra legislación no existe una regla general que preceptúe que la pérdida del poder adquisitivo del peso sea una carga económica que deba asumir el deudor del crédito laboral. La indexación no tiene ese alcance general, máxime cuando se ha obrado de muy buena fe.

El legislador sólo la ha reconocido para casos muy aislados y nuestra jurisprudencia se ha referido o ha hecho uso de ella como remedio o correctivo indicado al pago retardado de obligaciones laborales consentidas y no discutidas (como derechos ciertos e indiscutibles), situaciones estas bien distintas a las que hoy ocupan nuestra atención, pues obrando de buena fe y de acuerdo a lo reglado el SENA pago los aportes para la seguridad social del demandado al ISS. Por tanto, la indexación resultan distantes y ajenos a la filosofía y estructura de la seguridad social.

La indexación en el caso de los incrementos pensionales no es de recibo legal ni jurisprudencial ya que el sistema opera pagando con aumentos continuos y año a año (de manera vitalicia). Igual ocurre con los intereses de mora.



100

**3. COMPENSACION**

Obliga en derecho su proposición por derecho procesal y en todo lo que favoreciere los intereses de la parte que represento.

**4. PAGO**

Obliga en derecho su proposición por derecho procesal y en todo lo que favoreciere los intereses de la parte que represento.

**5. PRESCRIPCION**

Obliga en derecho su proposición por derecho procesal y en todo lo que favoreciere los intereses de la parte que represento.

**6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

En derecho se llegaría a configurar un enriquecimiento sin causa, prohibido expresamente por la ley, si se optara por reconocer y pagar la pensión o incremento para el periodo reclamado por el actor, cuando para esa época existe pago total del salario que por el trabajador debía reconocérsele en virtud de su vinculación laboral activa con el SENA. Obrar en contravía de este precepto, principio y axioma de derecho es completamente arbitrario y fuera de los límites de la ley, en congruencia con la normatividad citada, especialmente en la primera excepción propuesta.

**7. COBRO DE LO NO DEBIDO**

Al actor se le ha pagado a lo que tiene derecho por ley. El cobro que se hace desconoce la congruencia entre lo que ocurre como hechos y lo que pretende como derecho. Al actor no se le debe suma alguna de dinero y está cobrando por fuera de la ley.

**8. LA GENERICA**

Fundamentada en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, relacionada con todo hecho que se encuentre plenamente demostrado en el proceso y que constituya una excepción susceptible de ser declarada a favor de la parte demandada.

**SOLICITUD:**

Con base en las anteriores consideraciones, atentamente solicito a su Despacho:

Absolver a mi representada de todas y cada una de las suplicas impetradas por el demandante RAYNUNDO GUARDO PUELLO, antes de esto, realizar las gestiones a fin de que se de la integración del litis consorcio necesario a Colpensiones, que puede ser notificado en la carrera decima No.72-33 torre B piso 11 Bogotá

**ANEXOS:**

1. Copia del poder otorgado por el Director Regional Bolívar
2. Copia de documentos que acreditan representación legal como resolución de nombramiento, acta de posesión y facultad delegada
3. Copia de Expediente Administrativo del Señor del Señor RAYMUNDO GUARDO PUELLO

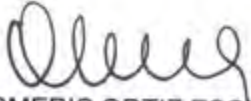
**PRUEBAS**

Comendidamente solicito tener como pruebas las obrantes en el plenario y las que tenga a bien se sirva decretar el Despacho.



Las recibire en la Secretaria de Despacho o en el SENA Regional Bolivar, ubicado en Ternera /  
Kilometro 1 vía a Turbaco.

Cordialmente,



OMERIS ORTIZ ESCUDERO  
C.C No.64.554.872 de Sincelejo  
T.P 108137 del C.S. de la J.



**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PENSIONES  
DEL SENA DIRECCION GENERAL**

**HACE CONSTAR:**

Que estas fotocopias fueron tomadas del expediente físico que reposan en el archivo de esta dependencia del señor **RAYMUNDO GUARDO PUELLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 6.864.3226 de Montería.

La presente constancia se expide con destino al Tribunal Administrativo De Bolívar.

Para constancia se firma el 12 de diciembre de 2012.



**EDNA MARIANA LINARES PATIÑO**

**¡SENA, DE CLASE MUNDIAL!**  
Ministerio del Trabajo  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**



Edmundo Gerardo Puello

103



DIRECCIÓN GENERAL

1-2024-

Bogotá D. C.

No: 2-2012-007089  
25/04/2012 16:55:23

Doctor  
TOMAS CHAPUEL TELLO  
Centro Sector la Matuna,  
Edificio Banco Cafetero, Ofi. 504 A  
Cartagena

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Respetado Dr. Chapuel Tello:

En atención a su petición radicada en la Regional Bolívar el 13 de abril de 2012, con el No. 1-2012-001282, la cual se remitió al Grupo de Pensiones el 16 de abril de 2012 mediante comunicación No. 8-2012-011379, por la cual solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación reconocida por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, tomando como base la totalidad de factores devengados durante su último año de servicios, con base en la Circula 054 de 2010 de la Procuraduría General de la Nación y la Sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda de 04 de agosto de 2010, comedidamente me permito informarle que en la actualidad nos encontramos haciendo un análisis al respecto de la reliquidación de las pensiones de jubilación a cargo del SENA cuyo fundamento es la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, en asocio con la Dirección Jurídica, siempre teniendo en cuenta la posición que al respecto ha asumido el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y buscando el acompañamiento del Ministerio de Trabajo, al cual se encuentra adscrita esta entidad. Últimamente se ha vinculado al análisis de este asunto al Procurador Delegado para la Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de realizar una trabajo con el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación del SENA, cuando esta actividad arroje los resultados se les comunicará las conclusiones a que se llegue.

Cordialmente,

Edna Catalina Moreno Garzón  
Coordinadora Grupo de Pensiones

NIS: 2012-01-068521

Proyecto: Yesenia Salas

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

Ministerio de la Protección Social  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



**Dorelis Vasquez Leon**

De: Roberto Plata Chacon  
 Enviado el: lunes, 16 de abril de 2012 03:29 p.m.  
 Para: Dorelis Vasquez Leon  
 Asunto: RV: CPM No. 8-2012-011379 - TRASLADA COMUNICACION POR RAZONES DE COMPETENCIA.  
 Datos adjuntos: 01-MAIL-Recibido Interno R-CFP-No.8-2012-011379-(1)-\_ EDNA CATALINA MORENO GA.HTM; 01-MAIL-Anexos Internos -- 16\_04\_2012 -.tif  
 Importancia: Alta

104

Roberto Plata Chacon  
 Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo y Financiero Mixto Sena Regional Bolívar- Via Turbaco Kilometro Uno- Cartagena [rplata@sena.edu.co](mailto:rplata@sena.edu.co)  
 IP- 52454

-----Mensaje original-----

De: Grupo Administracion Documentos  
 Enviado el: lunes, 16 de abril de 2012 03:21 p.m.  
 Para: Edna Catalina Moreno Garzon; Grupo Administracion Documentos; Roberto Plata Chacon  
 Asunto: CPM No. 8-2012-011379 - TRASLADA COMUNICACION POR RAZONES DE COMPETENCIA.  
 Importancia: Alta

En el aplicativo OnBase, se ha radicado el documento electrónico, (e-Mail), que se adjunta.

- Radicado: 8-2012-011379 - de Fecha: 4/16/2012 2:39:42 PM
- NIS: 2012-01-068521
- Remitente: \* ROBERTO PLATA CHACON - 131040
- Destinatario: \* EDNA CATALINA MORENO GARZON - 12024
- ASUNTO: TRASLADO COMUNICACION
- Descripción del Asunto: TRASLADA COMUNICACION POR RAZONES DE COMPETENCIA.
- ANEXOS:

Atentamente,

Aplicativo OnBase  
 Grupo de Administración de Documentos  
 SENA - Dirección General

Edna Vasquez Leon



# TOMAS CHAPUEL TELLO

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Centro, Sector la Matuna Banco Cafetero Piso 5 Oficina 504 A

Teléfonos: 6687467 - Celular: 3012257131

Resp: 2-2012 -

3  
29  
105

007089

Cartagena de Indias D.T. y C. 13 de Marzo del 2012

SENA - REGIONAL BOLIVAR 25/4/12

Radicacion Recibida

No: 1-2012-001282

13/4/2012 14:46:35

Destinatario: 131040

**SEÑORES**

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

**COORDINADOR GRUPO DE PENSIONES**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF. SOLICITUD DE RELIQUIDACION PENSIONAL DEL SEÑOR RAYMUNDO GUARDO PUELLO**

**TOMAS CHAPUEL TELLO**, identificado con la cedula de ciudadanía **73.194.303 de Cartagena**, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 169.672 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del señor **RAYMUNDO GUARDO PUELLO** identificado con cédula de ciudadanía número 6.864.326 de Montería, con el respeto acostumbrado me permito presentar derecho de petición de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Nacional con el fin de obtener la reliquidación pensional de mi poderdante.

## PETICION

**PRIMERO:** Mi poderdante **RAYMUNDO GUARDO PUELLO** identificado con cédula de ciudadanía número 6.864.326 de Montería, Prestó sus servicios al



# TOMAS CHAPUEL TELLO

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
Centro, Sector la Matuna Banco Cafetero Piso 5 Oficina 504 A  
Teléfonos: 6687467 - Celular: 3012257131

30  
106  
Resp: 2-2012 -

Cartagena de Indias D.T. y C. 13 de Marzo del 2012

SENA - REGIONAL BOLIVAR 25/4/12  
Radicacion Recibida

No: 1-2012-001282

13/4/2012 14:46:35

Destinatario: 131040

**SEÑORES**

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

**COORDINADOR GRUPO DE PENSIONES**

**E. S. D.**

**REF. SOLICITUD DE RELIQUIDACION PENSIONAL DEL SEÑOR RAYMUNDO GUARDO PUELLO**

**TOMAS CHAPUEL TELLO**, identificado con la cedula de ciudadanía **73.194.303 de Cartagena**, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 169.672 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del señor **RAYMUNDO GUARDO PUELLO** identificado con cédula de ciudadanía número 6.864.326 de Montería, con el respeto acostumbrado me permito presentar derecho de petición de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Nacional con el fin de obtener la reliquidación pensional de mi poderdante.

## PETICION

**PRIMERO:** Mi poderdante **RAYMUNDO GUARDO PUELLO** identificado con cédula de ciudadanía número 6.864.326 de Montería, Prestó sus servicios al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA desde el día 5 de septiembre de 1979 hasta el 15 de junio del 2008, que el tiempo de servicio fue de 28 años, nueve meses y 11 días tiempo durante el cual no hubo ninguna interrupción, el señor **RAYMUNDO GUARDO PUELLO** se desempeñó las funciones de Instructor Del Centro de Atención Integral al Servicio Agropecuario y Minero, dicha labor la realizo hasta el día 14 de junio del 2008.

Mediante Resolución No. 0002308 de 24 de octubre de 2006, la Secretaria General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, le reconoció una pensión de jubilación en cuantía de UN MILLON SETECIENTOS ONCE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.711.165).



# TOMAS CHAPUEL TELLO

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
Centro, Sector la Matuna Banco Cafetero Piso 5 Oficina 504 A  
Teléfonos: 6687467 - Celular: 3012257131

---

Mediante Resolución 00087 del 15 de enero de 2008 la Secretaria General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA resuelve el recurso de reposición interpuesto contra Resolución No. 002308 de 24 de octubre de 2006, confirmando en todos sus apartes.

Mediante resolución 01074 del 28 de abril del 2008 se ordena incluir en nomina a mi poderdante y se retira del servicio público para disfrutar de la pensión, contra dicha resolución el señor **RAYMUNDO GUARDO PUELLO** interpuso recurso de reposición que fue resuelto en resolución 01371 del día 23 de mayo del 2008 confirmando la resolución No. 01074 del 28 de abril del 2008.

En Resolución No. 01054 del 23 de abril del 2009 se reliquida la pensión de mi poderdante y según las operaciones matemáticas realizadas y en aplicación al principio de favorabilidad se reconoció como nueva mesada al señor **RAYMUNDO GUARDO PUELLO** el valor de DOS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS. (\$ 2.128.036). a partir del 1 enero del 2009

**SEGUNDO:** la entidad encargada de reconocer la prestación económica Servicio Nacional de Aprendizaje SENA sólo tuvo en cuenta la asignación básica mensual que devengaba mi poderdante y realizo la liquidación en los términos de la Ley 100 de 1993 sin tomar en consideración los demás factores salariales que de acuerdo con la ley hacen parte del salario, como son: Gastos de representación, Subsidio de Alimentación, Prima Técnica F. salarial, Auxilio de Transporte, Prima de Localización, Prima de Navidad, Prima de servicio Junio, Prima de servicio Diciembre, Prima de vacaciones, Sueldo de vacaciones, Bonificación por servicios, Viáticos Permanentes, Horas Extras Diurnas, Horas Extras Nocturnas, Recargo Nocturno, Dominicales y Festivos, Bonificación por Compensación, Prima de Coordinación

Sobre este tema El Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación Manifestó: que la pensión de jubilación se deben incluir todos los factores devengados en el último año de servicios.



# TOMAS CHAPUEL TELLO

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Centro, Sector la Matuna Banco Cafetero Piso 5 Oficina 504 A

Teléfonos: 6687467 - Celular: 3012257131

**CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).-, Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), Actor: LUIS MARIO VELANDIA, Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL**

**PENSION DE JUBILACION – Factores. Inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios. Interpretación taxativa vulnera el principio de progresividad. Principio de igualdad. Principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (Sentencia de unificación)**

En aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - *de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945*. De la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aún así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquélla enlista en forma



# TOMAS CHAPUEL TELLO

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
Centro, Sector la Matuna Banco Cafetero Piso 5 Oficina 504 A  
Teléfonos: 6687467 - Celular: 3012257131

37  
109

expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.

**TERCERO:** En virtud a lo anterior el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena Deberá Modificar las siguientes resoluciones: Resolución No. 0002308 de 24 de octubre de 2006, Resolución 00087 del 15 de enero de 2008, Resolución No. 002308 de 24 de octubre de 2006, resolución 01074 del 28 de abril del 2008, No. 01054 del 23 de abril del 2009 y en su lugar se deberá reconocer a mi poderdante **RAYMUNDO GUARDO PUELLO** pensión de jubilación con todos los factores salariales tomando lo devengado el último año de servicio.

Teniendo en cuenta que mi poderdante laboró hasta el 14 de Junio del 2008 se deberá tomar lo devengado en el último año, hasta esa fecha incluyendo los aumentos de salario ordenados con efectos retroactivos a la fecha.

**CUARTO:** Solicito que se paguen la diferencia pensional de los años 2008 hasta la fecha y dichos valores deberán pagarse indexados.

Año	Valor Pensión Mensual	Pensión reliquidada	Diferencia	Numero de mesadas	TOTAL
2008	\$1.889.552	\$ 3.698.603	\$ 1.809.501	6	\$ 10.854.310
2009	\$2.128.036	\$4.931.471	\$2.803.435	12	\$ 33.641.228
2010	\$2.170.597	\$5.087.799	\$ 2.917.202	12	\$ 35.006.427
2011	\$2.239.405	\$5.277.574	\$ 3.038.169	12	\$ 36.458.029
2012	\$2.322.935	\$5.435.901	\$ 3.112.966	2	\$ 6.225.932
<b>TOTAL</b>					<b>\$122.185.926</b>



# TOMAS CHAPUEL TELLO

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Centro, Sector la Matuna Banco Cafetero Piso 5 Oficina 504 A

Teléfonos: 6687467 - Celular: 3012257131

39  
110

FACTORES SALARIALES			
	2007	2008	TOTAL
No. Días	196	164	360
Asignación Mensual	\$15.828.444	\$13.997.805	\$ 29.826.249
Gasto de Transporte perm.	\$2.831.111	\$2.368.888	\$5.200.000
Subsidio de alimentación	\$569.142	\$476.221	\$1.045.364
Prima Técnica F. salarial			
Auxilio de Transporte			
Prima Técnica F. Salarial			
Prima de Localización			
Prima de Navidad		\$3.082.310	\$3.082.310
Prima de serv. Junio		\$1.714.020	\$1.714.020
Prima de serv. diciembre		\$1.893.036	\$1.893.036
Prima de vacaciones		\$1.887.182	\$1.887.182
Sueldo de vacaciones			
Bonificación por servicios	\$549.598	\$459.868	\$1.009.467
Viáticos	\$5.779.331	\$4.835.766	\$10.615.098
Horas Extras Diurnas			
Horas Extras Nocturnas			
Recargo Nocturno			
Auxilio Educativo	\$295.360		\$295.360
Dominicales y Festivos			
Auxilio de Manutención	\$538.319	\$450.430	\$988.750
Prima de Coordinación	\$250.707	\$209.776	\$ 460.484
<b>SUBTOTALES</b>	26.642.012	\$31.375.302	\$58.017.314
I.P.C A 31-12/2009 (2,0)			\$59.177.660
I.P.C A 31-12/2010(3,17)			\$61.053.591
I.P.C A 31-12/2011(3,73)			\$63.330.889
I.P.C A 31-12/2011(3,0)			\$65.230.815
TOTALES			\$65.230.815
SALARIO PROMEDIO /	12		\$ 5.435.901
<b>MESADA PENSIONAL 75% para el año 2011</b>			<b>\$4.076.925</b>

Para finalizar solicito que se fije la mesada pensional para el año 2012 en suma no inferior a **\$4.076.925** y se le entregue a mi poderdante la suma de **CIENTO VEINTIDÓS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS \$122.185.926** y sus intereses por concepto de diferencias pensionales



30

# TOMAS CHAPUEL TELLO

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
Centro, Sector la Matuna Banco Cafetero Piso 5 Oficina 504 A  
Teléfonos: 6687467 - Celular: 3012257131

---

## PRETENSIONES

**PRIMERO:** Solicito que se sirva reliquidar la pensión de jubilación de la señora **RAYMUNDO GUARDO PUELLO** a partir de la fecha del retiro definitivo del servicio, 14 de junio del 2008., en cuantía no inferior al 75% del ingreso promedio mensual que durante el último año de servicio haya percibido como trabajador del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que no puede ser inferior para el año 2011 en la suma de **\$4.076.925**

**SEGUNDO:** Solicito al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, deberá pagar al señor **RAYMUNDO GUARDO PUELLO** las sumas resultante de las diferencias pensionales entre lo reconocido y pagado y lo que debe reconocer y pagar por la liquidación, a partir de la fecha de retiro de mi poderdante con los reajustes de la ley y debidamente indexada hasta la fecha, que a la fecha lo estimo en **CIENTO VEINTIDÓS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS \$122.185.926 y sus intereses** por concepto de diferencias pensionales

## NOTIFICACIONES

En la Ciudad de Cartagena, Centro, Sector la matuna, Edificio Banco Cafetero Oficina 504 A Teléfonos 6687467 y Celular 3012257131

Atentamente,



**TOMAS CHAPUEL TELLO**

C.C. No. 73.194.303 de Cartagena

T.P. No. 169.672 del C.S.J.





DIRECCION GENERAL

1-2024

Bogotá, D.C.,

No: 2-2011-022842  
12/12/2011 13:40:58

36  
112

Doctor  
Tomas Chapuel Tello  
Centro, Sector la Matuna Banco Cafetero  
Piso 5, Oficina 504 A  
Cartagena-Bolivar

Asunto: Solicitud de copias  
RAYMUNDO GUARDO PUELLO

Apreciado Dr. Chapuel Tello:

En atención a su solicitud radicada en la Regional Bolivar el 14 de octubre de 2011 con el No. 1-2011-004307, y recibida en el Grupo de Pensiones el 20 octubre del mismo año con el No. 8-2011-031360, amablemente remito en ochenta y dos (82) folios copia autentica los documentos solicitados.

Cordial saludo,

Edna Catalina Moreno Garzón  
Coordinadora Grupo de Pensiones

Copia: Dr. Roberto Plata Chacón (RPLATA@sena.edu.co), Coordinador Grupo De Apoyo Administrativo Mixto Regional Bolivar

NIS: 2011-05-022204

Proyectó: Yesenia Salas

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

Ministerio de la Protección Social  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazuela La Previsora Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 53329 - Indicativo 91 - Fax: 546 15 51 - PBX: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia





DIRECCION GENERAL

No: 2-2011-022699  
07/12/2011 15:58:13

19  
37  
113

1-2024-

Bogotá, D.C.

SEÑOR  
RAYMUNDO GUARDO PUELLO  
CALLE REAL N° 19 – 69  
FRENTE A LA IGLESIA DE LOS MORMONES  
TURBACO – BOLIVAR

Asunto: Respuesta petición

Respetado Señor Guardo:

En atención a su petición radicada en el archivo central de esta Dirección General el 8 de julio de 2011 con el N° 1-2011-013840, dando alcance a la comunicación N° 2-2011-011054, mediante la cual se emitió respuesta inicialmente, en la cual solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación reconocida por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, tomando como base la totalidad de factores devengados durante su último año de servicios, con base en la Circular 054 de 2010 de la Procuraduría General de la Nación y la Sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda de 04 de agosto de 2010, de manera atenta me permito emitir la respectiva respuesta, así:

Con posterioridad a la sentencia de unificación del Consejo de Estado y a la Circular emitida por el Procurador General de la Nación, la Corte Constitucional emitió la sentencia C-539 de 2011, en la cual analizó la constitucionalidad del artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, que sirve de fundamento a la circular del Procurador, resolviendo "Declarar **EXEQUIBLE** la expresión *"que en materia ordinaria o contenciosa administrativa"* contenida en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, en el entendido que los precedentes jurisprudenciales a que se refiere la norma deben respetar la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional".

En la parte motiva de esa providencia la Corte Constitucional señaló que *"En cuanto a la expresión "que en materia ordinaria o contenciosa administrativa" contenida en el inciso segundo del artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, la Corporación encontró que si bien es una alternativa válida dentro del margen de configuración del legislador, comenzar por imponerle a las autoridades administrativas que tengan en cuenta el precedente judicial en dichos ámbitos, también lo es que las materias a que alude la norma igualmente pueden ser objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, evento en el cual su interpretación debe ser vinculante para las autoridades administrativas. Por tanto, el legislador incurrió en este caso en una omisión legislativa al no tener en cuenta la obligatoriedad y los efectos erga omnes de los fallos de constitucionalidad de esta Corte, consagrada en los artículos 241 y 243 de la Constitución, como tampoco las reglas que se imponen en las sentencias de unificación de jurisprudencia en materia de protección de derechos fundamentales, temas en los cuales la Corte Constitucional es órgano de cierre. Por esta razón, la expresión normativa señalada, fue declarada exequible de manera condicionada, en el sentido de que se entienda que los precedentes jurisprudenciales a que se refiere la norma, deben respetar la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional."*

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

Ministerio de la Protección Social

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE





DIRECCION GENERAL

12  
31  
114

Es clara la Corte Constitucional en señalar que la aplicación del artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, al que hace referencia la circular del Procurador, es viable en tanto las sentencias judiciales precedentes respeten la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional sobre el respectivo tema; en el caso de las liquidaciones de las pensiones de jubilación de los beneficiarios del régimen de transición y específicamente del SENA, la Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, ya se pronunció mediante la Sentencia T-1225 de 2008, en una forma diferente a la señalada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación; por ende, no se cumplen los parámetros condicionantes de la Corte Constitucional para la aplicación del artículo 114 de la Ley 1395 de 2010.

De otra parte, debo informarle que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se pronunció el pasado 27 de julio de 2011 en comunicación dirigida en calidad de copia al SENA, en torno a la liquidación de las pensiones de jubilación reconocidas por el SENA hasta la entrada en vigencia del Decreto 4937 de 18 de diciembre de 2009, atendiendo una solicitud de reglamentación del procedimiento a utilizar para el reconocimiento y pago de las pensiones en cumplimiento a lo señalado por la Procuraduría General de la Nación y la sentencia del Consejo de Estado que Usted menciona; en esa respuesta el Ministerio manifestó: *"Sobre el particular me permito informarle que este Ministerio no ha previsto expedir el reglamento a que usted se refiere, toda vez que considera que el procedimiento para el reconocimiento de pensiones ya se encuentra regulado por la ley y por los reglamentos de cada una de las entidades reconocedoras, y que ni la Circular 054 de 2010 del Señor Procurador de la Nación ni la sentencia dictada por el H. Consejo de Estado que usted menciona, son susceptibles de reglamentación"*.

Agregó sobre el tema ese Ministerio que *"...frente al mismo tema que usted se refiere, existen también pronunciamientos tanto de la Corte Suprema de Justicia, organismo de cierre para los conflictos relacionados con afiliados ISS y las relaciones laborales de carácter contractual, como de la Corte Constitucional. Este último Tribunal en la sentencia T-1225/08, se refiere específicamente al caso de un servidor SENA, y en ella realiza consideraciones opuestas a las de la Sección Segunda del Consejo de Estado que usted cita. Por esta razón motivo se está buscando un pronunciamiento de unificación por parte de la Corten Constitucional."*

El pronunciamiento del Ministerio deja en evidencia la falta de unidad de criterio jurisprudencial y la necesidad de que se emitan lineamientos claros sobre el tema, aplicables en igualdad de condiciones a todos los pensionados y prepensionados del país que estén en la misma situación; en este orden de ideas me permito despachar negativamente la petición de reliquidación incoada por usted.

Cordial saludo,

Edna Catalina Moreno Garzón  
Coordinadora Grupo de Pensiones

Copia, Doctora Silvia Patricia Tamayo Díaz [spitamayo@sena.edu.co](mailto:spitamayo@sena.edu.co) Directora Jurídica SENA Dirección General

Proyectó: María Victoria Suarez Suarez [mvsuarezs@sena.edu.co](mailto:mvsuarezs@sena.edu.co)

*"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"*  
Ministerio de la Protección Social

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE





DIRECCIÓN GENERAL

1-2024

Bogotá, D.C.,

No: 2-2011-019235  
26/10/2011 11:55:48

13  
39  
115

Doctor  
Tomas Chapuel Tello  
Centro, Sector la Matuna Banco Cafetero  
Piso 5, Oficina 504 A  
Cartagena-Bolívar


Asunto: Solicitud de copias  
RAYMUNDO GUARDO PUELLO

Apreciado Dr. Chapuel Tello:


En atención a su solicitud radicada en la Regional Bolívar el 14 de octubre de 2011 con el No. 1-2011-004307, y recibida en el Grupo de Pensiones el 20 octubre del mismo año con el No. 8-2011-031360, en donde solicita copias de documentos, atentamente le informo que le son autorizados, por lo cual, de conformidad con la Resolución No. 01961 del 30 de agosto de 2004, el valor a cancelar es de SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$7.900) correspondiente ochenta y dos (82) fotocopias para lo cual debe registrarse en la página [www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co) ubicarse en el link pagos en línea, registrarse y proceder al diligenciamiento para el pago correspondiente y una vez efectuado remitir copia del comprobante, por lo que

Realizado el trámite mencionado, se remitirán las copias solicitadas.

Cordial saludo,

  
Edna Catalina Moreno Garzón  
Coordinadora Grupo de Pensiones

NIS: 2011-05-022204

 Proyectó: Yesenia Salas

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

Ministerio de la Protección Social  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



Esperando respuesta  
Xra Projectar CI 74 40  
116

**Yesenia Salas Zuñiga**

---

**De:** Edna Catalina Moreno Garzon  
**Enviado el:** Jueves, 20 de Octubre de 2011 05:01 p.m.  
**Para:** Yesenia Salas Zuñiga; Sandra Patricia Benavides Salvador; Elizabeth Bulla Guataquira  
**CC:** Julieth Marcela Arias Fonseca  
**Asunto:** RV: Notificación de Radicación efectuada N° 8-2011-031360 NIS: 2011-05-022204 de fecha 10/20/2011 3:27:01 PM  
**Datos adjuntos:** 01-MAIL-Recibido Interno R-CFP-No.8-2011-031360-(1)-\_EDNA CATALINA MORENO GA.HTM; 01-MAIL-Anexos Internos - - 20\_10\_2011 -.tif; 01-MAIL-Anexos Internos - - 20\_10\_2011 -.tif; 01-MAIL-Anexos Internos - - 20\_10\_2011 -.tif  
**Categorías:** Categoría roja

Por favor encargarse del asunto, gracias

EDNA CATALINA MORENO GARZÓN  
Coordinadora Grupo Pensiones  
[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co)  
[emorenog@sena.edu.co](mailto:emorenog@sena.edu.co)  
IP 12178

Conocimiento y Emprendimiento para los Colombianos SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

-----Mensaje original-----

**De:** onbase  
**Enviado el:** jueves, 20 de octubre de 2011 04:50 p.m.  
**Para:** Edna Catalina Moreno Garzon; Dorelis Vasquez Leon; Roberto Plata Chacon; Grupo Administracion Documentos



Asunto: Notificación de Radicación efectuada N° 8-2011-031360 NIS: 2011-05-022204  
de fecha 10/20/2011 3:27:01 PM

En el aplicativo OnBase, se ha radicado el documento electrónico, (e-Mail), que se adjunta.

- Radicado: 8-2011-031360 - de Fecha: 10/20/2011 3:27:01 PM
- NIS: 2011-05-022204
- Remitente: \* ROBERTO PLATA CHACON - 131040
- Destinatario: \* EDNA CATALINA MORENO GARZON - 12024
- ASUNTO: TRASLADO COMUNICACION
- Descripción del Asunto: TRASLADA COMUNICACIONES NO. 1-2011-004307,1-2011-004308 Y 1-2011-004309 PRESENTADAS POR EL SR. TOMAS CHAPUEL TELLO.
- ANEXOS:

Atentamente,

Aplicativo OnBase  
Grupo de Administración de Documentos  
SENA - Dirección General

15  
41  
117



De: Roberto Plata Chacon  
Fecha: 20/10/2011 12:43:27 p.m.  
Para: Grupo Administracion Documentos  
Cc: Dorelis Vasquez Leon  
Asunto: RV: REGIONALES Y CENTROS

92  
118

PARA : Doctora Edna Catalina Moreno Garzón, Coordinadora Grupo de Pensiones, Digeneral, emorenog@sena.edu.co (1-2024).

DE: Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo Mixto

ASUNTO: Traslado por competencia

De conformidad con el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, atentamente doy traslado de la comunicación radicada en el Grupo de Administración de Documentos de esta Regional el N° 1-2011-004307, 1-2011-004308 y 1-2011-004309 de fecha 14 de octubre de 2011, presentado por el abogado Tomas Chapuel Tello en calidad de apoderado de los pensionados Roque Figueroa, Johnny Puente, y Raymundo Guardo, 1 2

3  
Lo anterior con el fin de que se nos envíe Copia de los actos administrativos solicitados, constancia de notificación comunicación o ejecución de los actos de pensión de jubilación, reliquidación de pensión o recurso de reposición y/o apelación interpuestos en los mismos.

Atentamente,

Roberto Plata Chacon  
Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo y Financiero Mixto  
Sena Regional Bolívar- Via Turbaco Kilometro Uno- Cartagena  
rplata@sena.edu.co  
IP- 52454

Copia: Dorelis Vasquez L., dvasquez@sena.edu.co



19  
43  
119

**TOMAS CHAPUEL TELLO**  
**ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
Centro, Sector la Matuna Banco Cafetero Piso 5 Oficina 504 A  
Teléfonos: 6687467 - Celular: 3012257131

---

Cartagena de Indias D. T Y C. 13 de Octubre del 2011

SENA - REGIONAL BOLIVAR  
Radicacion Recibida

**No: 1-2011-004307**

14/10/2011 11:23:17

Destinatario: 131010

**SEÑORES**

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**

**REGIONAL BOLIVAR**

**E. S. D.**

**REF. DERECHO DE PETICIÓN**

**TOMAS CHAPUEL TELLO**, identificado con la cedula de ciudadanía **73.194.303 de Cartagena**, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 169.672 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del señor **RAYMUNDO GUARDO PUELLO** identificado con cédula de ciudadanía número 6.864.326 de Turbaco me permito presentar derecho de petición de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Nacional.

**PETICION**

**PRIMERO:** Solicito muy respetuosamente se sirva expedirme copia de los desprendibles de pago del periodo comprendido entre enero de 1995 y Diciembre de 1997; igualmente los años 2007 - 2008 - 2009 del señor **RAYMUNDO GUARDO PUELLO** como pensionado de esta entidad.

**SEGUNDO:** Sírvase expedirme copia autentica de los actos administrativos que reconocieron el derecho pensional al señor **RAYMUNDO GUARDO PUELLO** - resolución 002308 del 24 de octubre del 2006, resolución No. 00087 del 15 de enero del 2008, 01074 de 28 de abril del 2008. Con constancia de notificación, comunicación o ejecución.

Igualmente solicito que se sirva expedirme copia autentica de los actos administrativos que reconocieron que reequildaron la pensión del señor **RAYMUNDO GUARDO PUELLO** - resolución 01054 del 23 de abril 2009, con su respectiva constancia de notificación, comunicación o ejecución.



# TOMAS CHAPUEL TELLO

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
Centro, Sector la Matuna Banco Cafetero Piso 5 Oficina 504 A  
Teléfonos: 6687467 - Celular: 3012257131

---

13  
99  
120

En el evento que se haya presentado recurso de reposición y/o apelación solicito que igualmente se sirva expedirme copia autentica de los actos administrativo con su respetiva constancia de notificación, comunicación o ejecución.

**TERCERO:** Solicito que se sirva elaborarme una certificación de devengados del señor RAYMUNDO GUARDO PUELLO del término comprendido entre enero del 1995 y diciembre del 2009. Dicho certificado debe contener: No. De días, Asignación mensual, Subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima técnica salarial , prima de localización, prima de navidad, prima de servicio de junio, prima de servicios de diciembre, prima de vacaciones, subsidio de vacaciones, bonificación de servicios, viáticos, horas extras diurnas y nocturnas, recargo nocturno, dominicales y festivos, bonificaciones por compensación, Prima de coordinación, entre otras.

## NOTIFICACIONES

En la Ciudad de Cartagena, Centro, Sector la matuna, Edificio Banco Cafetero Oficina 504 A Teléfonos 6687467 y Celular 3012257131

Atentamente,



**TOMAS CHAPUEL TELLO**

C.C. No. 73.194.303 de Cartagena

T.P. No. 169.672 del C.S.J.



79  
45  
121

# TOMAS CHAPUEL TELLO

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
Centro, Sector la Matuna Banco Cafetero Piso 5 Oficina 504 A  
Teléfonos: 6687467 - Celular: 3012257131

---

Cartagena de indias D. T Y C. Octubre del 2011

SEÑORES

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA Y/O JUEZ ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.

RAYMUNDO GUARDO PUELLO , identificado con cédula de ciudadanía número 6.864.326 de Turbaco (Bol), por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente cuanto en derecho sea necesario al doctor TOMAS CHAPUEL TELLO, identificado con la cedula de ciudadanía 73.194.303 de Cartagena, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 169.672 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente documento le otorgo poder general para que en mi nombre y representación PRESENTE DERECHOS DE PETICIONES Y/O ACCION DE TUTELA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, En el evento de no resolver las peticiones, todo esto Con el fin de obtener el pago de mi reliquidacion de mi pensión

El doctor TOMAS CHAPUEL TELLO, queda facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir y reasumir, y en general, gestionar todo lo que sea necesario en defensa de mis legítimos derechos.

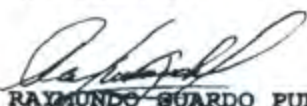
Lo relevo de costas y gastos. Renuncio notificación y ejecutoria del auto que admita este poder.

Sus honorarios profesionales se los taso en 30 % del valor total del negocio.

Este poder presta merito ejecutivo en caso de revocación o terminación del mismo, su fecha de vencimiento será la de renovación o terminación y me comprometo a cancelarle valor total de los Honorarios acordados el día de revocatoria o terminación. Los Honorarios que pagare al Dr. TOMAS CHAPUEL TELLO es la suma de los cuales pagaré de conformidad en los términos citados.

Sírvase reconocerle personería al apoderado en la forma y términos del mandato conferido.

Atentamente,



RAYMUNDO GUARDO PUELLO  
C.C. No. 6.864.326 de Turbaco

Acepto,



TOMAS CHAPUEL TELLO  
C. C. No. 73.194.303 DE Cartagena  
T.P. No. 169.672 C.S.J.





DIRECCION GENERAL

1-2024

Bogotá, D.C.,

No: 2-2011-019479  
31/10/2011 14:06:57

Doctor  
Tomas Chapuel Tello  
Centro, Sector la Matuna Banco Cafetero  
Piso 5, Oficina 504 A  
Cartagena-Bolivar

Asunto: Solicitud de copias

Apreciado Dr. Chapuel Tello:

En atención a su solicitud radicada en la Regional Bolívar el 14 de octubre de 2011 con el No. 1-2011-004308 y 1-2011-004309, y recibida en el Grupo de Pensiones el 28 octubre del mismo año, en donde solicita copias de documentos, atentamente le informo que le son autorizados, por lo cual, de conformidad con la Resolución No. 01961 del 30 de agosto de 2004, el valor a cancelar es de DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$10.500) correspondiente ciento ocho (108) fotocopias respecto del señor Johnny Puentes Doria y VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS PESOS correspondientes a doscientas noventa (290) fotocopias respecto del señor Roque del Carmen Figueroa para lo cual deben registrarse en la página [www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co) ubicarse en el link pagos en línea, registrarse y proceder al diligenciamiento para el pago correspondiente y una vez efectuado remitir copia del comprobante, por lo que

Realizado el trámite mencionado, se remitirán las copias solicitadas.

Cordial saludo,

Edna Catalina Moreno Garzón  
Coordinadora Grupo de Pensiones

NIS: 2011-01-022204

Proyectó: Yesenia Salas

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

Ministerio de la Protección Social  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



21  
47  
123

**Dorelis Vasquez Leon**

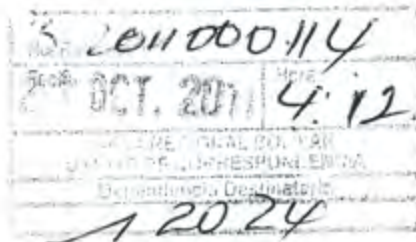
De: onbase  
 Enviado el: jueves, 20 de octubre de 2011 04:50 p.m.  
 Para: Edna Catalina Moreno Garzon; Dorelis Vasquez Leon; Roberto Plata Chacon; Grupo Administracion Documentos  
 Asunto: Notificación de Radicación efectuada N° 8-2011-031360 NIS: 2011-05-022204 de fecha 10/20/2011 3:27:01 PM  
 Datos adjuntos: 01-MAIL-Recibido Interno R-CFP-No.8-2011-031360-(1)-\_ EDNA CATALINA MORENO GA.HTM; 01-MAIL-Anexos Internos -- 20\_10\_2011 -.tif; 01-MAIL-Anexos Internos -- 20\_10\_2011 -.tif

En el aplicativo OnBase, se ha radicado el documento electrónico, (e-Mail), que se adjunta.

- Radicado: 8-2011-031360 - de Fecha: 10/20/2011 3:27:01 PM
- NIS: 2011-05-022204
- Remitente: \* ROBERTO PLATA CHACON - 131040
- Destinatario: \* EDNA CATALINA MORENO GARZON - 12024
- ASUNTO: TRASLADO COMUNICACION
- Descripción del Asunto: TRASLADA COMUNICACIONES NO. 1-2011-004307,1-2011-004308 Y 1-2011-004309 PRESENTADAS POR EL SR. TOMAS CHAPUEL TELLO.
- ANEXOS:

Atentamente,

Aplicativo OnBase  
 Grupo de Administración de Documentos  
 SENA - Dirección General



123  
47



22  
48  
124

**TOMAS CHAPUEL TELLO**  
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
Centro, Sector la Matuna Banco Cafetero Piso 5 Oficina 504 A  
Teléfonos: 6687467 - Celular: 3012257131

---

Cartagena de Indias D. T Y C. 13 de Octubre del 2011

SENA - REGIONAL BOLIVAR  
Radicacion Recibida

No: 1-2011-004307

14/10/2011 11:23:17

Destinatario: 131010

**SEÑORES**

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA  
REGIONAL BOLIVAR**

**E. S. D.**

**REF. DERECHO DE PETICIÓN**

**TOMAS CHAPUEL TELLO**, identificado con la cedula de ciudadanía **73.194.303 de Cartagena**, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 169.672 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del señor **RAYMUNDO GUARDO PUELLO** identificado con cédula de ciudadanía número 6.864.326 de Turbaco me permito presentar derecho de petición de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Nacional.

**PETICION**

**PRIMERO:** Solicito muy respetuosamente se sirva expedirme copia de los desprendibles de pago del periodo comprendido entre enero de 1995 y Diciembre de 1997; igualmente los años 2007 - 2008 - 2009 del señor **RAYMUNDO GUARDO PUELLO** como pensionado de esta entidad.

**SEGUNDO:** Sírvase expedirme copia autentica de los actos administrativos que reconocieron el derecho pensional al señor **RAYMUNDO GUARDO PUELLO** - resolución 002308 del 24 de octubre del 2006, resolución No. 00087 del 15 de enero del 2008, 01074 de 28 de abril del 2008. Con constancia de notificación, comunicación o ejecución.

Igualmente solicito que se sirva expedirme copia autentica de los actos administrativos que reconocieron que reliquidaron la pensión del señor **RAYMUNDO GUARDO PUELLO** - resolución 01054 del 23 de abril 2009, con su respetiva constancia de notificación, comunicación o ejecución.



# TOMAS CHAPUEL TELLO

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
Centro, Sector la Matuna Banco Cafetero Piso 5 Oficina 504 A  
Teléfonos: 6687467 - Celular: 3012257131

---

23  
49  
175

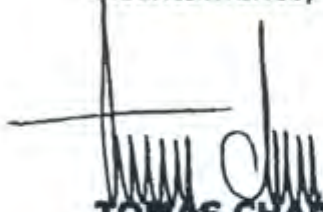
En el evento que se haya presentado recurso de reposición y/o apelación solicito que igualmente se sirva expedirme copia autentica de los actos administrativo con su respetiva constancia de notificación, comunicación o ejecución.

**TERCERO:** Solicito que se sirva elaborarme una certificación de devengados del señor RAYMUNDO GUARDO PUELLO del término comprendido entre enero del 1995 y diciembre del 2009. Dicho certificado debe contener: No. De días, Asignación mensual, Subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima técnica salarial, prima de localización, prima de navidad, prima de servicio de junio, prima de servicios de diciembre, prima de vacaciones, subsidio de vacaciones, bonificación de servicios, viáticos, horas extras diurnas y nocturnas, recargo nocturno, dominicales y festivos, bonificaciones por compensación, Prima de coordinación, entre otras.

## NOTIFICACIONES

En la Ciudad de Cartagena, Centro, Sector la matuna, Edificio Banco Cafetero Oficina 504 A Teléfonos 6687467 y Celular 3012257131

Atentamente,



**TOMAS CHAPUEL TELLO**

C.C. No. 73.194.303 de Cartagena

T.P. No. 169.672 del C.S.J.



24  
30  
126

# TOMAS CHAPUEL TELLO

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
Centro, Sector la Matuna Banco Cafetero Piso 5 Oficina 504 A  
Teléfonos: 6687467 - Celular: 3012257131

---

Cartagena de indias D. T Y C. Octubre del 2011

**SEÑORES**

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA Y/O JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**

**E. S. D.**

RAYMUNDO GUARDO PUELLO , identificado con cédula de ciudadanía número 6.864.326 de Turbaco (Bol), por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente cuanto en derecho sea necesario al doctor TOMAS CHAPUEL TELLO, identificado con la cedula de ciudadanía 73.194.303 de Cartagena, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 169.672 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente documento le otorgo poder general para que en mi nombre y representación PRESENTE DERECHOS DE PETICIONES Y/O ACCION DE TUTELA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, En el evento de no resolver las peticiones, todo esto Con el fin de obtener el pago de mi reliquidacion de mi pensión

El doctor TOMAS CHAPUEL TELLO, queda facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir y reasumir, y en general, gestionar todo lo que sea necesario en defensa de mis legítimos derechos.

Lo relevo de costas y gastos. Renuncio notificación y ejecutoria del auto que admita este poder.

Sus honorarios profesionales se los taso en 30 % del valor total del negocio.


Este poder presta merito ejecutivo en caso de revocación o terminación del mismo, su fecha de vencimiento será la de renovación o terminación y me comprometo a cancelarle valor total de los Honorarios acordados el día de revocatoria o terminación. Los Honorarios que pagare al Dr. TOMAS CHAPUEL TELLO es la suma de los cuales pagaré de conformidad en los términos citados.

Sírvase reconocerle personería al apoderado en la forma y términos del mandato conferido.

Atentamente,

  
**RAYMUNDO GUARDO PUELLO**  
C.C. No. 6.864.326 de Turbaco

Acepto,

  
**TOMAS CHAPUEL TELLO**  
C. C. No. 73.194.303 DE Cartagena  
T.P. No. 169.672 C.S.J.





25

51  
127

1-2024-

No:2-2011-011054  
12/07/2011 17:26:21

Bogotá, D.C.

Señor  
Raymundo Guardo Puello  
Calle Real No 19-69  
Frente Iglesia de los Mormones.  
Turbaco - Bolívar

Asunto: Trámite petición

Respetado Señor Guardo Puello:

En atención a su petición radicada en el archivo central de esta Dirección General el 8 de julio de 2011 con el número 1-2011-013840, a través de la cual solicita la reliquidación de su mesada pensional con base en los factores devengados en el último año de servicios, amablemente le informo que esta Entidad mediante oficio 2-2011-002183 de 18 de febrero de 2011, solicitó a la Procuraduría General de la Nación establecer la aplicabilidad de las directrices trazadas en su Circular 054 de 2010 y la Sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en la liquidación de las mesadas pensionales para el caso específico del SENA.

En consecuencia la Procuraduría General de la Nación mediante comunicación DTS.002274 de 30 de marzo de 2011, radicada en el archivo central de ésta Dirección General el 05 de abril de 2011, con el No. 1-2011-006830, informó que el tema del reconocimiento y pago de pensiones especiales dentro del régimen de prima media con prestación definida, debe ser reglamentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en cumplimiento de la Circular 054 de 2010; así mismo que la Procuraduría ha venido acompañando a la Dirección de Regulación Económica del Referido Ministerio; en el trámite de expedición del Decreto que reglamentará el asunto, sin que a la fecha se haya expedido pronunciamiento oficial al respecto.

Por lo anterior, una vez sea remitido a esta entidad los conceptos señalados con anterioridad, se dará respuesta de fondo a su petición.

Cordial saludo,

  
Edna Catalina Moreno Garzón  
Coordinadora Grupo de Pensiones

NIS:

Proyecto: Federico Useche

*"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"*

Ministerio de la Protección Social  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



Cartagena, 01 de julio de 2011

Padre  
Camilo Bernal Hadad  
Director General  
Sena  
Bogotá D.C.

Asunto: Derecho de petición en interés particular

Reverendo Padre:

SENA - DIRECCION GENERAL  
Radicacion Recibida

No: 1-2011-013840

08/07/2011 15:32:43

Destinatario: -- 1010

1-2011

Yo, RAYMUNDO GUARDO PUELLO, mayor de edad y vecino de Turbaco, identificado con cédula 6864326 de Montería, en mi condición de pensionado del Sena, Regional Bolívar, con todo respeto, me dirijo a usted para solicitarle la reliquidación de mi pensión de jubilación, con fundamento en los siguientes hechos:

1. Por Resolución 01074 del 28 de abril de 2008, de la Secretaría General del Sena me reconocieron pensión vitalicia de jubilación.
2. Para la liquidación de mi pensión, no se tuvieron en cuenta todos los factores devengados en el último año de servicio (16 de junio de 2007 al 15 de junio de 2008), tal y como lo dispone el Artículo primero de la Ley 33 de 1985.
3. La Procuraduría General de la Nación por medio de la Circular 054 del 2010 solicitó a los servidores encargados del reconocimiento de pensiones de jubilación dar aplicación a las sentencias de unificación sobre la reliquidación de pensiones.
4. Para los pensionados del SENA conforme a la Circular 054 de 2010, el referente es la sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado del pasado 4 de agosto de 2010, radicación 0112-2009 que ordena liquidar la pensión sobre el promedio de todo lo devengado en el último año de servicio.



83  
129

Como mi pensión no se liquidó con base en el 75% de todo lo devengado durante ese último año de servicios, tengo derecho a la reliquidación de la misma.

Con fundamento en lo antes expuesto, respetuosamente, le solicito ordenar la reliquidación de mi pensión de jubilación tomando como base la totalidad de los factores devengados por mí durante el último año de servicio a la institución.

El valor resultante a mi favor, se pagará retroactivo e indexado conforme al IPC certificado por el DANE, entre la fecha en que se debió pagar cada mesada y la fecha en que efectivamente se pague.

Recibiré la respuesta en la dirección de mi residencia:

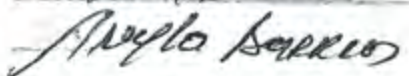
(Turbaco calle real nº 19-69 frente iglesia de los Mormones)  
Teléfonos: 3126737982 fijo: 6556013

Muchas gracias por su atención.

  
RAYMUNDO GUARDO PUELLO  
C.C. 6864326

Copia: Doctor Juan Bayona Ferreira, Secretario General del Sena

Anexo: Circular 054/2010 de la Procuraduría  
General de la Nación

  
SENA BOLIVAR  
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA REGIONAL  
FECHA: 01 JUL 2011  
HORA: 9:46 am  
FIRMA: 



54  
130



**CIRCULAR N° 054**

Bogotá, D. C

**03 de Noviembre de 2010**

**PARA:** MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO CAJANAL EN LIQUIDACION, SEGURO SOCIAL, FONDOS DE PENSIONES Y SERVIDORES QUE ADMINISTREN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA.

**DE:** PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

**ASUNTO:** Aplicación Integral del Régimen de Transición- Inescindibilidad de la norma.

**SOPORTE LEGAL:**

Constitución Política de Colombia, artículos 48, 277, 280, Decreto 546 de 1971, Decreto 929 de 1976, Decreto 717 de 1978, Decreto 720 de 1978, Ley 33 de 1985, artículo 36 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4 del acto legislativo 1° de 2005, Ley 1285 de 2009 y Ley 1395 de 2010.

**SOPORTE JURISPRUDENCIAL:**

**Régimen Especial Aplicable a Servidores de la Rama y Ministerio Público**

**Corte Constitucional**

**Sentencias:** T-571 de 2002, T-631 de 2002, T-169 de 2003, T-806 de 2004, T-386 de 2005, T-236 de 2006, T-529 de 2007, T-251 de 2007, T-180 de 2008, T-610 de 2009, T-948 de 2009.

**Consejo de Estado**

**Sentencias Sección Segunda, Subsección A:**

CP. Dr. Jesus Maria Lemos Bustamante del 27 de abril de 2006, C.P. Dr. Nicolás Pájaro del 16 de agosto de 2001 Ref. 2644-99.

**Sentencias Sección Segunda, Subsección B:**

CP. Dr. Gerardo Arenas Monsalve del 25 de marzo de 2.010, CP. Dra. Ana Margarita Olaya Forero del 21 de junio de 2007 Radicado 0950 de 2006, CP. Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado del 21 de junio de 2007, CP Dr. Tarcisio Caceres Toro del 4 de mayo de 2006, Radicado 2052-04.

**Régimen Especial Aplicable a Servidores de la Contraloría General de la República**

**Consejo de Estado**

**Sentencias** CP. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero del 11 de marzo de 2010, Exp. 0604-2007, CP. Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado del 21 de Junio de 2007, Exp. 9834-05, CP. Dr. Jesús María Lemos Bustamante del 27 de abril de 2006, Exp. 1751-04, CP. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado del 11 de julio 19 de 2006, Exp 5282-03.

**Régimen de Transición Ley 33 de 1985**

**Corte Constitucional**

**Sentencias:** T-414 de 2009, T-174 de 2008, T-052 de 2008, T-070 de 2007.

**Consejo de Estado**

**Sentencias Sección Segunda**





CP Dr. Jesús María Lemos Bustamante, del 14 de noviembre de 2002, Rad. 3534-02.  
Sent. Del 4 de agosto de 2010, Rad. 0112-2009.

El Procurador General de la Nación, en ejercicio de las funciones constitucionales previstas en los artículos 118, 277 y 278 de la Constitución Política, que instituyen bajo su dirección el ejercicio de las funciones preventivas, de intervención y disciplinarias, desarrolladas en el Decreto Ley 262 de 2000 y en la Ley 734 de 2002, en atención a la defensa de los derechos fundamentales, los intereses de la sociedad y el ejercicio eficiente de las funciones públicas, **CONMINA** a las entidades encargadas del reconocimiento de las pensiones del régimen de prima media, sobre la necesidad de cumplir la normativa en materia pensional, respetar los derechos adquiridos, aplicar el régimen de transición en su integridad que le asista al peticionario y cumplir los precedentes jurisprudenciales.

Se hace necesario por parte de los destinatarios de la presente circular, acatar los postulados Constitucionales contenidos en los artículos 1, 2, 4, 13, 23, 29, 46, 48, 53 y 209, entre otros, de la Carta Política, así como defender el patrimonio público y evitar la creciente judicialización sobre la materia.

En atención a este aspecto, el Ministerio Público solicita se revise la posición jurídica de las entidades que tengan a su cargo el estudio y reconocimiento de pensiones para que se tomen de inmediato medidas tendientes a evitar que se sigan violando los derechos fundamentales de los peticionarios, se eviten el detrimento al patrimonio público y la congestión de la Rama Judicial.

De otra parte, debido a la gran congestión en los Despachos judiciales se expidió la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que reformó la Ley 270 de 1976- Estatutaria de la Administración de Justicia- y se estableció la **conciliación** como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho; en atención a esta norma, la Procuraduría General de la Nación expidió las Circulares 004 y 005 de 3 de febrero de 2009 con el fin de solicitar a los miembros de los comités de conciliación, representantes legales y apoderados de las entidades públicas, tomar medidas para la descongestión de los despachos judiciales. Igualmente, el legislador expidió la Ley 1395 de julio 12 de 2010 "Por el cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial" cuyo artículo 114, establece que **"Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salarios de sus trabajadores...para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos o pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos."**

Es deber de las entidades públicas acatar las citadas leyes con el fin de conciliar antes que demandar y acatar los precedentes jurisprudenciales para evitar la congestión en la Rama Judicial. Igualmente, la Procuraduría ha emitido pronunciamientos en desarrollo de sus funciones preventivas, disciplinarias y de intervención sobre la necesidad de aplicar el precedente jurisprudencial para evitar mayores detrimentos al patrimonio público y judicializaciones con poca posibilidad de éxito para la entidad. (Circulares: 004 del 03-02-09, 005 del 03-02-09, 060 del 28-09-09, 048 del 29-09-10, Instructivos: 20 del 30-05-07, 35 del 24-10-08, entre otros).

Sobre el particular, se han venido reconociendo las pensiones con desconocimiento de las normas y jurisprudencia sobre la aplicación integral al régimen pensional a que viene afiliado el peticionario, es decir, no se tiene en cuenta el principio de **inescindibilidad de la norma jurídica**.





En Sentencia C-754 del 2004 de la Corte Constitucional, mediante la cual se declaró la inconstitucionalidad del régimen de transición pensional introducido por la Ley 860 del 2003, definió que el periodo de transición constituye un derecho adquirido y una expectativa intangible, cuya fecha de expiración no puede ser modificada por ley posterior. Posteriormente, dada la constitucionalización de la terminación del régimen de transición que realizó el Acto Legislativo 01 de 2005, se estableció la excepción para quienes tengan a 25 de julio de 2005 cotizadas 750 semanas, a quienes se le respetarán sus derechos, si los consolidan a 31 de diciembre de 2014.

## 1 - Rama Jurisdiccional y Ministerio Público

1.1. La Corte Constitucional ha expedido innumerables fallos de tutela sobre el respeto al régimen de transición, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- a- En Sentencia de la Corte Constitucional, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil del 23 de enero de 2009, Radicación T-1.987.776, contra el Instituto de Seguros Sociales, la Corte Constitucional determinó que "la no aplicación del Régimen de Transición configura una vía de hecho administrativa se ha dicho que el régimen especial para los funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público contemplado en el Decreto 546 de 1971 se encuentra vigente para los trabajadores cobijados por el régimen de transición, de tal manera que desconocer la prerrogativa que ellos tienen de pensionarse con la edad, tiempo de servicios y monto allí fijados, constituye una vía de hecho por defecto sustantivo y, en esa medida, la afectación del derecho al debido proceso del trabajador".
- b- En Sentencia T- 169 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería del 22 de febrero de 2003, contra la Caja Nacional de Previsión Social, la Corte determinó: "De acuerdo con lo anterior, no existe entonces explicación válida de las razones para que la Caja Nacional de Previsión Social aplique de una forma incompleta el régimen especial, si el artículo 6° del decreto 546 de 1971 no admite la menor duda de que la base reguladora es el sueldo mayor mensual percibido durante el último año de servicios del funcionario de la Rama Jurisdiccional"(subrayados nuestros).

1.2. El Consejo de Estado en cuanto a la Rama Jurisdiccional y Ministerio Público, en reiterada jurisprudencia ha manifestado que el Decreto 546 de 1971 consagra una pensión especial para la rama judicial y el ministerio público por lo cual debe aplicarse en su integridad, así:

- a- Sentencia del 25 de marzo de 2010, CP. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Ref. 0886-2009, contra CAJANAL, el Consejo de Estado estableció que el Decreto 546 de 1971, contempla un régimen especial a favor de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, dispuso que la liquidación de la pensión de jubilación se haría en la forma ordinaria establecida para los empleados de la Rama Administrativa del Poder Público, salvo que hubieren prestado sus servicios por lo menos 10 años en la Rama Jurisdiccional o en el Ministerio Público o en ambas. El artículo 12 del Decreto 717 de 1978, fijó los factores que constituyen salario, con el cual se deben liquidar estas pensiones.
- b- Sentencia del 4 de mayo de 2006, CP. Dr. Tarcisio Caceres Toro, Ref. 2052-04, Demandada CAJANAL: "En materia pensional los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, junto con sus familiares, gozan de un régimen especial que, por razón, prevalece sobre el general, el cual es aplicable siempre y cuando se cumplan los requisitos que el mismo establece".
- c- Sentencia del 16 de agosto de 2001, CP. Dr. Nicolas Pajaro, Ref. 2644-99, "Factores Salariales a tener en cuenta al momento de liquidar la pensión de un servidor de la Rama





Jurisdiccional. El decreto 546 de 1971, estatuto especial para los servidores de la Rama Jurisdiccional, el cual en su artículo 6 consagra que los funcionarios y empleados a que se refiere esa norma, tendrán derecho al llegar a los 55 años, si son hombres y 50 si son mujeres, y cumplir 20 años de servicios continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia del mismo, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente en la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades, a una pensión ordinaria, equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiese devengado el servidor en el último año de servicio en las actividades referenciadas. (subrayados nuestros)

## 2 – Régimen Especial Funcionarios Contraloría General de la República

2.1. De otra parte, el Consejo de Estado, respecto del régimen especial de los funcionarios de la Contraloría General de la República, reiteradamente también ha manifestado su naturaleza de especial y por consiguiente el deber de respetar en su integridad el Decreto Ley 929 de 1976, así lo contemplan, entre otras, las siguientes sentencias:

- a- Sentencia del 21 de Junio de 2007, Rad. 9834-05, Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL. Pensión de Jubilación – Régimen especial de los funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República, señala que: "...Los funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República amparados por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, han gozado de un régimen especial de pensiones. En efecto, mediante el Decreto Ley 929 de 1976 se estableció un régimen de prestaciones sociales para funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República".
- b- Sentencia del 27 de abril de 2006, Rad. 1751-04, Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, se dispuso que "...Los funcionarios de la Contraloría General de la República gozan de un régimen especial de pensiones y están expresamente excluidos de la aplicación de la Ley 33 de 1985 y el Decreto 929 de 1976 no relaciona los factores salariales a considerar, debe aplicárseles lo establecido para el efecto por el artículo 40 del Decreto 720 de 1978 que establece que además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución de sus servicios...". (subrayados nuestros)

## 3 – Régimen Especial de Magistrados de Altas Cortes

Respecto a los Magistrados de Alta Corte, la Corte Constitucional al igual que el Consejo de Estado han ratificado su línea jurisprudencial; en Sentencia C-681 de 2003, la Corte Constitucional concluyó: "no hay razón para que los altos dignatarios de la Rama Judicial, de los Organos de Control y del Registrador Nacional del Estado Civil tengan que acudir a factores salariales que no son los de sus ingresos laborales para obtener su pensión de jubilación en las condiciones de igualdad con los otros Altos dignatarios de la función Pública. Todos los servidores públicos deben pensionarse con los factores salariales propios de su asignación salarial y prestacional y para ello la ley debe asegurar la igualdad en la función de las normas constitucionales que la garantizan y de los convenios internacionales ratificados por Colombia." ... "la presente decisión produce efectos en las cotizaciones y liquidación de las pensiones de jubilación de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil y el Defensor del Pueblo, servidores contemplados en el artículo 15 de la ley 4ª de





1992". (subrayados nuestros) T-483 de 2009 – Magistrado Ponente Dr. Humberto Sierra, reiteró que los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia tienen el mismo régimen aplicable a los Congresistas, esto es, tienen derecho al 75% del ingreso mensual promedio que durante el último año y por todo concepto percibe un Congresista. Lo anterior, se ratifica en una línea jurisprudencial que constituye precedente, y consignado en las sentencias T-456 de 1994, T-463 de 1995, T-214 de 1999, C-681 de 2003, T-862 de 2004, T-211 de 2005, T-390 de 2009 y T-483 de 2009.

#### 4- Régimen de Transición Ley 33 de 1985

Sobre el particular, la Corte Constitucional, ha emitido el siguiente pronunciamiento:

Sentencia T-174/08 del 21 de febrero de 2008: "El accionante acreditó que cumplía con las condiciones fijadas en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, toda vez que cuenta con 57 años de edad y más de veintisiete años de servicio, de los cuales más de veinte habían sido cotizados como empleado oficial. También probó que en el momento en que entró a regir la Ley 100 de 1993, tenía más de 40 años de edad y había laborado 15 años en el sector público. La Sala advierte que el precedente jurisprudencial, aplicable a este caso, demuestra que la negativa injustificada de la administración de reconocer una prestación social, en los casos en que están acreditados suficientemente los requisitos legales exigibles, vulnera los derechos fundamentales del afectado. Además, la no aplicación de **la norma favorable** en materia laboral genera una vía de hecho, tal como lo ha previsto la jurisprudencia de este Tribunal." (subrayado nuestro)

El Consejo de Estado, en fallo del 4 de agosto de 2010, Rad.0112-2009, determinó... "Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación".

#### Requerimiento de la Procuraduría General de la Nación

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Procurador General de la Nación, como representante de la sociedad, quien debe velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, **solicita a los destinatarios de la presente Circular, respetar los derechos adquiridos en materia pensional, acatar la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en defensa de los derechos de los servidores públicos afiliados beneficiarios de regímenes pensionales cobijados por la transición. Igualmente el Ministerio Público solicita que se revisen los conceptos, directrices e instructivos contrarios a derecho, al precedente jurisprudencial y a esta Circular, con el fin de evitar se siga causando un grave detrimento al patrimonio público, la violación de derechos fundamentales de afiliados y la gran congestión judicial que existe en la Rama Judicial por estos incumplimientos.**

El Procurador General de la Nación advierte sobre la responsabilidad disciplinaria en que incurran los servidores públicos por infringir la Constitución, la Ley, el precedente jurisprudencial, la presente circular, y de las sanciones que ello acarrea en materia disciplinaria.

ORIGINAL FIRMADO  
ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO  
Procurador General de la Nación



**César Augusto Lozano García**

**De:** William Eduardo Rodriguez Ochoa  
**Enviado el:** lunes, 01 de marzo de 2010 8:55  
**Para:** Cesar Augusto Lozano García  
**Asunto:** RE: actas de Notificacion pendientes año 2009  
**Marca de seguimiento:** Seguimiento  
**Estado de marca:** Rojo  
**Datos adjuntos:** ELCIDO PEREZ RES 346.tif; RAYMUNDO GUARDO RES. 1054.tif; AURA MIRANDA RES 1010.tif

Buenos Días Cesar,

Te envío escaneadas las tres primeras de la lista, así mismo te iré enviando las otras que se han notificado. Las que no se han notificado, fijamos los edictos esta semana.

Cordialmente,

WILLIAM RODRIGUEZ  
 REGIONAL BOLIVAR  
 EXT. 52473

**De:** Cesar Augusto Lozano García  
**Enviado el:** Martes, 23 de Febrero de 2010 04:32 p.m.  
**Para:** William Eduardo Rodriguez Ochoa  
**Asunto:** actas de Notificacion pendientes año 2009  
**Importancia:** Alta

Hola William, los siguientes son los pendientes de actas de notificación

No.	REGIONAL	CEDULA	NOMBRE	FECHA RES.	RES.	TIPO RES.
1	Bolivar	9.081.884	Pérez Espitia Elsidio Del Cristo	17-feb-09	346	
2	Bolivar	6.864.326	Guardo Puello Raymundo	23-abr-09	1054	reliquida
3	Bolivar	34.523.020	Miranda De Hernández Aura	22-abr-09	1010	perdida
4	Bolivar	6.588.065	Fonseca Soto Jorge	23-jul-09	1986	perdida
5	Bolivar	9.068.058	Barrios Pérez Fermado Rafael	11-ago-09	2142	perdida
6	Bolivar	9.063.135	Osorio Rico Tarquino	11-ago-09	2141	perdida
7	Bolivar	9.082.059	Martinez Zúñiga Jesús Maria	7-sep-09	2497	reliquida
8	Bolivar	6.864.026	Figueroa Valdes Pedro Roberto	14-dic-09	3913	reposición
9	Bolivar	33.158.462	Florez Paternina Maria Eugenia	15-dic-09	3945	reposición
10	Bolivar	33.136.175	Assia Tapia Rosalba Judith	28-dic-09	4111	perdida

William los siguientes han sido devuelta la comunicación, tener cuidado con estos.

Bolivar	8.273.847	Pineda Simancas Carlos	24-jul-09	2024	devuelta	perdida
Bolivar	9.057.735	Camacho Aconcha Luis Alfonso	11-ago-09	2149	devuelta	perdida
Bolivar	9.056.587	Hurtado De La Hoz Juan Federico	25-ago-09	2351	devuelta	perdida

Gracias.

Cesar Lozano  
Grupo Pensiones - Direccion General  
IP 12731





DIRECCION GENERAL

1-2024

Bogotá D.C.,

34  
60  
136  
No: 2-2009-006405  
2009/07/23 10:04:55 AM

Señor  
Raymundo Guardo Puello  
Turbaco, Calle Real No19a – 69  
Cartagena – Bolívar

ASUNTO: Notificación: Reliquidación de Pensión  
Pensionado: Raymundo Guardo Puello  
C.C.No: 6.864.326 de Montería  
Resolución: 01054 del 23 de abril de 2009

Comunico a usted, que debe acercarse al SENA – Regional Bolívar, con el fin de que se notifique de la resolución en referencia.

Para efectos de cumplir debidamente la notificación debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

- 1.-Debe leer detenidamente el contenido de la resolución por el cual se resuelve la solicitud.
- 2.-Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula, si es apoderado anotar también el número de la tarjeta profesional.
- 3.-Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse, se procederá a hacerlo mediante edicto.
- 4.-Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso del recurso de reposición indicado en la providencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la desfijación del edicto.

Cordialmente,

*(Firma)*  
TULIA REGINA ANAYA FORTICH  
Coordinadora Grupo de Pensiones

Tulia Regina Anaya Fortich  
Coordinadora Grupo Pensiones


Copia: Dra. Bibiana Cecilia Pinto Tovar ([bpinto@sena.edu.co](mailto:bpinto@sena.edu.co)), Coordinadora Grupo De Apoyo Administrativo Mixto Regional Bolívar.

Nis: 2009-02-027402  
Proyectó: Cesar lozano.

SENA CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS

Ministerio de la Protección Social  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



 Sistema de Gestión de la Calidad	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA <b>CERTIFICACIÓN LABORAL PARA TRÁMITES DE PENSIÓN</b>	2009
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------	------

J27  
61  
137

**Certificación No. 3**

**DEPENDENCIA: REGIONAL BOLIVAR**

**El SUSCRITO DIRECTOR REGIONAL (E)**

**CERTIFICA:**

Que el señor RAYMUNDO GUARDO PUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.864.326 de Montería, ha prestado sus servicios a esta Entidad, así:

- Del 5 de septiembre de 1979
- Al 15 de junio de 2008

Que a la fecha de su retiro, ocupaba el cargo de Instructor Grado 20, en el Centro Agroempresarial y Minero, con una asignación básica mensual de dos millones quinientos sesenta mil quinientos setenta y cuatro pesos (\$2.560.574 oo) M/cte.

Que durante su vinculación laboral no tuvo interrupciones del servicio

Que el tiempo de servicios para con esta Entidad al 15 de Junio de 2008, fue de 28 años, 9 meses y 11 días.

Que el señor RAYMUNDO GUARDO PUELLO, viene afiliado al Instituto de los Seguros Sociales desde el 11 de septiembre de 1979, con el número de afiliación 220017005 y número patronal 18018200033, verificado en el sistema y en la historia laboral.



Que revisada la hoja de vida no se encontraron documentos que acrediten vinculación con otras entidades del Estado.

La presente certificación se expide para trámite de RELIQUIDACION PENSION

*Declaro bajo la gravedad del juramento que la información reportada es veraz y corresponde a los archivos que reposan en la Regional.*

Para constancia se firma en Cartagena, el 3 de abril de 2009.

  
MARITZA HIDALGO ANIBAL

  
W Rodriguez  






SENA  
 REPORTES DE NOMINA  
 ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados  
 DE 01/07/2007 AL 30/06/2008

NIT: 899999034

pagina: 1  
 Fecha: 25/03/2009  
 Hora: 04:55 p.m.

	JULIO 07 ENERO 08	AGOSTO 07 FEBRERO 08	SEPTIEMBRE 07 MARZO 08	OCTUBRE 07 ABRIL 08	NOVIEMBRE 07 MAYO 08	DICIEMBRE 07 JUNIO 08	TOTALES
<b>6864326 RAYMUNDO GUARDO PUELLO</b>							
1101 ASIGNACION MENSUAL	2.422.721,00 1.130.603,00	2.422.721,00 2.422.721,00	2.422.721,00 2.560.574,00	2.422.721,00 2.560.574,00	2.422.721,00 2.560.574,00	1.857.419,00 1.280.287,00	26.486.357,00
1102 PENSION	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	944.776,00
1104 SUBSIDIO DE ALIMENTACION	86.740,00 43.073,00	86.740,00 92.300,00	86.740,00 92.300,00	86.740,00 92.300,00	86.740,00 92.300,00	66.501,00 46.150,00	958.624,00
1108 PRIMA DE COORDINACION	484.544,00 226.121,00	484.544,00 484.544,00	484.544,00 512.114,00	484.544,00 512.114,00	484.544,00 512.114,00	371.484,00 256.057,00	5.297.268,00
1110 VIATICOS	984.906,00 1.203.774,00	984.906,00 984.906,00	984.906,00 984.906,00	984.906,00 984.906,00	984.906,00 984.906,00	0,00 0,00	10.067.928,00
1112 GASTOS DE TRANSPORTE PERMANENT	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	2.000.000,00
1117 BONO PRODUCTIVIDAD DEC1483/20	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	100.000,00
1208 BONIFICACION	0,00 0,00	0,00 0,00	847.952,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	847.952,00
1210 GASTOS DE TRANSPORTE OCASIONAL	500.000,00 500.000,00	500.000,00 500.000,00	500.000,00 0,00	500.000,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	3.000.000,00
1212 AUXILIO DE MANUTENCION	161.345,00 0,00	161.345,00 0,00	161.345,00 137.348,00	161.345,00 103.011,00	161.345,00 103.011,00	0,00 0,00	1.150.095,00
1213 AUXILIO EDUCATIVO	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	295.360,00
1214 SUELDO POR VACACIONES	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	2.226.934,00 0,00	2.226.934,00
1301 PRIMA DE SERVICIOS DE JUNIO	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	1.755.054,00
1302 PRIMA DE SERVICIOS DE DICIEMBR	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	1.893.036,00 0,00	1.893.036,00

130  
 62  
 JH





NIT: 899999034

plna: 2

Fecha: 25/03/2009  
Hora: 04:55 p.m.

REPORTES DE NOMINA  
ACUMULADOS X MESA/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados  
DE 01/07/2007 AL 30/06/2008

	JULIO 07 ENERO 08	AGOSTO 07 FEBRERO 08	SEPTIEMBRE 07 MARZO 08	OCTUBRE 07 ABRIL 08	NOVIEMBRE 07 MAYO 08	DICIEMBRE 07 JUNIO 08	TOTALES
1303 PRIMA DE NAVIDAD	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.082.310,00	3.082.310,00
1304 PRIMA DE VACACIONES	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.887.182,00	1.887.182,00
1305 BONIFICACION RECREACION VACACI	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	161.515,00	161.515,00
2001 APOORTE PENSION	93.880,00	93.880,00	126.739,00	93.880,00	93.880,00	143.958,00	1.156.532,00
2002 APOORTE SALUD	46.839,00	96.909,00	110.510,00	102.423,00	102.423,00	51.211,00	1.156.532,00
2003 FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL	96.909,00	96.909,00	130.827,00	96.909,00	96.909,00	148.602,00	1.293.862,00
2004 RETENCION EN LA FUENTE	45.224,00	96.909,00	110.510,00	102.423,00	102.423,00	169.308,00	1.293.862,00
2006 EMBARGO ALIMENTOS II (%SALARIO	24.227,00	24.227,00	32.707,00	24.227,00	24.227,00	37.151,00	293.942,00
2019 RETENCION EN LA FUENTE / PRIMA	11.306,00	24.227,00	27.628,00	25.606,00	25.606,00	12.803,00	293.942,00
3001 LIBRANZA SERVICIO MEDICO SENA	240.122,00	240.122,00	288.000,00	240.000,00	270.000,00	494.000,00	2.887.244,00
4010 FES PRESTAMO	126.000,00	191.000,00	262.000,00	228.000,00	233.000,00	75.000,00	2.887.244,00
5101 FES AHORRO	1.027.162,00	1.027.162,00	1.389.571,00	1.027.223,00	1.012.223,00	5.724.083,00	17.819.371,00
5201 SINDESENA - APORTES	501.654,00	1.052.988,00	1.210.449,00	1.097.211,00	1.097.211,00	1.652.434,00	17.819.371,00
6020 FES - DESCUENTOS ESPECIALES	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	184.014,00	184.014,00
6024 SINDESENA APOORTE SOLIDARIDAD	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	184.014,00
4010 FES PRESTAMO	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.136,00
5101 FES AHORRO	170.928,00	0,00	0,00	0,00	10.136,00	0,00	10.136,00
5201 SINDESENA - APORTES	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	170.928,00
6020 FES - DESCUENTOS ESPECIALES	72.682,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	170.928,00
6024 SINDESENA APOORTE SOLIDARIDAD	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	170.928,00
5201 SINDESENA - APORTES	24.228,00	24.228,00	31.496,00	31.496,00	31.496,00	48.293,00	72.682,00
6020 FES - DESCUENTOS ESPECIALES	14.698,00	31.496,00	33.288,00	33.288,00	33.288,00	16.644,00	353.959,00
6024 SINDESENA APOORTE SOLIDARIDAD	4.534,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	353.959,00
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4.534,00
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4.534,00
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4.534,00
	258,00	554,00	554,00	554,00	554,00	798,00	4.059,00
	258,00	554,00	554,00	554,00	554,00	798,00	4.059,00

139  
JBI  
63

Formato Fecha: dd/MM/yyyy

Usuario: COREG01

Formato Fecha: dd/MM/yyyy

Usuario: COREG01

Formato Fecha: dd/MM/yyyy



SENA  
 REPORTES DE NOMINA  
 ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados  
 DE 01/07/2007 AL 30/06/2008

NIT: 899999034

na: 3

Fecha: 25/03/2009  
 Hora: 04:55 p.m.

	JULIO 07 ENERO 08	AGOSTO 07 FEBRERO 08	SEPTIEMBRE 07 MARZO 08	OCTUBRE 07 ABRIL 08	NOVIEMBRE 07 MAYO 08	DECIEMBRE 07 JUNIO 08	TOTALES
6025 SINDESENA - SEGURO DE VIDA	1.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
6030 SINDESENA - DESCUENTOS ESPECIAL	500,00	500,00	500,00	520,00	520,00	-520,00	2.108,00
11011 ASIGNACION MENSUAL (AJUSTE)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.000,00	3.020,00
11081 PRIMA DE COORDINACION (AJUSTE)	0,00	0,00	202.184,00	0,00	0,00	0,00	202.184,00
12141 SUELDO POR VACACIONES (AJUSTE)	0,00	0,00	79.955,00	0,00	0,00	0,00	79.955,00
32011 SINDESENA APORTES (AJUSTE)	0,00	0,00	76.487,00	0,00	0,00	0,00	76.487,00
TOTAL DEVENGADOS	4.640.256,00	4.640.256,00	5.488.208,00	4.640.256,00	4.640.256,00	11.546.381,00	
TOTAL DEDUCCIONES	3.103.571,00	4.484.471,00	5.441.228,00	4.752.905,00	4.852.905,00	4.282.324,00	62.513.017,00
NETO A PAGAR	1.756.172,00	1.507.028,00	1.999.840,00	1.514.255,00	1.529.775,00	6.780.379,00	24.259.009,00
	745.979,00	1.494.083,00	1.757.567,00	1.589.505,00	1.605.749,00	1.978.677,00	
	2.884.084,00	3.133.228,00	3.488.368,00	3.126.001,00	3.110.481,00	4.766.002,00	
	2.357.592,00	2.990.388,00	3.683.661,00	3.163.400,00	3.247.156,00	2.303.647,00	38.254.008,00

140  
 JSA  
 SA

Formato Fecha: dd/MM/yyyy

Usuario: COREG01

Formato Fecha: dd/MM/yyyy

Usuario: KNmRACMC



**William Eduardo Rodriguez Ochoa**

5 - 2009-000219

122  
65  
M

**De:** Bibiana Cecilia Pinto Tovar  
**Enviado el:** Viernes, 06 de Marzo de 2009 10:52 a.m.  
**Para:** William Eduardo Rodriguez Ochoa; Ruth de las Mercedes Laguna Ortega  
**Asunto:** RV: AVISO DE RADICACIÓN EFECTUADA - 8-2009-006592 - NIS: 2009-02-027402



01-MAIL-Recibido  
Interno R-CFP...

-----Mensaje original-----

**De:** grupoadmondocumentos@sena.edu.co [mailto:grupoadmondocumentos@sena.edu.co]  
**Enviado el:** viernes, 06 de marzo de 2009 10:05 a.m.  
**Para:** Bibiana Cecilia Pinto Tovar; Grupo Administracion Documentos  
**Asunto:** AVISO DE RADICACIÓN EFECTUADA - 8-2009-006592 - NIS: 2009-02-027402

Respetado(a) Doctor(a): \* BIBIANA CECILIA PINTO TOVAR - 131040

Se ha radicado con los siguientes datos, el e-mail que usted ha enviado:

- No. de Radicación Producida: 8-2009-006592, Fecha: 05/03/2009 07:54:42 p.m.
- NIS: 2009-02-027402
- PARA: \* TULIA REGINA ANAYA - 12024
- Asunto: PENSIONES
- Descripción del Asunto: ENVIAN LA SOLICITUD DE RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DEL SEÑOR RAYMUNDO GUARDO PUELLO
- Anexos: 5 FOLIOS

Atentamente,

Aplicativo OnBase  
Grupo de Administración de Documentos.  
SENA Dirección General

Natalia  
Mascareñas



J#68  
90  
M2

COPIA

131040-1 660077

Cartagena, 03 Feb. 2008

Señor  
RAYMUNDO GUARDO PUELLO  
Pensionado Regional Bolívar  
Calle Real No. 19ª 69  
Turbaco (Bolívar)

Asunto: Reliquidación Pensión -  
Término para resolver solicitud

Respetado señor Guardo:

En atención a su solicitud de Reliquidación de Pensión, radicada en nuestro archivo de Gestión el día 20 de enero de 2008 bajo el No. 1-2009-000049, de manera atenta le informo que teniendo en cuenta el trámite de las otras solicitudes que le preceden en orden de llegada, la recopilación y consolidación de la información que se necesita, la verificación de los documentos, la elaboración del proyecto de resolución, el control jurídico y los demás tramites que deban adelantarse, de conformidad con el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo, le estaremos notificando la respuesta dentro de los tres (3) meses siguientes.

Cordial saludo,

BIBIANA PINTO TOVAR  
Coordinador Grupo Apoyo Administrativo  
Mixto Regional Bolívar

Copia: Carpeta pensionado

SENA: CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Tenera Kilometro 1 via Turbaco Conmutador (653) 9040 - 7772 -9369 - 9277 - 7740 A.A. 1440 Fax (653) 610-7540  
www.sena.com.co Cartagena, D.T. Colombia



CARTAGENA 20 Enero - 2009

67  
41  
143

SENA - REGIONAL BOLIVAR  
Radicación Recibida  
No: 1-2009-000049  
20/01/2009 11:13:52  
Destinatario: 221040

Srs:  
SENA  
REGIONAL - BOLIVAR  
CARTAGENA

Cordial saludo:


La presente hace constar que he entregado el formulario SOLICITO PARA TRAMITES de pensión de liquidación, para que la Entidad haga lo pertinente.

atte

Rafael  
6864328 - Montecristo

Nes: 2009-01-005212

M/D  
26 ENE  
W.R.

 Sistema de Gestión de la Calidad	<b>Servicio Nacional de Aprendizaje SENA</b> <b>SOLICITUD PARA TRÁMITES DE PENSIÓN - LISTA DE CHEQUEO</b>	Versión 1 Mayo de 2007
	67 42 144	

1. IDENTIFICACIÓN GENERAL

Regional: BOLIVAR	
Centro de Formación:	
Responsable de la verificación	Cargo:

2. TRÁMITE: JUBILACIÓN ( ) RELIQUIDACIÓN ( X )

3. DATOS DEL SOLICITANTE

PRIMER APELLIDO: GUARDO	SEGUNDO APELLIDO O DE CASADA: PUELLO	NOMBRES: RAYMUNDO		
C.C. No. 6.864.326	DE: MONTERIA	FECHA DE NACIMIENTO:		EDAD: 58
		DIA 06	MES 01	ANO 1951
				SEXO: M F X
SI SU TRÁMITE ES DE RELIQUIDACIÓN INDIQUE:				
ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO: INSTRUCTOR GRADO 20			No. y FECHA DE RESOLUCIÓN:	

4. DOCUMENTOS REQUERIDOS SEGÚN TRÁMITE DE PENSIÓN

No. de Orden	DOCUMENTOS REQUERIDOS	CUMPLE		No. FOLIOS
		SI	NO	
<b>TRÁMITE: PENSIÓN DE JUBILACIÓN</b>				
1	Formato "Solicitud para trámites de pensión" diligenciado en original. (Presente formato)			
2	Declaración juramentada ante notario donde manifieste: - si laboró o labora en otras entidades del Estado y, en caso afirmativo, en cuáles laboró. - Si recibe o no pensión de jubilación, vejez o invalidez, en original. Si recibe pensión indicar de cuáles entidades públicas o privadas. - Administradora de pensión a la cual se encuentra afiliado actualmente.			
3	Certificaciones laborales del tiempo de servicio de cada una de las entidades del Estado donde laboró, en original. Ver especificaciones en el Instructivo.			
4	Registro Civil de Nacimiento, en copia auténtica, con fecha de expedición actualizada no mayor a 6 meses. Para los nacidos antes del 15 de junio de 1938 Partida de Bautismo, actualizada, con fecha de expedición actualizada no mayor a 6 meses.			
5	Cédula de Ciudadanía, fotocopia ampliada y legible. Para cédulas nuevas por las dos caras.			
6	Si está recibiendo alguna pensión por parte de una caja de previsión o fondo administrador de pensiones, anexar fotocopia del documento mediante el cual se le reconoció dicha pensión.			
7	En el evento en que el trámite se efectúe a través de apoderado (abogado), anexar poder debidamente otorgado.			
8	Certificación laboral del tiempo de servicio en el SENA, en original.			
9	Certificación de devengados del SENA en original.			
10	Documento de afiliación al Fondo Administrador de pensiones en el que se encuentra actualmente, fotocopia.			
11	Oficio informando al peticionario el término en que se le resolverá su solicitud, en copia.			
<b>DOCUMENTOS ADICIONALES PENSIÓN DE JUBILACIÓN</b>				
12	Autorización del solicitante para que el retroactivo reconocido por el ISS sea girado a favor del SENA, en original.			
13	Compromiso del solicitante para devolución de las dobles mesadas.			
<b>TRÁMITE: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN</b>				
14	Formato "Solicitud para trámites de pensión" diligenciado en original.			
15	Certificación laboral del tiempo de servicio en el SENA, en original.			
16	Certificación de devengados del SENA en original.			
17	Acto Administrativo de retiro. Fotocopia.			
18	Oficio informando al peticionario el término en que se le resolverá su solicitud, en copia.			

Declaro bajo la gravedad del juramento que la información y la documentación adjunta es veraz y auténtica y la firma que suscribo es la que utilizo tanto en mis actos públicos como privados.

  
 FIRMA DEL SOLICITANTE

\_\_\_\_\_  
 FIRMA FUNCIONARIO QUE VERIFICÓ

FECHA VERIFICACIÓN: \_\_\_\_\_

SITIO DE RESIDENCIA PARA RECIBIR SU CORRESPONDENCIA?

DIRECCIÓN: Turbaco, Calle Real No. 19ª-69	DEPARTAMENTO: Bolivar
MUNICIPIO: Cartagena	TELEFONO: 312-6737982
	CORREO ELECTRONICO:

Nota: El solicitante deberá avisar al SENA cualquier cambio de dirección de residencia para recibir su correspondencia.



**Certificación No. 3**

**DEPENDENCIA: REGIONAL BOLIVAR**

**El SUSCRITO DIRECTOR REGIONAL ( E )**

**CERTIFICA:**

Que el señor RAYMUNDO GUARDO PUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.864.326 de Montería, ha prestado sus servicios a esta Entidad, así:

- Del 5 de septiembre de 1979

Que a la fecha de su retiro, ocupaba el cargo de Instructor Grado 20, en el Centro Agroempresarial y Minero, con una asignación básica mensual de dos millones quinientos sesenta mil quinientos setenta y cuatro pesos (\$2.560.574.00) M/cte.

Que durante su vinculación laboral no tuvo interrupciones del servicio

Que el tiempo de servicios para con esta Entidad al ~~15~~<sup>14</sup> de Junio de 2008, fue de 29 años, 3 meses y 11 días. X

Que el señor RAYMUNDO GUARDO PUELLO, viene afiliado al Instituto de los Seguros Sociales desde el 11 de septiembre de 1979, con el número de afiliación 220017005 y número patronal 18018200033, verificado en el sistema y en la historia laboral.

Que revisada la hoja de vida no se encontraron documentos que acrediten vinculación con otras entidades del Estado.

La presente certificación se expide para trámite de RELIQUIDACION PENSION

*Declaro bajo la gravedad del juramento que la información reportada es veraz y corresponde a los archivos que reposan en la Regional.*

Para constancia se firma en Cartagena, el 2 de marzo de 2009.



\_\_\_\_\_  
CIRO CASTILLO CABARCAS

*WR*  
WR

2008	3		2007	18	
2008	6	15	2008	6	14
1979	9	5	1979	9	5
			<hr/>	<hr/>	<hr/>
	9	10+1	28	9	9
			<hr/>	<hr/>	<hr/>
			28	9	10

146



Regional Bolívar

CERTIFICACION DE DEVENGADOS EN FACTORES BASE DE COTIZACION

DE: RAYMUNDO GUARDO PUELLO C. C. No. 6.864.326 de Montería  
 RETIRADO DEL SERVICIO: NO  SI  X FECHA: 15 de Junio de 2008

No. Consecutivo 3

PERIODO DE LIQUIDACION : DEL 1º DE ABRIL DE 1994 AL 14 DE JUNIO DE 2008

No. Dias	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	Totales
Asignación mensual	347766	5652708	8014116	907660	11868964	1385892	17021978	19516008	20835492	21552224	22417704	23348880	27820716	26072652	13997605	246927825
Prima Técnica F. Salarial	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Horas Extras Diurnas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Horas Extras Nocturnas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Recargo Nocturno	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Dominicales y Festivos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Bonificación por Servicios	135223	164870	233745	261679	340374	404203	522724	569217	607712	622773	853850	730937	811438	847952	0	8915097
Bonificación por Compensación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Totales	3612391	5917578	8247861	9972862	12010338	14282095	18444700	20085228	21448364	21972997	23071524	25006017	28632154	29920604	13997805	257482285

DEVENGADOS EN FACTORES BASE DE COTIZACION EN EL ULTIMO AÑO DE SERVICIOS

Del 15 de Junio de 2007 al 14 de Junio de 2008

No. Dias	2007	2008	TOTAL
Asignación mensual	15928444	13997805	29926249
Prima Técnica F. Salarial	0	0	0
Horas Extras Diurnas	0	0	0
Horas Extras Nocturnas	0	0	0
Recargo Nocturno	0	0	0
Dominicales y Festivos	0	0	0
Bonificación por Servicios	847952	0	847952
Bonificación por Compensación	0	0	0
Totales	16676386	13997805	30674201

Dada en Cartagena a los 28 dias del mes de febrero de 2009.

Declaro bajo la gravedad del juramento que la información reportada es veraz y corresponde a los archivos que reposan en la Regional.

NOMBRE: William Rodríguez Ochoa  
 REGIONAL BOLIVAR

NOMBRE: CIRO JOSE CASTILLO CABARCAS  
 CARGO: Director Regional Encargado  
 REGIONAL BOLIVAR

1/21/09





2024 -

Bogotá,

No: 2-2008-013121  
25/06/2008 11:30:08 a.m.

Doctor  
Oswaldo Duque Luque  
Procurador Delegado  
Procuraduría General de la Nación  
Carrera 5 No. 15-80 piso 6  
Bogotá D.C.

Asunto: IUS 78872

Estimado Doctor Duque:

En atención a su oficio No. DTS 3567 del 6 de mayo de 2008, el cual fue radicado en el archivo central de esta Dirección General el 23 de junio de 2008 con el No. 011714, mediante el cual remitió para nuestro conocimiento y fines pertinentes la solicitud presentada por el señor Raymundo Guardo Puello de fecha 1º de abril de 2008, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.864.326 de Montería – Córdoba, con el fin de que se de trámite y se informe a esa procuraduría lo adelantado por la Entidad, de manera atenta le informo que mediante oficio No. 2-2008-008066 del 15 de abril de 2008, del cual anexo copia, se dio respuesta al peticionario exponiéndole el fundamento legal y constitucional que respalda la expedición de las Resoluciones Nos. 0023 y 0087 de 2008 y por lo tanto esta Entidad en ningún momento ha vulnerado sus derechos fundamentales.

Cordial Saludo,

  
Tulia Regina Anaya Fortica  
Coordinadora Grupo de Pensiones

Anexo: Copia oficio No. 2-2008-008066 en una hoja.  
Nis. 2008-05-00-3220  
Catalina Moreno

"SENA: CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

Ministerio de Protección Social  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Oficina de Prevención Calle 57 No. 8-69 A.A. 53279 telefónico 001 Fax 5481551 PBX 5481500 Bogotá, D.C. - Colombia



572  
16  
48

DTS

Bogotá D.C.

09

SENA - DIRECCION GENERAL  
Radicación Recibida  
No: 1-2008-011714  
23/06/2008 13:22:57  
Destinatario: 12020

Doctora  
**MARITZA HIDALGO ANIBAL**  
Secretaria General  
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA  
Calle 57 No.8-69  
Plazoleta la Previsora  
Bogota D.C

Catalina  
Moreno

Ref. IUS.78872

Respetada doctora:

De conformidad con lo establecido en los numerales 1,7 y 9 del artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto Ley 262 de 2000, artículo 24 numerales 1,5 y 7, remito para su conocimiento y fines pertinentes la solicitud presentada por el señor RAIMUNDO GUARDO PUELLO, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.864.326 de Montería – Córdoba, con el fin de que le den el trámite que correspondan e informen lo adelantado a esta Procuraduría.

Aprovechamos la oportunidad, para recordarle, que el artículo 34 del Código Disciplinario Único, establece en el numeral 16, como deberes de los Servidores Públicos o de quienes cumplen funciones publicas, permitir el acceso inmediato a los representantes del Ministerio Público a los Documentos y Diligencias en las que deban adelantarse investigaciones; así como prestarles la colaboración necesaria.

Cordialmente,

OSWALDO DUQUE LUQUE  
Procurador Delegado  
LFI/ Elaborado el 23-04-08  
AÑO : 2 4 3

2008-05-005220



Turbaco (bolívar), abril 01 de 2008

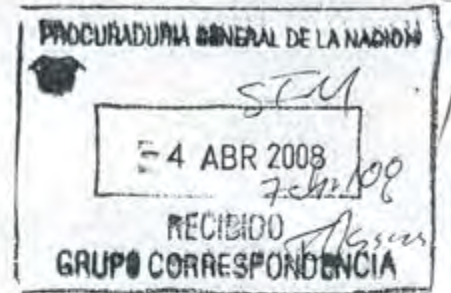
Señores:

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Atn: Dra.: MARITZA HIDALGO ANIBAL – Secretaria General

Bogotá D.C

Referencia: derecho de petición



PROCURADURIA GENERAL FECHA: 08-04-2008 09:33:30  
PARA INFORMACION, SOLICITAR : No. RAD: 78872  
PAGE A:

El abajo suscrito, **RAYMUNDO GUARDO PUELLO**, identificado como aparece al pie de mi firma en el presente escrito; funcionario activo de esa entidad, vinculado a la Regional Bolívar; con el propósito de la definición de mis intereses contractuales y laborales con ese organismo, acudo a ustedes invocando el derecho de la referencia, enmarcado en el artículo 23 de nuestra C.P.C., para plantear los siguientes requerimientos:

Soy un ciudadano colombiano nacido en el municipio de Turbaco (bol), en fecha enero 06 de 1951.

Estoy vinculado a la Entidad Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, Regional bolívar, a través de contrato laboral de término indefinido, desde la fecha septiembre 5 de 1979.

En fecha noviembre 14 de 2007 fui notificado por el Sena de la resolución 002308 de octubre 24 de 2006, a través de la cual se me reconoce una pensión de jubilación, lo cual me causa extrañeza ya que en ningún momento he solicitado se me reconozca pensión de jubilación ni he aportado documento para tal fin. Con escrito fechado y presentado en noviembre 21 de 2007, presente recursos de reposición contra la resolución descrita en el inicio anterior, por considerar que era violatoria a mis intereses económicos y laborales.

La entidad requerida aditada enero 15 de 2008, expide la resolución N°. 00084, a través de la cual resuelve el Recurso de Reposición, confirmando lo establecido en la resolución N° 002308 de octubre 24 de 2006.

Con base a lo anteriormente expuesto, solicito se me sustente lo que considero una violación a normas legales; en contra como decía anteriormente de mis intereses económicos y laborales; acorde a los siguientes fundamentos de derecho:

**DECRETO- LEY 2400 de 1968, artículo 31. (Edad de retiro forzoso).**- "todo empleado que cumpla la edad de sesenta y cinco (65) años, será retirado del servicio y no será reintegrado. Los empleados que cesen en el desempeño de sus funciones por razón de

Recibido  
21-04-08  
OK

edad, se harán acreedores a una pensión de vejez, de acuerdo a lo que sobre el particular establezca el Régimen de Prestación de Sociales para los empleados señalados por el inciso 2 del artículo 29 de este decreto".

**Constitución política colombiana. Artículo 13. (Derecho a la igualdad).**- "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas a favor de grupos discriminados o marginados. El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellas se comentan".

La discriminación y la violación al derecho a la igualdad, enmarcada en la constitucionalidad anteriormente descrita, se da en el manejo adoptado con otros funcionarios que estando en igualdad de condiciones laborales con el suscritos, continúan con su proceso contractual sin modificaciones, acorde a relación adjunta.

Atentamente,

**RAYMUNDO GUARDO PUELLO**

C.C. 6.864.326 de montería (córdoba)

Anexo: lo anunciado (6 folios)

cc vicepresidencia de la república

Procuraduría general de la nación

JJA  
190

3



**William Eduardo Rodriguez Ochoa**

5-2008-*Mariano*  
200124  
J 75  
49

**De:** onbase@sena.edu.co  
**Enviado el:** Jueves, 29 de Mayo de 2008 10:42 a.m.  
**Para:** Ruth de las Mercedes Laguna Ortega; William Eduardo Rodriguez Ochoa; Bibiana Cecilia Pinto Tovar; Grupo Administracion Documentos  
**Asunto:** AVISO DE RADICACIÓN EFECTUADA - 8-2008-012779 - NIS: 2008-02-038308



Doc-2473145.tif (758 KB) Doc-2473144.HTM (7 KB)

Respetado(a) Doctor(a): \* BIBIANA CECILIA PINTO TOVAR - 131040

Se ha radicado con los siguientes datos, el e-mail que usted ha enviado:

- No. de Radicación Producida: 8-2008-012779, Fecha: 29/05/2008 09:30:05 a.m.
- NIS: 2008-02-038308
- PARA: \*MARIA FERNANDA ECHEVERRY - 12021
- Asunto: PENSIONES
- Descripción del Asunto: ENVIA CTA NOTIFICACION RESOLUCION PENSION
- Anexos: 5

Atentamente,

Aplicativo OnBase  
Grupo de Administración de Documentos.  
SENA Dirección General

Attached:

Doc-2473145.tif - 01-MAIL-Anexos Internos - 8-2008-012779 - 29/05/2008 -  
Doc-2473144.HTM - 01-MAIL-Recibido Interno R-CFP-No.8-2008-012779-(1)-\*MARIA FERNANDA ECHEVERRY

Enviado el: Jueves, 15 de Mayo de 2008 01:34 p.m.  
Para: Edna Mariana Linares patiño  
CC: JUAN CARLOS DE LEON; Bibiana Cecilia Pinto Tovar  
Asunto: RECURSO DE REPOSICION (REG. BOLIVAR)  
Datos adjuntos: RECURSO RAYMUNDO GUARDO. RES. 01074 Pag 1.jpg; RECURSO RAYMUNDO GUARDO. RES. 01074 Pag 2.jpg; RECURSO RAYMUNDO GUARDO. RES. 01074 Pag 3.jpg; RECURSO RAYMUNDO GUARDO. RES. 01074 Poder pag 1.jpg; RECURSO RAYMUNDO GUARDO. RES. 01074 Poder pag 2.jpg

Buenas Tardes Dra. Mariana,

Atentamente le remito escaneado, el recurso de reposición que interpuso por medio de apoderadas el señor RAYMUNDO GUARDO PUELLO, contra la Resolución No. 01074 de 2008, por medio de la cual se le retira del servicio

La fecha de radicación del escrito fue de ayer 14 de mayo, habiéndose notificado el 7 de mayo.

Cordial Saludo,

**WILLIAM RODRIGUEZ**  
Regional Bolívar.

---



SEÑORES  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)  
E. S. D.

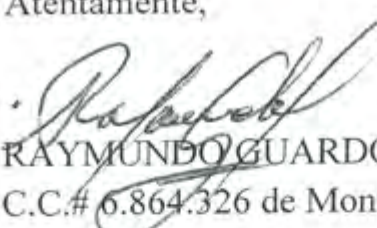
77  
702  
153

SENA - REGIONAL BOLIVAR  
Radicacion Recibida  
No: 1-2008-001325  
14/05/2008 03:39:52 p.m.  
Destinatario: 101010

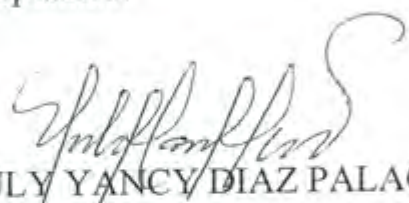
RAYMUNDO GUARDO PUELLO, varón mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta vecindad, identificado con la C.C.# 6.864.326 de Montería - Bolívar, a usted atentamente me dirijo para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a las doctoras YULY YANCY DIAZ PALACIO y YENINA ESTHER MARTINEZ ESQUIVIA, abogadas tituladas y en ejercicio, identificadas al pie de sus firmas para que en mi nombre y representación presente recurso de reposición contra la resolución No. 01074 de 2008 y notificada por el suscrito en fecha 7 de mayo de 2008.


Además de las facultades de ley señaladas por el artículo 70 del C.P.C., quedan ampliamente facultadas mis apoderadas para recibir, transar, desistir, renunciar, sustituir, transigir, reasumir, conciliar, notificarse en mi nombre, representarme en todas las instancias y en fin realizar todos los actos, recursos y acciones tendientes a obtener una buena gestión en defensa de mis intereses.

Atentamente,

  
RAYMUNDO GUARDO PUELLO  
C.C.# 6.864.326 de Montería-Cord.

Aceptamos:

  
YULY YANCY DIAZ PALACIO  
C.C.# 45.420.461 de Cartagena  
T.P.# 35.791 del C.S. de la J.

  
YENINA E. MARTINEZ ESQUIVIA  
C.C.# 33.152.897 de Cartagena  
T.P.# 31.786 del C.S. de la J.



SEÑORES  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)  
E. S. D.

SENA - REGIONAL BOLIVAR  
Radicalización Recursos  
No: 1-2008-001325  
14/05/2008 03:28:57 p.m.  
Destinatario: 171010

YULY YANCY DIAZ PALACIO, mayor de edad, domiciliada y domiciliada en esta vecindad, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.# 45.420.461 de Cartagena, portadora de la T.P.# 35.791 del C.S. de la J.; a usted atentamente me dirijo acorde con el poder conferido por el señor RAYMUNDO GUARDO PUELLO, para presentar recurso de reposición contra la resolución No. 01074 de 2008 y notificada por el suscrito en fecha 7 de mayo de 2008, mediante la cual se ordenó la inclusión en nomina de pensionados del SENA y se retira del servicio un servidor público para disfrute de la pensión.

La inconformidad de mi apadrinado se resume en lo siguiente:

- 1- Mediante resolución No. 002308 del 24 de octubre de 2006, la cual fue confirmada mediante resolución No. 00087 del 15 de enero de 2008, se reconoció la pensión del señor RAYMUNDO GUARDO PUELLO, la cual se empezará a pagar hasta el día que se retire del servicio; es importante poner de presente el momento histórico en la vida del impugnante, por cuanto para él no es la oportunidad en que amerita entrar a ejercer su calidad de pensionado, habida cuenta de las obligaciones que sobre él pesa y de las circunstancias en las cuales se encuentra con relación a otros trabajadores de esa institución, en donde meridianamente se observa la violación al derecho a la igualdad, ya que recién cumplida la edad de mi apadrinado y sin él solicitarlo resuelve la entidad a concederle pensión, en cambio personas como ASSIA TAPIA ROSALBA, RAMIRO DANIEL CARDERA RUIZ, JAIME CASTRO MUÑOZ, PEDRO ROBERTO FIGUEROA VALDEZ, LUIS IGNACIO GOMEZ PERALTA, JOSE GONZALEZ BELTRAN, RAFAEL EMILIO MACHACON CERA, EDUARDO ENRIQUE MARDINI NORIEGA, SEBASTIAN OROZCO PACHECO, SOFIA OSORIO DE PASTRANA, GERMAN PAEZ ARMENTA, HECTOR ANTONIO PALACIO BERMUDEZ, RITA ROMERO DE SALAS, LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, LUIS FRANCISCO SALAS OLMOS, HERNANDO TEJEDA VIANA, JOSE DE LOS R. TORRES BERDUGO, JANETH VELASQUEZ VELASQUEZ.
- 2- Todos los anteriores se encuentran en igual o peor circunstancias de igualdad ante la entidad que mi apadrinado, ya que o tienen la edad requerida para ser pensionados al igual que mi apadrinado o ser mayor de edad, que él para ser pensionado y no lo han sido; violándose por ende, el derecho a la igualdad, ya que la entidad ha optado por esgrimir o seguir un procedimiento totalmente



39  
33  
53

inadecuado e improcedente para pensionar a mi apadrinado, lo cual no ha sucedido con las otras personas arriba mencionadas, y que cumplen por demás e inclusive se pasan tanto de la edad como del tiempo para ser pensionados por el SENA, y ésta no se ha sujetado al procedimiento legal, ni se ha sujetado a la igualdad constitucional para entrar a pensionar a unos señalándolo a dedos y no a otros, los cuales cumple y se pasan de los requisitos exigidos para entrar a disfrutar de la pensión.

- 3- Se fundamenta la secretaria general MARITZA HIDALGO ANIBAL inicialmente, en el **Parágrafo No. 3 del Artículo 33 de la Ley 100/93, el cual fue modificado por el Art. No. 9 de la Ley 797/03**; por ende debemos remitirnos al artículo 9º de la Ley 797/03 el cual dice así:

*ARTÍCULO 9o. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así: Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*


- 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.  
A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*
- 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.  
A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.30 semanas en el año 2015".*

- 4- Por ninguna parte en el artículo anterior (No. 9 de la Ley 797/03 ) a la justa causa para dar por terminado el contrato o la relación legal reglamentaria, en cambio el parágrafo No. 3 del Artículo 33 de la Ley 100/93, si es claro y favorece a mi apadrinado cuando dice: "**PARAGRAFO 3º : NO OBSTANTE EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2º DE ESTE ARTICULO, CUANDO EL TRABAJADOR ESTIME CONVENIENTE, PODRÁ SEGUIR TRABAJANDO Y COTIZANDO DURANTE CINCO AÑOS MAS, YA SEA PARA AUMENTAR EL MONTO DE LA PENSIÓN O PARA COMPLETAR LOS REQUISITOS SI FUERE EL CASO**"; así las cosas el verdadero fundamento jurídico tendio cuenta por la resolución No. 01074/08 dictado por la secretaria general del Sena, ampara y protege a mi apadrinado y le permite seguir cotizando durante cinco años más a su arbitrio, que es lo que él realmente desea; observamos pues que la disposición aludida en el tercer inciso, específicamente en el parágrafo No. 3 del Artículo 33 de la Ley 100 del 1993, versa exclusivamente al arbitrio o voluntad del trabajador para seguir cotizando durante cinco años mas y resolver si quiere o no ser incluido como pensionado en la nomina del Sena, quiere decir que el SENA, en esta resolución 01074/08, se fundamento de manera equivocada para incluir a mi mandante *en la nomina de pensionado*, porque la disposición alegada, por el contrario le da la oportunidad le permite seguir disfrutando por cinco años más de su calidad de trabajador activo. Es inaplicable pues, a la resolución impugnada el Art. 9º de la Ley 797/03.



- ¿Cómo son las administradoras del Sistema General de Pensiones? ¿Cuándo pensionan estas entidades a sus afiliados? ¿Qué es el Seguro Social? ¿a qué edad pensiona el Seguro Social? ¿a qué edad pensiona el SENA? ¿es lo mismo pensión de jubilación y de vejez Según la interpretación que le da el SENA en su Resolución No. 1074/08 en su inciso quinto?
- 6- El Art. 41 de la Ley 909 de 2004, aludido como fundamento jurídico para dictar la resolución que incluya en nomina a mi representado dice: “el retiro de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos... e) retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez”. En este caso mi representado no posee pensión de jubilación emanada del SENA, porque no se encuentra debidamente notificada la resolución que se la otorga y tampoco posee la pensión por vejez, por no reunir los requisitos exigidos por el Instituto de los Seguros Sociales, además mi apadrinado según el Parágrafo 3° del Art. 33 de la Ley 100/93 puede estimar conveniente o no seguir trabajando, y el deseo de este es seguirse desempeñándose en su cargo en igualdad de condiciones que los señores arriba anotados, los cuales están pasados de los requisitos y todavía el SENA, no los ha puesto a disfrutar de su pensión respectiva, y a la cual tienen derecho desde hace mucho tiempo atrás.
- 7- En aras al derecho a la igualdad, es decir, en aras al derecho que posee mi mandante a recibir igual trato como los demás trabajadores del SENA, solicito se revoque la Resolución No. 01074 y por el contrario se le dé prioridad y aplicación al querer y deseo de mi mandante, consistente en la aplicación del Parágrafo 3° del Artículo 33 de la Ley 100/93, en lo que concierne a la libertad que posee mi mandante a estimar la conveniencia de poder seguir trabajando y continuar cotizando durante cinco años más, como mínimo y seguir ostentando la calidad de trabajar como trabajador activo de esa entidad.

Atentamente,

  
YULY YANCY DIAZ PALACIO  
C.C.#45.420.461 de Cartagena  
T.P.# 35.791 del C.S. de la J.

Mesa: 2008-01-037566






J84  
55  
157

### ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

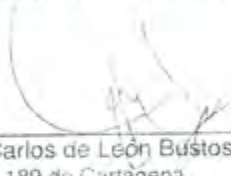
En la ciudad de Cartagena, siendo las 11:00 a.m, del 7 de mayo de 2008, notifiqué al señor Raymundo Guardo Puello quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.864.326 de Montería (Córdoba), la Resolución No. 01074 del 28 de abril de 2008, suscrita por la Secretaria General del SENA, *por la cual se ordena una inclusión en la nómina de pensionados del SENA y se retira del servicio a un servidor público para disfrutar de la pensión*

Después de leerla se le entregó una copia de la mencionada Resolución, en un (1) folio, y se le informó que conforme a lo indicado en su artículo tercero, contra ese Acto Administrativo procede solamente el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito dirigido a quien suscribe, dentro de los (5) días hábiles siguientes a la notificación personal

El Notificado:

Firma:   
Nombre: Raymundo Guardo Puello  
C. C. No. 6.864.326 de Montería (Córdoba)

El Notificador:

Firma:   
Nombre: Juan Carlos de León Bústos  
C. C. No. 73.118.189 de Cartagena  
Cargo: Profesional  
Dependencia: Relaciones Laborales  
Regional: Bolívar

Copia: Carpeta pensionado



RESOLUCIÓN No. 01074 DE 2008

Por la cual se ordena una inclusión en la nómina de pensionados del SENA y se retira del servicio a un servidor público para disfrutar de la pensión

La Secretaria General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la Entidad en el numeral 2 del artículo 1º de la Resolución 00065 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el señor RAYMUNDO GUARDO PUELLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.864.326, se desempeña en titularidad en la Entidad como Instructor en el Centro Agroempresarial y Minero de la Regional Bolívar.

Que mediante Resolución No. 002308 del 24 de octubre de 2006, confirmada en reposición por la Resolución No. 00087 del 15 de enero de 2008, el SENA le reconoció al señor RAYMUNDO GUARDO PUELLO pensión de jubilación, que empezará a pagársele a partir del día que se retire del servicio.

Que por disposición del párrafo 3º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003: *"Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones... // Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones."*

Que el párrafo transcrito fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C- 1037-03 del 5 de noviembre de 2003 *"... siempre y cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente"*.

Que el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 establece: *"El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: // ... // e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez. // ..."* (El resaltado es nuestro).

Que este literal e) de la norma transcrita también fue analizado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 501 del 17 de mayo de 2005 y declarado condicionalmente exequible *"en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente"*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Incluir en la nómina de pensionados de la Entidad, al señor RAYMUNDO GUARDO PUELLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.864.326, a partir del 15 de junio de 2008.

**ARTICULO SEGUNDO:** Retirar del servicio a partir del 15 de junio de 2008 al señor RAYMUNDO GUARDO PUELLO para que disfrute de la pensión de jubilación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra esta Resolución procede solamente el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito dirigido al suscrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha que quede en firme.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los

28 ABR 2008

MARITZA HIDALGO ANIBAL  
Secretaria General

FOTOCOPIA  
82  
56  
48

Original





DIRECCIÓN GENERAL

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE RELACIONES LABORALES  
DEL SENA DIRECCIÓN GENERAL**

783  
34  
159

**CERTIFICA:**

Que el señor RAYMUNDO GUARDO PUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.864.326, quien desempeña en titularidad en la Entidad el cargo de Instructor en el Centro Agroempresarial y Minero de la Regional Bolívar, no tiene a la fecha fuero sindical.

Bogotá D.C., 18 de abril de 2008

  
ROOSEVELT CASTRILLON VALDES

*Miranda C.*

**SENA CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS**

Ministerio de la Protección Social  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**



JAR  
58  
160

## EDICTO

El Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo de la Regional Bolívar del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" y,

Teniendo en cuenta que el señor RAYMUNDO GUARDO PUELLO, fue citado mediante comunicación No. 000310 del 4 de marzo de 2008, y no compareció, le

### NOTIFICA:

Por el presente Edicto la Resolución No. 00087 del 15 de enero de 2008 suscrita por la Secretaría General del SENA, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por el señor Raymundo Guardo Puello", cuya parte resolutive se transcribe:

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 002308 del 24 de octubre de 2006.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada a los 15 ENE 2008

(Firmado)  
**MARITZA HIDALGO ANIBAL**  
Secretaria General

Se fija el presente Edicto en lugar visible de las instalaciones de la Regional Bolívar, hoy 12 de marzo de 2008 a las 8:00 a.m., por el término legal de diez (10) días hábiles.

  
**Bibiana Pinto Tovar**  
Coordinadora Grupo de Apoyo Administrativo Mixto

**CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN:** El presente Edicto estuvo fijado en lugar visible de las instalaciones del SENA REGIONAL BOLIVAR hasta las 6:00 p.m. del 2 de abril de 2008.

  
**Bibiana Pinto Tovar**  
Coordinadora Grupo de Apoyo Administrativo Mixto



Bogotá,

JAB  
31  
16/  
No: 2-2008-008066  
15/04/2008 11:35:55 a.m.

Señor  
Raymundo Guardo Puello  
Instructor Centro Agro Empresarial y Minero  
SENA Regional Bolívar

Asunto: Respuesta derecho de petición

En atención a su derecho de petición radicado en el archivo central de esta Dirección General el 3 de abril de 2008 con el número 006021, por medio del cual solicita sustentación de lo que considera una violación a normas legales, en contra de sus intereses económicos y laborales acorde con el artículo 31 del Decreto Ley 2400 de 1968 y el artículo 13 de la Carta Política, de manera atenta le aclaro lo siguiente:

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, el artículo 44 de la Ley 909 de 2004 y las Sentencias C- 1037-03 del 5 de noviembre de 2003 y C 501 del 17 de mayo de 2005 proferidas por la Corte Constitucional, establecen la facultad de que el empleador tramite el reconocimiento de pensión de los servidores públicos que han cumplido los requisitos exigidos para tener el derecho a la pensión, así como de retirar del servicio a aquellos a quienes se le ha reconocido pensión de jubilación y han ingresado a la nómina de pensionados.

En virtud de lo anterior, una vez los funcionarios cumplen con los requisitos exigidos para tener el derecho a la pensión (55 años de edad y 20 años de servicio al Estado), las Regionales del SENA inician de oficio el trámite de reconocimiento de la pensión de jubilación por parte de esta Entidad y una vez sea expedido el acto administrativo correspondiente, se les notifica oportunamente en cada Regional para que si es su deseo, interpongan recurso de reposición como garantía del derecho a la defensa. En su caso, su pensión de jubilación fue reconocida mediante Resolución No. 002308 de 24 de octubre de 2007, acto administrativo contra el cual Usted interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto oportunamente mediante Resolución No. 00087 de 15 de enero de 2008.

En conclusión, la expedición de las Resoluciones No. 002308 de 2008 y 00087 de 2008 tiene pleno fundamento legal y constitucional, por lo cual esta Entidad en ningún momento ha vulnerado sus derechos fundamentales.

Cordial saludo,

  
Tulia Regina Anaya Fortich  
Coordinadora Grupo de Pensiones

Copía: Bibiana Cecilia Pinto Tovar Coordinadora Grupo de Apoyo Administrativo Mixto Regional Bolívar [bpinto@sena.edu.co](mailto:bpinto@sena.edu.co)

Proyectó: Catalina Moreno

"SENA: CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

Ministerio de Protección Social  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

5.2008-000075 - J86

Turbaco (bolívar), abril 01 de 2008

Muestra para la 162  
ad. 20  
1508-2008  
p. 4 P.

Señores:

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**

Atn: Dra.: MARITZA HIDALGO ANIBAL – Secretaria General

Bogotá D.C

Referencia: derecho de petición

03 ABR 2008  
Arc Catalina  
Euv novier  
T = Wuliv d. (gracia)

El abajo suscrito, **RAYMUNDO GUARDO PUELLO**, identificado como aparece al pie de mi firma en el presente escrito; funcionario activo de esa entidad, vinculado a la Regional Bolívar; con el propósito de la definición de mis intereses contractuales y laborales con ese organismo, acudo a ustedes invocando el derecho de la referencia, enmarcado en el artículo 23 de nuestra C.P.C., para plantear los siguientes requerimientos:

Soy un ciudadano colombiano nacido en el municipio de Turbaco (bol), en fecha enero 06 de 1951.

Estoy vinculado a la Entidad Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, Regional bolívar, a través de contrato laboral de término indefinido, desde la fecha septiembre 5 de 1979.

En fecha noviembre 14 de 2007 fui notificado por el Sena de la resolución 002308 de octubre 24 de 2006, a través de la cual se me reconoce una pensión de jubilación, lo cual me causa extrañeza ya que en ningún momento he solicitado se me reconozca pensión de jubilación ni he aportado documento para tal fin. Con escrito fechado y presentado en noviembre 21 de 2007, presente recursos de reposición contra la resolución descrita en el inicio anterior, por considerar que era violatoria a mis intereses económicos y laborales.

La entidad requerida adiada enero 15 de 2008, expide la resolución N°. 00084, a través de la cual resuelve el Recurso de Reposición, confirmando lo establecido en la resolución N° 002308 de octubre 24 de 2006.

Con base a lo anteriormente expuesto, solicito se me sustente lo que considero una violación a normas legales; en contra como decía anteriormente de mis intereses económicos y laborales; acorde a los siguientes fundamentos de derecho:

**DECRETO- LEY 2400 de 1968, artículo 31. (Edad de retiro forzoso).**- "todo empleado que cumpla la edad de sesenta y cinco (65) años, será retirado del servicio y no será reintegrado. Los empleados que cesen en el desempeño de sus funciones por razón de

2008-01-026267

03 ABR 2008  
Arc Catalina

SECRETARIA GENERAL  
03 ABR 2008  
4:53 PM



edad, se harán acreedores a una pensión de vejez, de acuerdo a lo que sobre el particular establezca el Régimen de Prestación de Sociales para los empleados señalados por el inciso 2 del artículo 29 de este decreto".

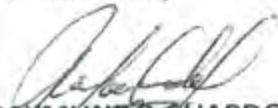
346  
87  
163

**Constitución política colombiana. Artículo 13. (Derecho a la igualdad).**- "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas a favor de grupos discriminados o marginados. El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellas se comentan".

La discriminación y la violación al derecho a la igualdad, enmarcada en la constitucionalidad anteriormente descrita, se da en el manejo adoptado con otros funcionarios que estando en igualdad de condiciones laborales con el suscritos, continúan con su proceso contractual sin modificaciones, acorde a relación adjunta.

Atentamente,

  
**RAYMUNDO GUARDO PUELLO**

C.C. 6.864.326 de montería (córdoba)

Anexo: lo anunciado (6 folios)

cc vicepresidencia de la república

Procuraduría general de la nación



Jek  
88

164

REGIONAL: BOLIVAR

LISTADO ALFABETICO

Rg	Dep	Cedula	Nombre	Cargo	Gr	Sueldo	F. Nacim	F. Ingreso
13	6070	9126975	Aguirre Gamarra Antonio Jose	Pensionado - Jub.	00	1,710,000	24/11/1944	30/11/1999
13	1010	8715263	Alandete Arroyo Julio Sal	Director Regional	07	4,307,361	18/05/1961	30/04/2003
13	6070	22779132	Anaya De Carrascal Carmen	Pensionado -	00	424,405	11/07/1943	22/05/1995
13	9104	9052924	Angulo Barcenas Guido Jos	Instructor	10	1,927,904	17/05/1943	03/09/2004
13	1010	45460392	Aparicio Herrera Xiomara Esther	Profesional G08	08	2,224,361	29/04/1965	16/11/2004
13	9218	33155822	Arias De Guzman Libia	Instructor	17	2,265,066	08/02/1955	21/07/1978
13	9105	73187021	Arias Herrera Hernando	Aprendiz Sena	00	325,275	05/02/1982	04/07/2006
13	9304	33109771	Arrieta Ortega Duvis Rosario	Instructor	07	1,777,658	18/10/1978	09/04/2005
13	6070	9061993	Arrieta Pico Juan Antonio	Pensionado - Jub.	00	1,778,044	16/02/1949	01/10/2006
13	9104	73227144	Arrieta Salgado Carlos	Instructor	09	1,873,491	08/06/1972	02/09/2004
13	9104	73164330	Arrieta Vides Lino Carlos	Instructor	09	1,873,491	06/11/1973	03/09/2004
13	9105	9071626	Arroyave Ochoa Manuel Salvador	Instructor	09	1,873,491	02/01/1949	15/04/2005
13	9104	33136175	Assia Tapia Rosalba	Instructor	17	2,265,066	18/10/1950	25/05/1971
13	9218	92228921	Atencia Urueta Victor Rafael	Instructor	12	2,035,317	23/10/1976	25/05/2004
13	6070	3792118	Atencio Babilonia Alfredo	Pensionado -	00	1,486,605	15/09/1939	01/07/1997
13	6070	23138248	Ayola De Perez Donatila	Pensionado Sust.	00	114,555	31/07/1931	11/12/2003
13	6070	22782189	Ballestas De Salazar Edth De	Pensionado -	00	482,942	29/07/1937	07/01/1987
13	6070	33131006	Banda De Arango Luz Esther	Pensionado -	00	1,435,264	09/08/1948	01/04/2004
13	9304	45476960	Barraza Arias Ana Cristin	Oficinista G04	04	1,193,210	11/03/1968	31/05/2004
13	6070	23081284	Barraza De Peluffo Matilde	Pensionado -	00	1,795,241	24/05/1936	01/01/1998
13	9304	33171104	Barreto Alvarez Gloria	Instructor	14	2,106,054	13/04/1950	16/07/1995
13	9105	9068058	Barrios Perez Fernando	Instructor	15	2,157,946	23/02/1948	08/07/1980
13	9105	23089089	Barrios Sanchez Carmen	Oficinista G04	04	1,193,210	17/12/1957	17/08/2004
13	9218	1128055200	Bastidas Gil Gustavo Adolfo	Aprendiz Sena	00	325,275	07/05/1987	12/02/2007
13	6070	22782221	Baflista De Avila Francia	Pensionado -	00	423,066	23/04/1937	01/09/1990
13	9304	73094480	Baynes Baza Martin	Instructor	12	2,035,317	02/08/1956	27/01/2006
13	9304	45421629	Beltran Ballesteros Beatriz	Instructor	18	2,317,821	02/12/1957	03/02/1977
13	6070	33134566	Berrio Vanegas Avelina	Pensionado - Jub.	00	1,250,172	21/05/1950	01/07/2006
13	9304	45435144	Betancourt Zuniga Beatriz	Instructor	16	2,211,343	04/06/1958	08/04/1991
13	9105	30563601	Betin Hoyos Bibiana Del Carmen	Subdirector De	02	3,312,764	05/12/1961	28/06/2004
13	9218	9086796	Blanco Franco Julio	Instructor	15	2,157,946	30/05/1953	16/12/1993
13	6070	6588796	Blanquicet Ballestas Juan B	Pensionado - Jub.	00	3,635,373	23/06/1946	29/11/2001
13	6070	3789000	Bonfante Ali Fernando	Pensionado -	00	641,544	02/09/1939	30/11/1995
13	9105	45531037	Bonfante Benedetti Maria Teresa	Aprendiz Sena	00	433,700	25/12/1981	01/02/2007
13	9218	7883450	Bossio Castro Eugenio Lucio	Instructor	15	2,157,946	13/12/1956	09/12/2004
13	9218	33159244	Botero Caballero Alba	Tecnico G03	03	1,493,126	17/08/1958	10/02/1977
13	9304	45448913	Bravo Jauregui Alba	Tecnico G03	03	1,493,126	17/01/1961	26/02/1980
13	6070	33141144	Brun Arraez Nohemi Del Socorro	Pensionado Sust.	00	573,814	06/11/1944	03/02/2006
13	6070	3790600	Burgos Verbel Andres	Pensionado -	00	433,700	27/11/1939	31/12/2000
13	6070	3901045	Bustos Amaris Leonardo	Pensionado -	00	1,123,439	29/07/1937	30/11/1995
13	6070	33120406	Bustos Bobb Judith	Pensionado -	00	286,463	18/01/1942	01/01/1995
13	6070	9074622	Cabarcas Gomez Climaco	Pensionado - Jub.	00	1,704,517	30/08/1950	01/12/2006
13	9105	45528780	Cabrales Guardo Diana Margarita	Instructor	09	1,873,491	16/05/1981	26/01/2006
13	9304	1128055021	Cabrera Moreno Samir	Aprendiz Sena	00	325,276	31/05/1987	27/01/2006
13	9104	6813393	Caldera Ruiz Ramiro Daniel	Instructor	15	2,157,946	21/06/1949	12/08/1991
13	6070	9057735	Camacho Aconcha Luis	Pensionado - Jub.	00	1,894,695	10/04/1945	28/09/2001
13	9104	73143623	Camacho Mendez Roland	Instructor	10	1,927,904	18/06/1970	06/09/2004
13	9104	45454602	Camargo Bohorquez Estebana	Aseador(A) G08	08	920,905	10/01/1964	18/04/1991
13	9105	45437587	Campo Torres Alma	Instructor	20	2,422,721	13/01/1958	01/02/1980
13	9304	33253065	Canabal Moreno Yudit	Instructor	16	2,211,343	04/01/1972	12/07/1993
13	6070	22750923	Cano De Cuadrado Candelaria	Pensionado -	00	763,493	21/04/1928	19/05/1993
13	9304	9088406	Carmona Herrera Benjamin	Operario Mlto	07	1,096,628	29/03/1954	01/09/1977
13	9304	50882199	Carrascal Ordosgoitia Ana Maria	Instructor	11	1,983,493	29/06/1977	06/12/2004
13	6070	33124301	Carrillo De Hernandez Mercedes	Pensionado -	00	224,062	10/08/1947	17/08/2004
13	9104	9092233	Carrillo Martinez Nestor	Instructor	12	2,035,317	23/10/1957	09/09/2004

393



LISTADO ALFABETICO

169 JA 89

	Cedula	Nombre	Cargo	Gr	Sueldo	F. Nacim	F. Ingre:
13 6070	7428118	Carrillo Perez Roque Jaci	Pensionado - Jub.	00	1,320,700	16/08/1944	29/11/1991
13 9104	45562109	Casalins Madero Diana Cristina	Aprendiz Sena	00	433,700	02/02/1985	08/02/2001
13 6070	7448921	Castellanos Marino	Pensionado -	00	309,880	20/06/1943	01/05/1991
13 9104	73098383	Castillo Cabarcas Ciro Jose	Subdirector De	02	3,312,764	17/08/1962	28/07/2001
13 9304	45427698	Castillo Rodriguez Ana Maria	Instructor	19	2,368,184	17/04/1960	01/10/1991
13 9218	8350817	Castro Munoz Jaime	Instructor	20	2,422,721	14/11/1950	01/10/1991
13 6070	3785133	Castro Negrete Nicomedes	Pensionado -	00	323,531	03/11/1938	30/11/1991
13 9218	73146123	Castro Santiago Manuel	Operario Almacen	10	1,233,556	20/12/1970	25/07/1991
13 9218	14214322	Castro Solano Jorge Alberto	Instructor	12	2,035,317	31/03/1952	27/09/1991
13 6070	1724807	Caycedo Onate Sigifredo	Pensionado -	00	1,088,491	18/08/1940	30/11/1991
13 9304	36379379	Ceballos Ramirez Clara Ines	Secretaria G09	09	1,431,151	30/06/1971	31/05/2001
13 9304	73080028	Cervantes Mendoza Francisco	Subdirector De	02	3,312,764	09/08/1957	28/05/2001
13 9304	32813498	Cervantes Movilla Dubys Maria	Instructor	20	2,422,721	27/12/1961	01/10/1991
13 9218	73075994	Chapuel Palma Miguel Rodrigo	Instructor	20	2,422,721	11/06/1955	24/03/1977
13 9218	73086161	Chavarriaga Villalba Luis	Profesional G08	08	2,224,361	14/10/1960	08/07/1993
13 6070	9047460	Cogollo Tapia Rafael	Pensionado -	00	259,050	01/07/1940	01/01/1995
13 6070	7456552	Conrado Ruiz Hector	Pensionado - Jub.	00	2,061,461	16/09/1948	01/09/2004
13 9104	73485121	Correa Monroy Rodolfo Antonio	Instructor	08	1,817,715	23/05/1964	06/09/2004
13 1010	45425017	Correa Rosales Nereida	Profesional G12	12	2,692,951	05/05/1955	16/07/1982
13 9218	17113423	Corredor Valderrama Alfredo	Instructor	08	1,817,715	27/02/1945	05/11/1976
13 9104	45463569	Cuadro Fajardo Luisa	Aseador(A) G06	06	853,377	12/01/1965	18/07/1995
13 9304	36162017	Cuellar De Osorio Martha	Profesional G10	10	2,342,045	18/07/1954	21/05/1980
13 6070	3786105	Cuesta Navarro Carlos	Pensionado -	00	235,031	11/11/1938	30/11/1993
13 9218	73121039	Cuesta Perez Carlos	Instructor	14	2,106,054	25/09/1965	09/06/1995
13 6070	9055582	Dautt Ospino Enrique	Pensionado -	00	289,114	19/08/1938	30/11/1994
13 9105	36547936	Davila Millan Carmen Maria	Instructor	20	2,422,721	19/02/1964	15/05/1989
13 1010	33154968	De Avila De Rodriguez Astrid	Profesional G12	12	2,692,951	14/02/1956	17/06/1991
13 9105	1047386343	De Avila Figueroa Yosimar	Aprendiz Sena	00	325,275	03/03/1987	01/03/2007
13 9218	33201140	De La Parra Nunez Diana	Instructor	15	2,157,946	17/08/1967	03/09/2004
13 9304	79311929	De La Pena Acuna Manuel	Instructor	19	2,368,184	28/12/1961	11/07/1989
13 9304	73118189	De Leon Bustos Juan Carlos	Profesional G08	08	2,224,361	17/02/1965	05/08/2002
13 6070	15885444	Del Rio Castro Gilberto	Pensionado -	00	1,047,205	08/05/1943	01/05/1997
13 9304	10278354	Diaz Londono Jose Armando	Instructor	09	1,873,491	01/11/1967	21/09/2004
13 9304	45448693	Diaz Martelo Gisela Del Carmen	Instructor	09	1,873,491	06/06/1962	16/07/1991
13 6070	9053259	Diaz Payares Virgilio	Pensionado -	00	1,000,048	13/03/1943	01/05/1997
13 9304	9085169	Dominguez Melendez Gustavo R	Tecnico G03	03	1,493,126	09/02/1953	22/04/1976
13 9105	79150048	Duque Rios Luis Enrique	Instructor	04	1,613,962	16/06/1960	17/03/2005
13 9105	7464584	Duran Salcedo Alvaro Rafael	Instructor	16	2,211,343	20/01/1952	10/09/1987
13 6070	2900304	Durante Gulfo Carmelo	Pensionado -	00	513,362	16/09/1933	30/11/1992
13 6070	22318829	Echeverria De Cortes Sonia	Pensionado -	00	822,517	21/03/1940	30/11/1999
13 6070	9060212	Escobar Cafarzuza Hernando	Pensionado - Jub.	00	2,930,826	29/08/1946	29/11/2001
13 6070	19092920	Espitia Salamanca Salvador	Pensionado - Jub.	00	1,958,140	16/07/1949	16/09/2006
13 6070	33112934	Fernandez De Ariza Ana Elena	Pensionado -	00	734,226	06/12/1940	01/10/1999
13 6070	9069208	Figueroa Gutierrez Roque	Pensionado - Jub.	00	1,881,690	16/08/1949	30/06/2005
13 9104	6864026	Figueroa Valdes Pedro Roberto	Instructor	20	2,422,721	03/07/1950	22/01/1979
13 9104	73125898	Florez Geney Julio Cesar	Instructor	07	1,777,658	09/08/1967	02/09/2004
13 9104	64558847	Florez Vasquez Alba	Profesional G06	06	2,104,918	10/04/1968	07/07/1993
13 6070	6588065	Fonseca Soto Jorge	Pensionado - Jub.	00	3,439,110	01/12/1945	18/01/2001
13 6070	97102923255	Fortich Ferreira Maria Fernanda	Pensionado Sust.	00	666,817	29/10/1997	21/03/2006
13 6070	91100661417	Fortich Ferreira Tatiana	Pensionado Sust.	00	666,816	06/10/1991	21/03/2006
13 9304	45422670	Fortich Gomez America	Oficinista G06	06	1,314,291	23/01/1959	01/11/1975
13 9304	73108138	Fortich Gutierrez Gabriel	Instructor	15	2,157,946	04/03/1963	05/07/1995
13 9304	45465135	Franco Pinto Xenia Del Carmen	Instructor	17	2,265,066	02/08/1961	30/03/1988
13 6070	839093	Frontusso Andrade Luis	Pensionado -	00	678,568	22/06/1933	30/11/1992
13 9304	19191543	Galofre Vega Edgar	Instructor	19	2,368,184	08/04/1952	01/09/1976

División de Organización y Sistemas Capitan

342



LISTADO ALFABETICO

166 JA 90

Cedula	Nombre	Cargo	Gr	Sueldo	F. Nacim	F. Ingreso
7930076	Gamarra Gazabon Pedro Rafael	Conductor G04	04	1,056,827	10/03/1961	08/10/1999
7591034	Gamarra Pimienta Juan	Instructor	17	2,265,066	02/07/1953	01/08/1991
45421095	Garcia De Fortich Alma Teresa	Profesional G06	06	2,104,918	13/02/1957	19/02/1992
73073963	Garcia Perez Rafael	Instructor	19	2,368,184	12/06/1957	19/01/1988
72205212	Garcia Ramirez Manuel Agustin	Instructor	15	2,157,946	17/07/1974	05/04/2005
9054137	Garcia Sanes Jesus	Pensionado -	00	541,202	12/12/1943	01/07/1997
9059047	Garcia Santos Medardo	Pensionado -	00	419,143	08/06/1942	01/05/1997
45494970	Garcia Torres Lilia Margarita	Secretaria G04	04	1,193,210	31/05/1970	31/05/2004
15885455	Garibello Penuela Orlando	Pensionado - Jub.	00	2,515,847	17/06/1944	29/11/1999
33338516	Gazabon Romero Patricia Nereida	Tecnico G01	01	1,409,717	19/02/1965	27/05/2004
45426683	Gil Diaz Delcy Del Socorro	Tecnico G03	03	1,493,126	24/10/1955	01/08/1995
8284789	Giraldo Carvajal Luis Gabriel	Pensionado - Jub.	00	3,479,619	07/05/1948	14/11/2003
41631164	Gomez De Gongora Gloria Amparo	Instructor	19	2,368,184	19/02/1951	22/08/1977
9101933	Gomez Herrera Victor Gonzalo	Aprendiz Sena	00	325,275	18/01/1979	01/03/2007
889802	Gomez Merino Eduardo	Pensionado -	00	192,225	08/08/1936	30/03/1994
9066607	Gomez Peralta Luis Ignacio	Instructor	08	1,817,715	06/03/1948	06/09/2004
73006904	Gomez Romero Marco Tulio	Aprendiz Sena	00	325,275	27/11/1984	04/07/2006
22774063	Gonzalez Alvarez Aynelda	Pensionado -	00	378,734	08/11/1938	01/07/1990
3784792	Gonzalez Angulo Gabriel	Pensionado -	00	220,243	23/08/1939	01/01/1995
9083485	Gonzalez Beltran Jose	Instructor	14	2,106,054	12/02/1951	01/12/1976
33124203	Gonzalez Blanco Elida	Pensionado -	00	175,514	09/09/1948	01/08/2003
22774337	Gonzalez De Carbonell Soledad	Pensionado -	00	376,331	21/07/1934	27/12/1980
2849396	Gonzalez Londono Hernan	Pensionado -	00	1,004,476	02/07/1933	30/11/1991
30840585	Gonzalez Marrugo Carolina	Aprendiz Sena	00	433,700	07/05/1985	01/02/2007
9081650	Gonzalez Pretelt Alberto	Pensionado - Jub.	00	617,222	12/10/1952	08/01/1993
13350931	Gonzalez Villegas Berne Antoni	Instructor	13	2,089,857	04/06/1957	24/05/1995
33193899	Gonzalez Zambrano Luz Marina	Instructor	12	2,035,317	30/10/1955	15/02/1974
9047943	Grandett Barreto Raul	Pensionado -	00	164,991	23/01/1941	30/11/1999
6864326	Guardo Puello Raymundo	Instructor	20	2,422,721	06/01/1951	05/09/1979
64699665	Guerra Paternina Karen Soledad	Aprendiz Sena	00	325,275	30/05/1982	01/03/2007
22778632	Gutierrez Blanco Magaly Del Ca	Pensionado -	00	1,305,983	14/07/1939	01/01/1995
23234831	Gutierrez Polo Guillermina	Aseador(A) G08	08	920,905	12/02/1969	14/12/1993
73153214	Guzman Canas David Eduardo	Instructor	20	2,422,721	06/05/1972	14/04/1992
45494762	Guzman Fuentes Morelia Es	Auxiliar G01	01	970,825	25/03/1971	19/04/2002
3796005	Guzman Heras Juan	Pensionado -	00	672,920	19/08/1934	30/11/1991
73227922	Guzman Stave Humberto Jose	Tecnico G07	07	1,677,941	20/03/1974	16/12/2004
73115461	Hansell Camacho Luis Rafael	Instructor	10	1,927,904	21/04/1965	11/01/2005
9051922	Hawkins Payares Eduardo	Pensionado -	00	776,717	30/06/1942	01/05/1997
30777009	Herazo Perez Monica	Instructor	08	1,817,715	13/09/1974	02/09/2004
45468266	Hernandez Berrio Margarita	Aseador(A) G08	08	920,905	11/11/1965	08/06/1995
34988844	Herrera Catalan Yenis	Tecnico G03	03	1,493,126	07/03/1966	09/04/1990
33146051	Herrera De Osorio Aura	Instructor	17	2,265,066	07/03/1952	28/03/1978
73099702	Herrera Espinosa Ivan	Instructor	16	2,211,343	30/07/1961	02/08/1991
73097515	Hoyos Hoyos Marceliano Jose	Instructor	13	2,089,857	06/04/1962	06/06/1990
9056587	Hurtado De La Hoz Juan F	Pensionado - Jub.	00	1,883,291	24/07/1945	30/11/2000
9092358	Imitola Casilla Rafael	Instructor	14	2,106,054	24/05/1955	31/05/1995
63326343	Jaimes Duarte Gloria	Instructor	15	2,157,946	04/12/1965	03/09/2004
9282920	Jimenez Castro Abelardo Antoni	Conductor G03	03	1,016,182	25/12/1956	15/06/1995
9058885	Jimenez Cogollo Guillermo	Pensionado - Jub.	00	2,187,726	22/10/1945	30/11/2000
9089176	Jimenez Herrera Wilfrido	Auxiliar G01	01	970,825	26/04/1954	14/08/1987
891284	Jimenez Vargas Jose Luis	Pensionado -	00	1,160,857	15/02/1932	01/06/1997
33158538	Juliao Duque Zilia Josefina	Pensionado -	00	1,510,252	04/07/1950	01/01/2005
6858413	Lafont Anaya Alejandro	Pensionado - Jub.	00	1,376,282	09/11/1944	01/08/2006
876165	Ligardo Fabrega Gabriel	Pensionado -	00	758,890	28/11/1936	01/01/1995
73140815	Llamas Caamano Climaco Alberto	Profesional G06	06	2,104,918	19/01/1970	01/06/2004

División de Organización y Sistemas Capital

341



## LISTADO ALFABETICO

	Cedula	Nombre	Cargo	Gr	Sueldo	F. Nacim	F. In
6070	33117731	Locarno De Iriarte Marlene	Pensionado -	00	290,627	09/11/1945	01/01.
6070	14870845	Londono Vasquez Gildardo	Pensionado - Jub.	00	1,811,665	05/06/1949	01/02.
9104	45460511	Lopez Bustamante Nidia De Las	Secretaria G02	02	1,112,785	07/08/1961	15/01/
6070	33121676	Lopez De Davila Pestana Julia	Pensionado - Jub.	00	2,919,877	05/05/1949	16/10/.
9105	19895390	Lopez Mendoza Jose David	Instructor	12	2,035,317	11/11/1963	27/01/.
9105	73079462	Lopez Montemiranda Benjamin	Tecnico G07	07	1,677,941	31/12/1957	30/07/1
6070	3784225	Lopez Santamaria Libardo	Pensionado -	00	209,940	13/01/1938	13/01/1
9105	1047351812	Lopez Vega Toni Jose	Aprendiz Sena	00	325,275	13/03/1984	19/02/2
9104	33153201	Lora Manrique Rosario	Tecnico G03	03	1,493,126	29/01/1954	13/03/1.
6070	9070442	Lorett Castro Juan	Pensionado - Jub.	00	1,417,561	03/08/1949	01/12/20
9218	45557222	Lujan Donado Maria Carolina	Aprendiz Sena	00	433,700	17/01/1984	01/03/20
6070	33117135	Luna Acosta Elba Judith	Pensionado -	00	614,996	21/09/1948	01/06/19
9105	9062362	Machacon Cera Rafael Emilio	Instructor	15	2,157,946	05/05/1947	14/06/19.
9105	11789873	Machado Palma Francisco	Instructor	14	2,106,054	16/09/1954	12/02/19.
9104	9063574	Mardini Noriega Eduardo Enriq	Instructor	15	2,157,946	21/05/1947	19/01/19.
6070	3796720	Marles Rivera Juan	Pensionado -	00	312,364	03/05/1935	30/11/199
9218	73088958	Marquez Aycardi Wilmer	Instructor	09	1,873,491	01/07/1958	06/09/200
9104	73092215	Marrugo Jimenez Junior	Instructor	18	2,317,821	07/12/1960	08/03/198.
9218	3348679	Marrugo Leyva William	Instructor	20	2,422,721	21/04/1956	03/11/199.
9304	8850467	Martelo Lopez Omar Dario	Aprendiz Sena	00	1	27/03/1980	02/11/2006
6070	33127784	Martinez De Aguas Carmen	Pensionado - Jub.	00	1,405,828	20/05/1949	14/12/2004
9105	45451855	Martinez Escobar Sandra	Profesional G01	01	1,849,380	07/07/1961	04/10/1993
6070	3786417	Martinez Gomez Luis Eduardo	Pensionado -	00	235,016	23/08/1938	30/11/1993
6070	45532541	Martinez Gutierrez Roxana	Pensionado -	00	1,045,438	26/01/1982	05/04/2003
6070	9200011	Martinez Reales Carlos A	Pensionado - Jub.	00	2,520,739	23/10/1947	01/10/2003
9304	73112223	Martinez Villa Jaime Juan	Instructor	07	1,777,658	26/12/1964	09/04/2005
1010	9082059	Martinez Zuniga Jesus	Profesional G18	18	3,312,764	03/01/1952	07/07/2004
9218	9081988	Matos Escalante Luis	Instructor	13	2,089,857	12/04/1952	28/02/1977
6070	33111862	Maya Maria Elena	Pensionado -	00	191,763	20/07/1942	30/11/1992
9218	9091288	Maza Anaya Dalmiro	Tecnico G03	03	1,493,126	15/01/1954	01/08/1985
6070	9074580	Medrano Lozano Julio	Pensionado - Jub.	00	1,822,868	04/07/1950	16/09/2006
6070	22780300	Mendoza De Lezama Luisa	Pensionado -	00	1,154,429	15/07/1940	30/11/1990
9104	92503658	Mendoza Hernandez Reynaldo	Instructor	10	1,927,904	06/06/1961	06/09/2004
9105	1128048755	Mendoza Trocha Paola Patricia	Aprendiz Sena	00	1	14/08/1985	16/08/2006
6070	32487247	Mendoza Woobine Maria Cristina	Pensionado -	00	164,681	14/09/1954	01/08/1997
9104	9091449	Mercado Camacho Edgardo	Instructor	17	2,265,066	21/12/1957	19/01/1988
6070	22773827	Mercado De Baron Julia	Pensionado - Jub.	00	1,130,064	28/09/1931	08/08/1983
6070	23069252	Merlano De Olarte Aura Estella	Pensionado Sust.	00	1,121,718	24/07/1933	01/09/2003
9304	73202287	Meza Villa Nelson	Aprendiz Sena	00	325,275	13/09/1983	04/07/2006
9104	45440132	Miranda Macias Omaira Del Soco	Instructor	20	2,422,721	17/02/1961	10/02/1992
9304	73076264	Miranda Orozco Luis Donald	Instructor	16	2,211,343	12/11/1955	05/06/1995
1010	33103744	Mogollon Mestre Ivette Lilian	Profesional G08	08	2,224,361	20/09/1979	15/09/2006
9304	73097376	Monsalve Mercado Alberto Enriq	Instructor	20	2,422,721	31/08/1961	01/10/1992
6070	33126409	Montalvo De Locarno Maria	Pensionado -	00	335,337	23/06/1947	25/08/2004
6070	93021409543	Montalvo San Martin Jose Manuel	Pensionado Sust.	00	273,244	14/02/1993	03/02/2006
6070	98071070018	Montalvo Sanmartin Francia Elena	Pensionado Sust.	00	273,244	10/07/1998	03/02/2006
6070	94110817287	Montalvo Sanmartin Jesus	Pensionado Sust.	00	273,244	08/11/1994	03/02/2006
9304	9083810	Montealegre Buelvas Ruben D.	Asesor G01	01	2,310,114	12/03/1952	05/07/1977
6070	891068	Montenegro Gutierrez Jorge	Pensionado -	00	227,013	18/04/1936	30/11/1993
9218	8671946	Monterroza Monteroza Oswaldo A	Instructor	20	2,422,721	04/01/1955	05/12/1989
9304	72198271	Morales De Leon Fabian	Instructor	09	1,873,491	13/09/1973	12/04/2005
9304	73086387	Morales Theran Fernando Enriq	Instructor	20	2,422,721	14/12/1958	24/07/1995
6070	34957700	Morales Zabala Auxiliadora	Pensionado -	00	489,612	13/05/1948	18/08/2004
9105	73107876	Morelos Cortes Arnel	Instructor	19	2,368,184	07/04/1963	19/01/1989
9104	3881888	Moreno Ordonez Santiago	Instructor	15	2,157,946	22/11/1956	22/01/1996

División de Organización y Sistemas - Cajal

540



JHT  
 92

LISTADO ALFABETICO

168

	<u>Cedula</u>	<u>Nombre</u>	<u>Cargo</u>	<u>Gr</u>	<u>Sueldo</u>	<u>F. Nacim</u>	<u>F. Ingreso</u>
13 9105	39318434	Moreno Salcedo Katherine	Aprendiz Sena	00	1	03/12/1982	16/08/2006
13 6070	9049970	Munoz Salgado Rafael	Pensionado -	00	390,034	18/12/1941	01/05/1997
13 6070	9062989	Munroe Ruiz Oscar	Pensionado - Jub.	00	2,050,459	19/11/1945	30/11/2000
13 6070	9050992	Novoa Figueroa German	Pensionado -	00	1,004,359	20/04/1942	01/05/1997
13 9104	33357708	Nuñez Herrera Claudia Margarita	Aprendiz Sena	00	1	07/01/1984	02/10/2006
13 9218	9092209	Obando Lobo Holger Enrique	Instructor	15	2,157,946	02/12/1957	12/02/1988
13 9304	6315588	Ocampo Canizalez Oscar Marino	Instructor	16	2,211,343	07/09/1957	17/07/1995
13 9218	9085762	Olier Bueno Benjamin	Instructor	20	2,422,721	22/10/1953	01/02/1984
13 6070	6855876	Oliveros Bravo Ramon F	Pensionado -	00	776,002	31/08/1942	01/05/1997
13 9104	92500426	Olmos Anaya Ismael Dionisio	Instructor	11	1,983,493	12/12/1970	03/09/2004
13 6070	22771314	Onoro De Fortich Ramona	Pensionado -	00	1,003,733	15/02/1939	30/11/1990
13 9218	9072868	Orozco Pacheco Sebastian	Instructor	15	2,157,946	07/03/1950	03/11/1992
13 9104	18937685	Ortiz Gonzalez Jaime Luis	Trabajador De	10	1,337,224	27/07/1961	27/06/1995
13 9218	22769279	Osorio De Pastrana Sofia	Instructor	15	2,157,946	10/03/1949	15/02/1988
13 9304	33218012	Ospino Marquez Alexandra Marina	Oficinista G04	04	1,193,210	19/11/1973	12/04/2005
13 9104	8660769	Ospino Pacheco Rodolfo Miguel	Profesional G06	06	2,104,918	04/08/1953	30/04/1997
13 6070	22363527	Oñoro De Fortich Ruth	Pensionado Sust.	00	1,333,634	01/12/1945	21/03/2006
13 9104	45453441	Pacheco Argumedo Marlene	Tecnico G07	07	1,677,941	13/02/1963	23/05/1989
13 9218	3714621	Paez Armenta German	Instructor	08	1,817,715	14/04/1940	16/08/1979
13 9218	9086048	Pajaro Osorio Freddy	Instructor	10	1,927,904	28/10/1953	04/07/1990
13 9218	9077411	Palacios Bermudez Hector Anton	Profesional G08	08	2,224,361	31/12/1950	17/02/1992
13 6070	889859	Palomino Rios Eduardo	Pensionado -	00	155,420	10/11/1935	30/11/1990
13 9105	9070237	Pardo Canon Lubin Gerardo	Instructor	11	1,983,493	23/10/1949	05/10/2004
13 9304	73093230	Pardo, Orozco Elias	Instructor	06	1,724,341	02/06/1959	15/09/2004
13 9304	45439540	Pareja Bermudez Diana Isabel	Profesional G06	06	2,104,918	06/11/1961	16/02/2004
13 6070	9062785	Pareja Recuero Carlos	Pensionado - Jub.	00	3,265,727	17/05/1947	01/03/2004
13 6070	22761439	Peluffo Nunez Olimpia	Pensionado -	00	641,336	25/12/1938	30/11/1995
13 6070	33145334	Perea Perea Dalila	Pensionado -	00	1,504,818	25/08/1949	01/08/2003
13 9304	33151237	Pereira Cabarcas Leonor	Instructor	19	2,368,184	16/06/1952	12/01/1976
13 9105	12544655	Pereira Guzman Andres Avelino	Instructor	16	2,211,343	04/10/1958	03/08/1987
13 6070	9065147	Perez Cuesta Fidias Jose	Pensionado - Jub.	00	3,507,935	06/08/1947	01/10/2003
13 6070	22784624	Perez De Lora Angela	Pensionado -	00	534,045	07/11/1942	01/01/1998
13 9218	9081864	Perez Espitia Elcido Del C	Instructor	17	2,265,066	08/11/1952	21/07/1976
13 6070	22767446	Perez Fajardo Yolanda	Pensionado Sust.	00	664,733	24/02/1933	11/12/2003
13 9105	45438704	Perez Ledesma Rosario	Tecnico G07	07	1,677,941	13/05/1959	12/07/1993
13 6070	4009013	Perez Martinez Sofanor	Pensionado -	00	425,514	24/09/1938	01/01/1996
13 6070	7462234	Perez Mejia Adolfo	Pensionado - Jub.	00	1,835,697	12/05/1950	16/09/2006
13 6070	22861562	Perez Vda De Dominguez Gloria	Pensionado -	00	438,543	27/11/1932	16/03/1985
13 6070	8273847	Pineda Simancas Carlos	Pensionado - Jub.	00	1,665,450	26/09/1946	16/09/2006
13 70	22994575	Pineros Palomino Carmen	Pensionado - Jub.	00	1,648,424	17/07/1949	23/02/1976
13 9218	8854703	Pinto Herrera Gustavo Adolfo	Aprendiz Sena	00	433,700	28/10/1980	08/02/2007
13 9105	73091713	Plata Chacon Roberto	Profesional G08	08	2,224,361	06/10/1960	25/04/1994
13 9304	45546724	Polo Buelvas Maria Felicia	Aprendiz Sena	00	325,275	08/02/1983	05/03/2007
13 9218	33152950	Polo Payares Carmen	Secretaria G06	06	1,314,291	02/02/1956	11/01/1977
13 6070	128659	Pombo Shorbong Julio Enrique	Pensionado -	00	684,337	05/04/1935	30/11/1991
13 6070	9079948	Porto Barrios Manuel	Pensionado - Jub.	00	1,297,789	30/08/1951	30/08/2006
13 1010	45557461	Posada Buelvas Yuridis Yulissa	Aprendiz Sena	00	325,275	23/08/1983	12/02/2007
13 9304	45486445	Prada Noel Pilar De Jesus	Oficinista G04	04	1,193,210	31/07/1967	05/10/2004
13 9105	9088855	Puello Barragan Nicolas	Instructor	14	2,106,054	28/05/1953	01/08/1977
13 6070	15015710	Puente Doria Johnny	Pensionado - Jub.	00	1,498,851	14/07/1949	12/12/2006
13 9218	73074343	Quintero Jimenez Jorge	Instructor	17	2,265,066	14/10/1956	27/02/1980
13 9105	73148111	Ramirez Espeleta Rafael Gustavo	Instructor	10	1,927,904	30/01/1971	16/09/2004
13 6070	7448758	Ramos Villamil Felix	Pensionado - Jub.	00	1,469,502	27/12/1947	01/06/2006
13 9218	45453159	Recuero Vargas Elsy	Secretaria G04	04	1,193,210	05/03/1964	01/06/2004
13 9104	73078857	Redondo Bermudez Oscar	Profesional G06	06	2,104,918	09/01/1958	22/09/2003

División de Organización y Sistemas Cajun

539



JAO  
93

169

REGIONAL: BOLIVAR

LISTADO ALFABETICO

Rg	Dep	Cedula	Nombre	Cargo	Gr	Sueldo	F. Nacim	F. Ingreso
13	9105	13892315	Reyes Reynel Alirio Asdrubal	Instructor	15	2,157,946	22/10/1959	19/05/1990
13	9304	3860392	Rico Sermeno Edgar Jose	Tecnico G07	07	1,677,941	03/03/1974	17/02/2004
13	6070	25838727	Rivero Atencio Dilia Del C	Pensionado -	00	543,723	28/03/1938	01/01/1995
13	6070	3783634	Roca Bustamante Walberto	Pensionado -	00	195,776	09/06/1938	30/11/1993
13	9105	8950039	Rodelo Almeida Ramiro	Instructor	15	2,157,946	08/06/1952	02/02/1979
13	6070	33139164	Rodriguez Char Elizabeth	Pensionado - Jub.	00	1,505,523	06/10/1950	29/11/2000
13	9218	8743764	Rodriguez Dominguez Jairo Enri	Instructor	08	1,817,715	26/12/1963	05/06/1995
13	9304	9083100	Rodriguez Martinez Reynolds	Instructor	19	2,368,184	08/10/1952	04/07/1977
13	6070	9054338	Rodriguez Morales Dimas J	Pensionado - Jub.	00	2,497,718	03/02/1944	30/11/1999
13	6070	22773651	Roman De Pareja Nora	Pensionado -	00	806,445	02/10/1938	01/08/1990
13	6070	9057035	Romero Bonilla Miguel	Pensionado - Jub.	00	3,298,590	30/09/1944	29/11/1999
13	9218	22671781	Romero De Salas Rita	Instructor	20	2,422,721	30/11/1951	30/10/1974
13	9105	13886772	Romero Solano Ramon	Profesional G08	08	2,224,361	31/08/1958	11/07/1989
13	1010	19352099	Rua Castrillon Alberto Norman	Profesional G01	01	1,849,380	16/08/1955	20/02/1996
13	9218	3717543	Rueda Alvarez Luis Manuel	Instructor	20	2,422,721	09/03/1950	21/07/1976
13	6070	33119544	Ruiz De Borre Noris	Pensionado -	00	1,258,682	29/04/1944	29/11/1999
13	9218	73122777	Ruiz Garizado Arnulfo	Instructor	13	2,089,857	15/08/1965	12/06/1995
13	1010	23179695	Salas Morales Maria Claudia	Aprendiz Sena	00	433,700	13/05/1985	01/02/2007
13	9218	9076360	Salas Olmos Luis Francisco	Instructor	10	1,927,904	24/07/1951	09/04/1976
13	9304	19189897	Salazar Castro Jose Humberto	Instructor	19	2,368,184	22/07/1952	26/05/1989
13	6070	33121679	Salcedo De Varela Yolanda	Pensionado -	00	1,060,666	24/05/1946	30/11/2001
13	9104	8677939	Salcedo Lora Ernesto Rafael	Profesional G01	01	1,849,380	22/02/1957	03/06/2004
13	6070	522578	Saldarriaga Davila Francisco	Pensionado -	00	824,553	05/02/1935	30/11/1993
13	6070	33116610	Salgado De Gomez Lucy	Pensionado Sust.	00	1,527,031	16/02/1945	27/11/2003
13	9218	73546688	Salgado Sierra Felipe Miguel	Instructor	13	2,089,857	30/06/1966	04/02/1997
13	6070	32075092	San Juan De Vides Maria	Pensionado -	00	703,648	29/01/1942	01/05/1997
13	6070	45455923	San Martin Salcedo Catalina	Pensionado Sust.	00	245,920	01/01/1963	03/02/2006
13	6070	9071707	Sanchez Acevedo Julian	Pensionado - Jub.	00	1,619,039	24/03/1950	30/06/2005
13	9105	19325803	Sanchez Aponte Jorge Hernan	Instructor	14	2,106,054	03/09/1958	13/02/1986
13	6070	22763117	Sanchez De La Barrera Judith	Pensionado -	00	619,014	28/09/1933	30/11/1993
13	6070	23265532	Sanchez De Ochoa Raquel	Pensionado -	00	260,337	14/11/1950	29/11/2000
13	9304	73095624	Sanchez Romero Pedro	Auxiliar G01	01	970,825	05/10/1961	30/01/1996
13	9105	73148867	Sanjuan Munoz Luis Fernando	Instructor	07	1,777,658	05/04/1971	26/01/2006
13	9218	22949714	Sarabia Blanco Aleidys Maria	Oficinista G04	04	1,193,210	31/07/1967	09/04/2005
13	6070	3797942	Segovia Velez Lacides	Pensionado -	00	857,442	14/08/1931	11/08/1987
13	9218	33279422	Sierra De Herrera Sixta	Instructor	20	2,422,721	28/02/1952	23/02/1976
13	9104	34976883	Silva De Lugo Jaqueline Del Ca	Instructor	20	2,422,721	23/08/1961	08/01/1987
13	9105	45764859	Silva Lopez Monica	Instructor	17	2,265,066	17/11/1976	16/03/2005
13	6070	22776903	Smalbach De Ortiz Gladys	Pensionado -	00	839,264	19/04/1939	09/10/1982
13	9218	73072511	Solano Escobar Haroldo	Subdirector De	02	3,312,764	13/10/1955	19/08/2004
13	1010	22800926	Suarez Blanco Johan Xiomara	Aprendiz Sena	00	433,700	21/11/1978	08/02/2007
13	9104	73123057	Suarez Taboda Pedro	Oficinista G04	04	1,193,210	30/06/1966	02/06/2004
13	9304	70136390	Tamayo Idarraga Edison Alexander	Instructor	09	1,873,491	30/07/1970	04/03/2005
13	6070	9056018	Tejeda De La Pena Luis Felix	Pensionado - Jub.	00	2,719,578	15/10/1944	29/11/1999
13	9104	12532646	Tejeda Viana Hernando	Instructor	18	2,317,821	29/09/1950	07/04/1978
13	9304	45441771	Tenorio De Ballestas Alicia	Tecnico G03	03	1,493,126	23/09/1959	11/01/1977
13	6070	9051758	Tordecilla Paez Norberto	Pensionado -	00	506,790	06/07/1942	01/05/1997
13	9104	32507490	Torregroza Montes Nazly	Instructor	20	2,422,721	28/08/1953	13/02/1978
13	9304	73083506	Torrens Mendoza Blas	Instructor	19	2,368,184	05/12/1959	12/02/1988
13	9104	9286394	Torres Aguilar Wilber Eduardo	Conductor G10	10	1,337,224	25/01/1967	05/03/1992
13	9104	34545005	Torres Benavides Sandra Patric	Instructor	19	2,368,184	11/12/1964	25/05/1995
13	9218	7426496	Torres Berdugo Jose De Los R	Instructor	09	1,873,491	15/10/1945	23/07/1975
13	9104	9173275	Torres Caro Orlando	Profesional G01	01	1,849,380	30/05/1964	01/06/2004
13	1010	9282060	Torres Marin Amaury Rafael	Profesional G08	08	2,224,361	08/12/1955	17/01/1995
13	9218	79057518	Torres Palomino Fidel	Instructor	12	2,035,317	24/09/1970	07/02/1996

División de Organización y Sistemas - Capital

339



**LISTADO ALFABETICO**

	Cedula	Nombre	Cargo	Gr	Sueldo	F. Nacim	F. Ingreso	
13	9218	73350568	Torres Sara Gerlin Hernando	Instructor	12	2,035,317	19/08/1962	05/03/1992
13	9105	8850344	Tous Limon Rafael Guillermo	Aprendiz Sena	00	325,275	28/07/1979	01/03/2007
13	6070	22760940	Turriago De Renhals Josefina	Pensionado -	00	565,780	19/10/1937	17/06/2004
13	6070	9061063	Valenzuela Puerta Jose	Pensionado - Jub.	00	1,927,564	19/12/1946	01/10/2006
13	6070	3780527	Valiente Camargo Hernan	Pensionado -	00	1,321,802	02/02/1933	01/07/1990
13	9304	33156483	Valiente Florez Ruth Nohemi	Instructor	17	2,265,066	28/10/1957	17/12/1992
13	6070	17128372	Vanegas Dagoberto	Pensionado - Jub.	00	1,965,346	06/06/1944	01/07/2000
13	6070	9048056	Vargas Barragan Pedro	Pensionado -	00	84,918	20/08/1938	08/04/1995
13	6070	6585774	Vargas Lopez Alvaro De J	Pensionado -	00	1,124,609	14/02/1940	26/12/1995
13	9304	9087401	Vasquez Alvarez Jose	Tecnico G07	07	1,677,941	10/08/1953	01/10/1973
13	6070	21261145	Vasquez De Jimenez Argelia	Pensionado Sust.	00	1,027,599	02/02/1933	01/01/1976
13	9218	19432291	Vasquez Rueda Alvaro Jose	Instructor	20	2,422,721	20/03/1961	26/02/1996
13	9218	13956157	Vega Lizcano Jose Luis	Instructor	10	1,927,904	02/02/1972	02/09/2004
13	6070	22373806	Velasco De Marrugo Francia	Pensionado -	00	267,379	22/11/1948	29/11/2000
13	9105	33143515	Velasquez Velasquez Janeth Del	Profesional G08	08	2,224,361	28/04/1951	22/05/1995
13	9218	73164504	Velez Cantillo Nelson	Instructor	09	1,873,491	03/06/1974	13/01/2005
13	9304	73097270	Velez Zarate Jorge Americo	Instructor	12	2,035,317	10/10/1961	21/09/2004
13	6070	33135390	Vergara Jimenez Rosalba	Pensionado - Jub.	00	1,356,250	03/12/1950	01/04/2004
13	9218	1050950591	Vergara Marquez Yorleys	Aprendiz Sena	00	325,275	10/01/1988	01/03/2007
13	9104	1128045841	Villa Fuentes Yulieth Paola	Aprendiz Sena	00	325,275	23/11/1985	01/03/2007
	9218	23008831	Villa Mancera Yadira Del Carne	Secretaria G04	04	1,193,210	19/02/1968	22/04/1997
13	9304	33156413	Villadiego Elias Dalgys	Instructor	14	2,106,054	16/09/1954	01/08/1977
13	9218	73075292	Villalobos De Avila Hildeberto	Instructor	19	2,368,184	06/02/1958	15/06/1995
13	9304	19457633	Villamil Villar Mario Enrique	Instructor	04	1,613,962	26/10/1961	11/01/2005
13	9218	73110070	Villanueva Villarreal Jorge Alberto	Instructor	09	1,873,491	06/12/1963	03/09/2004
13	6070	9066658	Villarreal Franco Raymundo	Pensionado - Jub.	00	2,220,434	18/06/1947	01/02/2005
13	6070	22755684	Vivanco De Manjarres Justina	Pensionado -	00	787,959	22/08/1937	03/11/1989
13	9304	45443184	Vizcaino Socarras Araminta De	Profesional G06	06	2,104,918	09/02/1961	01/04/1985
13	6070	9063857	Yee Troncoso Enrique	Pensionado - Jub.	00	463,827	02/07/1946	03/07/2001
13	9304	92501469	Zabala Caro Lisardo Joaquin	Tecnico G07	07	1,677,941	03/05/1962	11/12/1989
13	9218	45423396	Zapata Ballestas Martha	Tecnico G07	07	1,677,941	19/04/1957	01/12/1976
13	9218	73136535	Zarco Roman Adolfo	Profesional G01	01	1,849,380	24/08/1968	28/07/1993
13	9105	89040615361	Zuleta Mercado Luz Karina	Aprendiz Sena	00	325,275	06/04/1989	02/02/2007
13	9218	45428538	Zuluaga Tinoco Luz Marina	Instructor	20	2,422,721	09/04/1957	01/06/1995
13	9104	73084468	Zuniga Jimenez Manuel Del Cris	Auxiliar G01	01	970,825	09/06/1955	01/04/1985
13	9104	73084630	Zuniga Pedroza Arnulfo	Tecnico G03	03	1,493,126	29/01/1960	28/01/1998

TOTAL REGIONAL: **366**

537

... en el interior o en exterior del país, a partir del 2 de marzo de 2007, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 628 de marzo 2 de 2007, así:





98  
336 171

131040 -1

Cartagena

No: 2-2008-000310  
04/03/2008 02:45:09 P.M.

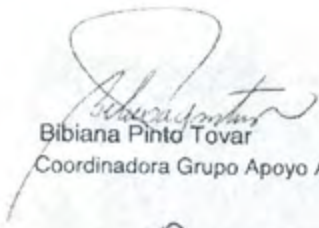
Señor  
Raymundo Guardo Puello  
Instructor-Coordinador Académico  
Centro Agroempresarial y Minero

ASUNTO: Citación Notificación Resolución 00087 de 2008

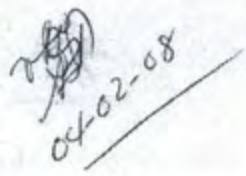
Comunico a usted que debe presentarse en la oficina de Relaciones Laborales de la Regional, con el fin de que se notifique de la resolución de la referencia.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta usted o su representante legal a notificarse, se procederá a hacer la notificación mediante edicto, el cual se fijará en lugar público de la entidad por el término legal.

Cordialmente,

  
Bibiana Pinto Tovar  
Coordinadora Grupo Apoyo Administrativo Mixto

W. Rodriguez

  
04-02-08

SENA: CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Tenera Kilometro 1 via Turbaco Conmutador (653) 9040 - 7772 -9369 - 9277 - 7740 A.A. 1440 Fax (653) 610-7540  
www.sena.com.co Cartagena, D.T. Colombia

Dr. Nueva  
Calle Real # 19-67  
Turbaco, - Bolivar.



DIRECCION GENERAL

333 96  
172

1-2024

No: 2-2008-001171  
18/01/2008 04:14:26 p.m.

Bogotá D.C.,

30 Nueva

Turkey,

calle Real #19-67.

Señor  
Raymundo Guardo Puello  
Carera 60 No. 30 B -106  
Cartagena Bolívar

ASUNTO	Trámite:	RECURSO DE REPOSICIÓN
	Pensionado:	Raymundo Guardo Puello
	C.C. No.:	3.004.029 de Montería
	Resolución:	No. 00087 del 15 de enero de 2007

Comunico a usted, que debe acercarse a la Regional Bolívar, con el fin de que se notifique de la RESOLUCIÓN de la referencia.

Para efectos de cumplir debidamente la notificación debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

- 1.-Debe leer detenidamente el contenido de la RESOLUCIÓN por el cual se resuelve la solicitud.
- 2.-Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula, si es apoderado anotar también el número de la tarjeta profesional.
- 3.-Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse, se procederá a hacerlo mediante edicto.
- 4.-Se informa que contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Cordialmente,

Melba Ortiz Perez  
Coordinadora Grupo Pensiones

06 MAR 2008,  
Cesar

Carpeta pensionado  
Carolina Salas Quintero

Favor contactar a  
la señora Bibiana Julian  
Regional Bolívar, para  
verificar si al pensionado  
de le mandaron nueva  
comunicación y similar  
copy? T= Inm  
Duf

Ministerio de la Protección Social  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE





DIRECCION GENERAL

J3  
97  
173

1-2024

No: 2-2008-001171  
18/01/2008 04:14:26 P. 91\*

Bogotá D.C.,

Señor  
Raymundo Guardo Puello  
Carera 60 No. 30 B -106  
Cartagena Bolívar

ASUNTO	Tramite:	RECURSO DE REPOSICIÓN
	Pensionado:	Raymundo Guardo Puello
	C.C.No.	6.864.326 de Montería
	Resolución:	No. 00087 del 15 de enero de 2007

Comunico a usted, que debe acercarse a la Regional Bolívar, con el fin de que se notifique de la RESOLUCIÓN de la referencia.

Para efectos de cumplir debidamente la notificación debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

- 1.-Debe leer detenidamente el contenido de la RESOLUCIÓN por el cual se resuelve la solicitud.
- 2.-Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula, si es apoderado anotar también el número de la tarjeta profesional.
- 3.-Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse, se procederá a hacerlo mediante edicto.
- 4.-Se informa que contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Cordialmente,

Melba Ortiz Perez  
Coordinadora Grupo Pensiones

Carpeta pensionado  
Carolina Salas Quintero

Ministerio de la Protección Social  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

72  
98  
174

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
1300 EAST 5TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60607  
TEL: 773-936-3700





J32  
99  
125

131040 -1

Cartagena

2008-000624

Señor  
Raymundo Guardo Puello  
Instructor-Coordenador Académico  
Centro Agroempresarial y Minero  
Turbaco, Calle Real # 19-67

ASUNTO: Aviso Notificación por Edicto

Respetado señor Guardo,

De manera atenta y para su conocimiento, le envío copia del Edicto por medio del cual se le notificó de la Resolución No. 00087 de 2008, que resolvió el recurso de reposición por usted interpuesto contra la Resolución No. 002308 de 24 de octubre de 2006, al no haberse presentado a notificarse personalmente de tal acto, tal como se le conminó a hacer mediante comunicación No. 2-2008-000310 de fecha 4 de marzo de 2008.

Se anexa copia del acto notificado.

Cordialmente,

Bibiana Pinto Tovar  
Coordinadora Grupo Apoyo Administrativo Mixto

Anexos: 10 hojas

W. R.

**SENA: CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS**

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

---

Tenera Kilometro 1 via Turbaco Conmutador (653) 9040 - 7772 -9369 - 9277 - 7740 A.A. 1440 Fax (653) 610-7540  
www.sena.com.co Cartagena, D.T. Colombia



DIRECCION GENERAL

1-2024

Bogotá D.C.,

No: 2-2008-001171

18/01/2008 04:14:26 P.M.

74  
33/100  
176

Señor  
Raymundo Guardo Puello  
Carera 60 No. 30 B -106  
Cartagena Bolívar

ASUNTO	Tramite:	RECURSO DE REPOSICIÓN
	Pensionado:	Raymundo Guardo Puello
	C.C.No.	6.864.326 de Montería
	Resolución:	No. 00087 del 15 de enero de 2007

Comunico a usted, que debe acercarse a la Regional Bolívar, con el fin de que se notifique de la RESOLUCIÓN de la referencia.

Para efectos de cumplir debidamente la notificación debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

- 1.-Debe leer detenidamente el contenido de la RESOLUCIÓN por el cual se resuelve la solicitud.
- 2.-Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula, si es apoderado anotar también el número de la tarjeta profesional.
- 3.-Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse, se procederá a hacerlo mediante edicto.
- 4.-Se informa que contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Cordialmente,

Melba Ortiz Perez  
Coordinadora Grupo Pensiones

Carpeta pensionado  
Carolina Salas Quintero

Ministerio de la Protección Social  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**



75  
J2/10  
177

**LA SUSCRITA TECNICA 03 DE LA UNIDAD DE  
CORRESPONDENCIA REGIONAL**

**CERTIFICA:**

*Que el señor RAYMUNDO GUARDO PUELLO, el día 21 de noviembre del 2007, presentó en la Unidad de Correspondencia de la Regional Bolívar, Recurso de Reposición ante la Oficina de Pensiones de la Dirección General, el cual fue radicado con el No.5-2007-000074, y éste fue enviado a través del corra ese mismo día.*

*Para constancia se firma en Cartagena, a los diez (10) días del mes de diciembre del 2007.*



**ALICIA TENORIO DE BALLESTAS**

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

**Tulia Regina Anaya Fortich**

**De:** Tulia Regina Anaya Fortich  
**Enviado el:** Viernes, 07 de Diciembre de 2007 04:34 p.m.  
**Para:** Bibiana Cecilia Pinto Tovar; William Eduardo Rodriguez Ochoa; Ruth de las Mercedes Laguna Ortega  
**CC:** Melba Ortiz Pérez  
**Asunto:** Recurso de reposición del señor Raymundo Guardo Puello  
**Importancia:** Alta

<b>Seguimiento:</b>	<b>Destinatario</b>	<b>Entrega</b>	<b>Lectura</b>
	Bibiana Cecilia Pinto Tovar	Entregado: 07/12/2007 04:34 p.m.	Leído: 07/12/2007 05:06 p.m.
	William Eduardo Rodriguez Ochoa	Entregado: 07/12/2007 04:34 p.m.	
	Ruth de las Mercedes Laguna Ortega	Entregado: 07/12/2007 04:34 p.m.	
	Melba Ortiz Pérez	Entregado: 07/12/2007 04:34 p.m.	

Buenas tardes.

Con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Raymundo Guardo Puello Torres en contra de la Resolución No. 002308 del 24 de octubre de 2007, el cual fue radicado en el archivo central de la Dirección General el 26 de noviembre de 2007 con el número 037965 y de acuerdo con la fecha de la notificación personal (14/11/07) sería extemporáneo, amablemente se solicita lo siguiente:

1. Certificación del grupo de administración de documentos de la Regional Bolívar, donde se haga constar que el recurso NO FUE PRESENTADO EN LA REGIONAL.
2. En caso de que el recurso si haya sido presentado en la Regional pero no se haya colocado número de radicación, deberá certificarse la fecha en que fue presentado.
3. En caso de que el recurso haya sido enviado directamente por el pensionado a través de una empresa de mensajería (Servientrega, Deprisa) deberá solicitarse al pensionado que remita a ustedes copia de la guía con la cual envió el escrito, para que ese Grupo de la Regional Bolívar nos lo envíe a nosotros en el Grupo de Pensiones de la Dirección General.

Esta información deberá ser remitida, de acuerdo a las instrucciones dadas por la Secretaria General del SENA, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del presente correo electrónico.

Agradecemos su pronta colaboración, con el fin de responder dentro de los términos que otorga la ley el recurso interpuesto.

Cordialmente,

Tulia Regina Anaya Fortich  
Profesional 06  
Grupo de Pensiones Secretaria General  
Tel. 5461500 Ext. 2719

 Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en su mano.

10/12/2007



1-2007-00074

77  
103

SENA - DIRECCION GENERAL  
Radicacion Recibida  
No: 1-2007-037965  
26/11/2007 01:24:52 P.M.  
Destinatario: 1-2024

179

SEÑORES  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)  
DIRECCION NACIONAL (COORDINACION PENSIONES)  
E. S. D.

MU 27 (A)  
TULIA:  
Pewz  
reabier,  
T= legal

ASUNTO: REPOSICIÓN PARCIAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

RAYMUNDO GUARDO PUELLO, mayor de edad con Cédula de ciudadanía como aparece al pie de mi correspondiente firma a usted me dirijo señor, DIRECTOR NACIONAL DEL SENA mas especificamente al AREA DE PENSIONES, con el objeto de manifestarle mi intención de reponer parcialmente el acto administrativo No 002308 del 24 de octubre de 2006, por no cumplir con todos los requisitos que ordena la ley, en el sentido de lo que explicaré en los siguientes:

HECHOS

1. El suscrito es pensionado actualmente del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA).
2. Que en la resolución de pension, no liquidan el monto pensional como lo indica la ley (ley 33/85) que le corresponde aplicar en todo su sentido.
3. Que en la resolución pensional no otorgan la prestación social de manera vitalicia como lo indica la ley.
4. Que en la resolución pensional otorgan solo 13 mesadas anuales, en cuanto tengo derecho a las 14 mesadas.
5. Retomando, lo indicado en el numeral segundo de este infolio se puede indicar En este orden de ideas lo devengado por el deprecante mes a mes es de criteno variable, y no constante, me permito a recitar los conceptos aleatorios en su conjunto dejados de incluir en la liquidación pensional, para calcular el monto definitivo de la misma.

- ❖ Subsidio de alimentación
- ❖ Prima de coordinación
- ❖ Sueldo por vacaciones
- ❖ Prima de servicios de diciembre
- ❖ Prima de vacaciones
- ❖ Bonificación recreación vacaciones

NCS: ~~1-2007-037965~~  
2007-01-078493

27 NOV 2007 A  
Recibido Edward A

BO

- ❖ Asignación mensual (ajuste)
- ❖ Prima de coordinación (ajuste)
- ❖ Bonificaciones EP (ajuste)
- ❖ Sueldo por vacaciones (ajuste)
- ❖ Prima de servicios de junio (ajuste)
- ❖ Prima de navidad (ajuste)
- ❖ Gastos de transportes ocasionales
- ❖ Auxilio educativo

- 2 Se aclara que los conceptos anteriores no eran percibidos en su totalidad de manera mensual sino variable.

por lo anterior la liquidación real y correcta es la del 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de labores, lo cual sirvió de base para los aportes en pensión, lo cual se deberá cancelar indexado y con los aumentos de ley de 2007 respectivamente, mas el pago de las diferencias causadas, como resultado de la liquidación incorrecta realizada por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, los viáticos que tampoco incluyeron en el proyecto de resolución ni en la resolución misma de pensión, como tampoco se incluyeron los conceptos que por lo ordenado en el decreto 1045 Art. 45 de 1978 debían ser incluidos como lo son

1. Asignación mensual
2. gastos de representación y prima técnica.
3. dominicales o feriados y festivos.
4. las horas extras
5. los auxilios de alimentación y transporte.
6. la prima de navidad.
7. La bonificación de servicios prestados.
8. la prima de servicios.
9. los viáticos por comisión.
10. Los incrementos salariales por antigüedad.
11. la prima de vacaciones.
12. trabajo suplementario realizado en jornadas nocturnas o en descansos obligatorios.
13. Las primas y bonificaciones otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 38 del decreto 3130 de 1968.

Desde otra arista el número de mesadas anuales a recibir tampoco se ajusta a ley, por lo cual se hará una discriminación de cada artículo del resuelve para estos efectos

Artículo 1º- Es correcto en cuanto al reconocimiento de la pensión pero no en cuanto al monto de la misma la cual ha de ser liquidada como lo indica el artículo primero de la ley 33 de 1985.



**Parágrafo único del artículo 1º** - Es totalmente incorrecto si tenemos en cuenta que el derecho estaba causado antes del acto legislativo aducido y sino fuese así la ley labora entra a regir retroactivamente, es decir hacia futuro, en cuanto se le aplica a las relaciones laborales que nazcan de la fecha de su vigencia en adelante, lo cual no es el caso que nos ocupa y además entra en juego un derecho fundamental como lo es el de la favorabilidad que la entidad instada no aplica incurriendo de esta manera también en vías de hecho como en las demás omisiones aquí expuestas

En otras palabras el suscrito tenía el *estatus pensional* el primero de enero de 2005 y el acto legislativo número 1 del mismo años fue posterior y en caso de que no lo fuera tampoco se le aplicaría por favorabilidad.

**Artículo 2º** totalmente errado la pensión debe otorgarse de manera vitalicia como lo ordena la ley aplicable (33/85)

**Artículo 3º**- Totalmente errado las pensiones otorgadas por el seguro social no son del estado y son independientes a las otorgadas por el estado valga la redundancia, pero en principio se estaría violando el artículo 1º de la ley 33 de 1985 en el cual se ordena pagar de manera vitalicia la pensión cuestionada, si hay una pensión causada por el estado y otra otorgada por el SEGURO SOCIAL no serían incompatibles, el Honorable consejo de estado ha dicho que los dineros recaudados por el SEGURO SOCIAL, son aportes para fiscales lo cual no tiene carácter estatal, en pocas palabras el SEGURO SOCIAL, es una entidad pública que maneje recursos parafiscales, lo cual la pensiones que otorga no tienen carácter gubernamental haciéndose compatibles la una con la otra, como lo dice un aparte del

concepto No. 1389 del H. Consejo de Estado

*"en sentencia de 3 de abril de 1.995, dictada en los procesos acumulados 5708, 5833 y 5937, en la cual en lo pertinente dijo:*

*"Puede decirse entonces que el ISS se convirtió en un mero administrador de los dineros que aportarán asalariados y empleadores con el compromiso de manejarlos; por consiguiente no puede afirmarse que las pensiones que éste otorgue provinieron del Tesoro Público".*

Lo anterior para dejar claridad de que la pensión que eventualmente se reciba del de SEGURO SOCIAL no proviene del tesoro público, la cual la hace compatible con la pensión del sena que la ley ordena además que sea vitalicia. Otra enunciación herrada es la de pedir devolución de los dineros pagados de mas cuando la ley administrativa prohíbe los reclamos de estos dineros cuando son percibidos de buena fe

por lo cual se hace procedente legalmente las siguientes

#### Peticiones

1. Por todo lo anetado anteriormente De la manera mas comedida le pido al ente instado, rellouidar mi pensión de jubilación conforme a lo ordenado por la ley 33 de 1985 art. 1º la

qual preceptúa tener en cuenta el promedio de todos los devengados salariales que sirvieron de base para los aportes en pensión, para liquidar la pensión de jubilación, y como consecuencia de esto,

2. se paguen las diferencias de las mesadas que se han causado, debidamente indexadas, hasta el momento de hacerse el pago efectivo de las mismas,
3. que sean pagados también los intereses moratorios consagrados en la ley 100 de 1993,
4. como también le sea ordenando al ente demandado incluir la expresión legal "...una pensión mensual vitalicia de jubilación" instituida en el Art. 1º de la ley 33 de 1985 ya que la demandada omite este mandato legal; siendo que de esta manera quedaría correctamente liquidada dicha prestación,
5. Que el ente demandado sea condenado a incluir todos los conceptos laborales liquidatorios, establecidos en el decreto 1045 art. 45 de 1978
6. Que se me paguen las 14 mesadas anuales por las razones expuestas en la parte motiva de este recurso.

#### ANEXOS

#### DOCUMENTALES

1. Copia simple de la resolución recurrida

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Invoco como normas las siguientes:

1. Artículos 1, 6, 7, 12, 25, 26 y 42 de la ley 712 del 5 de diciembre de 2001, y demás normas concordantes y aplicables a esta materia
2. Artículo 1º de la ley 33 de 1985
3. Artículo 1º de la ley 62 de 1985
4. Artículos 36 de la ley 100 de 1993 en concordancia con los artículos 11, 272, 273, 288, 289 y 289 de la referenciada, y su decreto reglamentario 813 de abril 21 de 1994.
5. Decreto 1045 Art. 45 de 1978



FUNDAMENTOS RAZONES DE DERECHO PARA INCOAR LA PRESENTE ACCIÓN LABORAL.

El suscrito, laboró como instructor del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), una vez cumplido los requisitos de ley, para cotar la pensión de jubilación, este procedió a pedirla conforme a derecho, la cual le fue otorgada, mediante la resolución No. 002308 de 2006, en dicha resolución no se incluyeron todos los factores, que la ley ordena incluir ni tampoco todos los devengados que sirvieron de base para liquidar, los aportes en pensión.

El artículo 1º de la ley 33 de 1985 indica " El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de (66) años tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión social se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes del último año de servicio", entonces la demandada no cumplió con la ley al no incluir el promedio mensual devengado que sirvió de base para los aportes sino que simplemente promedió dos factores, la asignación básica mensual y la bonificación este último, solo percibido una vez en todo lo promediado. Además el artículo 45 del decreto No 1045 de 1978 aplicable por transición a mi estado judicial, establece los siguientes factores salariales que se deben tener en cuenta al liquidar la pensión de jubilación como lo son:

1. Asignación mensual
2. gastos de representación y prima técnica
3. dominicales o feriados y festivos.
4. las horas extras.
5. los auxilios de alimentación y transporte.
6. la prima de navidad
7. La bonificación de servicios prestados
8. la prima de servicios
9. los viáticos por comisión.
10. Los incrementos salariales por antigüedad.
11. la prima de vacaciones.
12. trabajo suplementario realizado en jornadas nocturnas o en descansos obligatorios.
13. Las primas y bonificaciones otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inextinguibilidad del artículo 38 del decreto 3100 de 1968.

Por lo anterior se debe colegir que no se me aplicó la ley de transición en su totalidad, ni mucho menos la FAVORABILIDAD, en cuanto a los factores liquidatorios, al escoger la ley más benéfica, bueno pero en este caso serían complementarias siendo que la ley 33 de 1985 incluye el promedio salarial devengado, y el decreto 1045 de 1978 art. 45, especifica cuáles factores mínimos se tienen que tener en cuenta para liquidar la pensión. El art. 53 de nuestra C.N indica que la FAVORABILIDAD en materia laboral es imprescindible para su aplicación. El decreto 813 de 1994 que reglamenta la transición preceptúa: " Art. 2º beneficios: ... El monto de dichas pensiones será el que se establezca en el respectivo régimen ... Que se les venia aplicando antes del 1º de abril de 1994". De esto se puede colegir, que lo establecido en dicho régimen, es lo que precisamente no cumplió la demandada y fundamento las peticiones de marras. En los artículos 288 y 289 de la ley 100 de 1993 respectivamente se expresa. Art. 288: servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable, ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores

sobre la misma materia, el Art. 289 de la ley 100 de 1993 indica “... Vigencia y derogatoria.....deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el art. 5 de la ley 33 de 1985” es de anotar que la ley 100 de 1993 no deroga el artículo 1° de la ley 33 de 1985, por lo que perfectamente es aplicable a las personas que se encuentran en transición. La ley 33 de 1985 establece “...una pensión mensual vitalicia de jubilación” algo que no tiene en cuenta la demandada al momento de expedir la resolución de pensión sino que la limita, al compartirla con una eventual pensión del Seguro Social, algo que la ley no permite porque esta ordena que deba hacerse tal reconocimiento de manera vitalicia.

**NOTIFICACIONES**

Las partes recibirán notificaciones judiciales así:

El recurrente, las recibirá, en el Barrio San Antonio, Cra. 60 No. 30 B 106, de la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C.

Atentamente



RAYMUNDO EDUARDO PUELLO  
C.C No. 6.864.326 de Montería Córdoba

COPIA DE LA RESOLUCIÓN  
CARTAGENA DE INDIAS, D.T. Y C.  
2011



4-2007-007138

113  
109

Ruth de las Mercedes Laguna Ortega

Cod: 12024

5-2007-000075

De: Bibiana Cecilia Pinto Tovar  
Enviado el: miércoles, 21 de noviembre de 2007 12:56  
Para: Ruth de las Mercedes Laguna Ortega  
Asunto: RV: AVISO DE RADICACIÓN EFECTUADA - 8-2007-005983 - NIS: 2007-02-062238

185

Datos adjuntos: Doc-1842871.HTM



Doc-1842871.HTM  
(2 KB)

Bibiana Pinto Tovar  
Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo Mixto (13-1040) bpinto@sena.edu.co SENA -  
Regional Bolívar - Despacho Dirección  
(5) 6539115

-----Mensaje original-----

De: onbase@sena.edu.co [mailto:onbase@sena.edu.co] Enviado el: miércoles, 21 de noviembre  
de 2007 11:36  
Para: Bibiana Cecilia Pinto Tovar; Grupo Administracion Documentos  
Asunto: AVISO DE RADICACIÓN EFECTUADA - 8-2007-005983 - NIS: 2007-02-062238

petado(a) Doctor(a): \* BIBIANA CECILIA PINTO TOVAR

Se ha radicado con los siguientes datos, el e-mail que usted ha enviado:

- No. de Radicación Producida: 8-2007-005983, Fecha: 21/11/2007 11:28:45 a.m.
- NIS: 2007-02-062238
- PARA: \* MELBA ORTIZ - 1
- Asunto: PENSIONES
- Descripción del Asunto: ENVIA ACTAS DE NOTIFICACION RESOLUCIONES
- Anexos:

Atentamente,

Aplicativo OnBase  
Grupo de Administración de Documentos.  
SENA Dirección General

Attached:

Doc-1842871.HTM - 01-MAIL-Recibido Interno R-CFP-No.8-2007-005983-(13)-\* MELBA  
ORTIZ-2007-11-21

Excmo de Eslos Rita del Esorro  
Mardini Noriega Eduardo E  
Palacio Bermudez Hector A.  
Guardo Ruello Raymunda  
Cruz Salgado Alfonso  
Morales de Palomino Julia

28 NOV 2007  
Recibí Eduardo A

### ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la ciudad de Cartagena, siendo las 10:30 a.m. del 14 de noviembre de 2007, notifiqué al señor Raymundo Guardo Puello quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.864.326 de Montería (Córdoba), la Resolución No. 002308 del 24 de octubre de 2006, suscrita por la Secretaria General del SENA, "por la cual se reconoce una pensión de jubilación".

Después de leerla se le entregó una copia de la mencionada Resolución, en tres (3) folios, y se le informó que conforme a lo indicado en su artículo cuarto, contra ese Acto Administrativo procede solamente el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito dirigido a la secretaria general del SENA, dentro de los (5) días hábiles siguientes a la notificación personal.

El Notificado:

Firma:

Nombre: Raymundo Guardo Puello  
C. C. No. 6.864.326 de Montería (Córdoba)

El Notificador:

Firma:

Nombre: Juan Carlos de León Bustos  
C. C. No. \_\_\_\_\_ de Cartagena  
Cargo: Profesional  
Dependencia: Relaciones Laborales  
Regional: Bolívar

Copia: Carpeta pensionado

W.R.

yo, Raymundo Guardo Puello identificado con la cc # 6.864.326 expedida en Montería, expreso que por procedimiento fehaciente la notificación sobre el acto administrativo y de constancia que en ningún momento he renunciado, ni cumplo los requisitos del retiro forzoso.

*[Firma]*  
6.864.326 Montería





DIRECCION GENERAL

Jun 11<sup>85</sup>  
187

**MEMORANDO**

1-2021-

Bogotá D. C.,

No: 2-2006-042533  
31/10/2006 13:18:11

**PARA:** Doctor Julio Salvador Alandete Arroyo, Director Regional Bolivar  
**DE:** Coordinador (E.) Grupo Gestión Humana  
**ASUNTO:** Notificación Resolución

De manera atenta le envío copia de la siguiente Resolución, con el fin de que sea notificada personalmente, y se proceda de conformidad con lo que en ella se dispone:

PENSIONADO	RESOLUCIÓN	FECHA
RAYMUNDO GUARDO PUELLO	002308	24/10/2006

Una vez notificada la anterior Resolución, deben remitir a este Grupo original y copia de la correspondiente acta.

Cordial saludo,

Hernando Alberto Guerrero Guio

Anexo: Una Resolución, en tres (3) folios

Notado en,

*[Firma]*  
Bogotá, D.C., el 31 de octubre de 2006.

**SENA UNA ORGANIZACIÓN DE CONOCIMIENTO**

Ministerio de la Protección Social  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**



Regional Bolívar

CERTIFICACION DE DEVENGADOS EN FACTORES BASE [COTIZACION  
DE: RAYMUNDO GUARDO PUELLO C. C. No.6.864.326 defontería  
RETIRADO DEL SERVICIO: NO. X SI FECHA:  
PERIODO DE LIQUIDACION: DEL 1° DE ABRIL DE 1994 AL 1 DE AGOSTO DE 2006

No. Dias	1994		1995		1996		1997		1998		1999		2000		2001		2002		2003		2004		2005		2006		Totales		
	270	360	360	360	360	360	360	360	360	360	360	360	360	360	360	360	360	360	360	360	360	360	360	360	360	360			
Asignación mensual	3477196	6952796	8204119	8211697	1660	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
Prima Técnica F. Salarial	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
Horas Extras Diurnas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
Horas Extras Nocturnas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
Recargo Nocturno	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
Dominicales y Festivos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
Bonificación por Servicios	135228	164676	23745	251679	340374	404263	492317	52724	92274	807712	622773	853855	2838653	21382224	22417704	25348556	17744056	25348556	17744056	25348556	17744056	25348556	17744056	25348556	17744056	25348556	17744056	25348556	17744056
Bonificación por Compensación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Totales	351228	6617576	8204119	8211697	1660	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

DEVENGADOS EN FACTORES BASE DE COTIZACION EN EL ULTIMO AÑO DE SERVICIOS

No. Dias	2005		2006		TOTAL
	120	240	240	360	
Asignación mensual	844680	17744056	26193640	0	44640436
Prima Técnica F. Salarial	0	0	0	0	0
Horas Extras Diurnas	0	0	0	0	0
Horas Extras Nocturnas	0	0	0	0	0
Recargo Nocturno	0	0	0	0	0
Dominicales y Festivos	0	0	0	0	0
Bonificación por Servicios	739337	0	739337	0	1478674
Bonificación por Compensación	0	0	0	0	0
Totales	918617	17744056	26933000	0	44793233

Dada en Cartagena a los cuatro (4) días del mes de septiembre de 2006.

Firma  
Nombre: JUAN CARLOS DE LOS BUSTOS  
Cargo: Profesional de Gestión Humana  
Regional Bolívar

Jr 86  
172  
108





Jc 113

139

Certificación No.011

## EL SUSCRITO JEFE DE GESTION HUMANA

## CERTIFICA:

Que el (la) señor (a) RAYMUNDO GUARDO PUELLO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 6.864.326 de Montería, presta su servicios a esta Entidad desde 5 de septiembre de 1979 y actualmente se desempeña como Instructor Grado 18 del Centro de Atención Integral al Sector Agropecuario y Minero, Regional Bolívar, con una asignación básica mensual de Dos Millones Doscientos Dieciocho Mil Diez Pesos (\$2.218.010.00) M/cte.

Que durante su vinculación no se han presentado interrupciones del servicio:

Que el tiempo de servicios para PENSION DE JUBILACION con esta Entidad al 30 de agosto de 2006, es de veintiséis (26) años, once (11) meses y veinticinco (25) días.

Que el señor Raymundo Guardo Puello, viene afiliado al Instituto de los Seguros Sociales desde el 11 de septiembre de 1979, con el número de afiliación 220017005 y número patronal 1801820033.

Que entre el 1° de Abril de 1994 y el 30 de agosto de 2006, el señor Raymundo Guardo Puello, devengó en los factores base de cotización, las sumas que se registran en el documento anexo, el cual forma parte de esta certificación.

Que revisada la hoja de vida del señor Raymundo Guardo Puello, no se encuentran documentos que acrediten vinculación laboral con entidades del sector público.

La presente certificación se expide para trámite de PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

Para constancia se firma el 4 de septiembre de 2006



JUAN CARLOS DE LEÓN BUSTOS

SENA: CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS

Ministerio de la Protección Social  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



88  
J5 714  
190

**MEMORANDO**

**131040-1-03252**

**Cartagena, 30 AGO. 2006**

SENA - DIRECCION GENERAL  
Radicacion Recibida

**No: 1-2006-036518**

04/09/2006 12:47:48 P.M.

Destinatario: 1-2006

**PARA:** Doctor Hernando Guerrero Guío, Coordinador (E) Gestión Humana  
Dirección General

**DE:** Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo Mixto

**ASUNTO:** Documentos pensión de jubilación

*Marlene*  
*11 Sep/06*

En atención a su memorando No.012804 de fecha 25 de julio de 2006, le estoy enviando los documentos correspondientes al señor Raymundo Guardo Puello, funcionario con requisitos cumplidos para pensión de jubilación.

Se anexan los siguientes documentos:

- Fotocopia Registro civil de nacimiento
- Fotocopias cédulas de ciudadanía
- Certificados tiempo de servicios y devengados

Cordialmente,



Amaury Torres Marín

Anexo: Una (1) carpeta con 4 folios

Marlene P.

SENA: CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

Ternera 1 via Turbaco Conmutador (653) 9040 - 7772 - 9369 - 9277 - 7740 A.A.1440 Fax (653) 6110 - 7540  
www.sena.com.co Cartagena, D.T. Colombia

*Marlene P. 2006*  
*[Handwritten signature]*





Regional Bolívar

CERTIFICACION DE DEVENGADOS EN FACTORES BASE DE COTIZACION  
 DE: RAYMUNDO GUARDO PUELLO C. C. No.6,864,326 de Montería  
 RETIRADO DEL SERVICIO: NO X SI FECHA:  
 PERIODO DE LIQUIDACION : DEL 1° DE ABRIL DE 1994 AL 30 DE AGOSTO DE 2006

No. Dias	1994		1995		1996		1997		1998		1999		2000		2001		2002		2003		2004		2005		2006		Totales		
	270	360	360	360	360	360	360	360	360	360	360	360	360	360	360	360	360	360	360	360	360	360	360	360	360	360		240	
Asignación mensual	3477168	5652708	8014116	8971860	11869864	13858392	17921976	19516008	20835852	21352224	22417704	25348680	17744080	196780732															
Prima Técnica F. Salarial	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
Horas Extras Diurnas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
Horas Extras Nocturnas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
Recargo Nocturno	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
Dominicales y Festivos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
Bonificación por Servicios	135223	164870	233745	261879	340374	404203	522724	569217	607712	622773	653850	739337	0	5255707															
Bonificación por Compensación	3612391	5817578	8247861	9872882	12010338	14262595	18444700	20085225	21443584	21974997	23071554	25088017	17744080	639343															
Totales																													

DEVENGADOS EN FACTORES BASE DE COTIZACION EN EL ULTIMO AÑO DE SERVICIOS

No. Dias	2005		2006		TOTAL
	120	360	240	360	
Asignación mensual	8449560	17440080	25889640		
Prima Técnica F. Salarial	0	0	0	0	0
Horas Extras Diurnas	0	0	0	0	0
Horas Extras Nocturnas	0	0	0	0	0
Recargo Nocturno	0	0	0	0	0
Dominicales y Festivos	0	0	0	0	0
Bonificación por Servicios	739337	0	739337		
Bonificación por Compensación	0	0	0	0	0
Totales	9188997	17440080	26628977		

Dada en Cartagena a los cuatro (4) días del mes de septiembre de 2006.

Firma  
 nombre JUAN CARLOS DE LEON BUSTOS  
 cargo Profesional de Gestión Humana  
 Regional Bolívar

036518 J 4 2006  
 19/



90  
J 3 116  
192

Certificación No.011

**EL SUSCRITO JEFE DE GESTION HUMANA**

**CERTIFICA:**

Que el (la) señor (a) RAYMUNDO GUARDO PUELLO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 6.864.326 de Montería, presta su servicios a esta Entidad desde 5 de septiembre de 1979 y actualmente se desempeña como Instructor Grado 18 del Centro de Atención Integral al Sector Agropecuario y Minero, Regional Bolívar, con una asignación básica mensual de Dos Millones Doscientos Dieciocho Mil Diez Pesos (\$2.218.010.00) M/cte.

Que durante su vinculación no se han presentado interrupciones del servicio:

Que el tiempo de servicios para PENSION DE JUBILACION con esta Entidad al 30 de agosto de 2006, es de veintiséis (26) años, once (11) meses y veinticinco (25) días.

Que el señor Raymundo Guardo Puello, viene afiliado al Instituto de los Seguros Sociales desde el 11 de septiembre de 1979, con el número de afiliación 220017005 y número patronal 18018200033.

Que entre el 1° de Abril de 1994 y el 30 de agosto de 2006, el señor Raymundo Guardo Puello, *devengó en los factores base de cotización, las sumas que se registran en el documento anexo, el cual forma parte de esta certificación.*

Que revisada la hoja de vida del señor Raymundo Guardo Puello, **no se encuentran documentos que acrediten vinculación laboral con entidades del sector público.**

La presente certificación se expide para trámite de PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

Para constancia se firma el 4 de septiembre de 2006.

**JUAN CARLOS DE LEON BUSTOS**

**SENA: CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS**

Ministerio de la Protección Social  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**



94  
J 177  
193



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 CEDULA DE CIUDADANIA No. 6.884.326

DE: Monteria (Cbrd.)

APELLIDOS: GUARDO PUELLO

NOMBRES: Raymundo

NACIDO: 6-Enr-1951 (S.S.C.)

ESTATURA: 1-68 color: cajo

SEÑALES: Ninguna

FECHA: 16-Enr-72

*Raymundo Puello*  
 TITULAR

*Ricardo Jordan*  
 REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

DIRECCIÓN		CUIDAD ORIGEN		TELÉFONO	
NOMBRE		DEPARTAMENTO		TARIFA	
DIRECCIÓN		CIUDAD		PESO	
NOMBRE Y APELLIDOS DE QUIEN RECIBE		FECHA DE ENTREGA		HORA	
RECIBI		OTROS		VALOR TOTAL	
C.C. No.		C.C. No.		C.C. No.	

Ministerio de la Protección Social  
 INSTITUCIÓN DE LA VEJEZ  
 COTACÓCIMA

Los Angeles SERVIL  
 Bogotá, D.C. - 69  
 Calle 57 No. 3 - 69  
 Piarcota La Tronquera

Tel: 546 16 15 11  
 Fax: 546 16 15 11  
 www.cotacocima.gov.co

Los Angeles SERVIL  
 Piarcota La Tronquera



1193  
195

Remite:  
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
Delegada para los Asuntos del Trabajo y La Seguridad Social  
Carrera 5 No. 15-80 piso 8  
PBX: 5878750  
Ext. 10645/10641/10642/10643/10644/10640  
FAX: 10696  
Bogotá, D. C.

47446

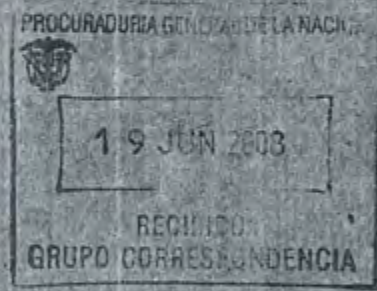
33

47446

1714

OFICIO No. 3567

Doctor(a)  
MARITZA HIDALGO ANIBAL  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-  
SECRETARIA GENERAL  
CALLE 57, 8-69 PLAZOLETA LA PREVISORA  
BOGOTA





REPUBLICA DE COLOMBIA

*El Suscrito Notario Unico del Circulo de*

**C E R T I F I C A**

Que en el Serial TOMO 9 FOLIO 557.- del Regis

Nacimientos que lleva en esta Notaria aparece ins

tida de RAYMONDO GUARDO PUELLO de Sexo MIA

ocurrida en el Municipio de Turbaco Departament

Republica de Colombia el dia SEIS (06)

del mes de ENERO de 1.951 siendo sus padres

GUARDO E TINES PUELLO DE GUARDO.-

Articulo 13 Numeral 4a. Artículo 26 Numeral 37 Ley 2a, de 1970 Decreta 1:

Dado en Turbaco Bolivar a



*Felipe Domínguez Espinosa, Espinosa*




**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PENSIONES  
DEL SENA DIRECCION GENERAL**

**HACE CONSTAR:**

Que estas fotocopias fueron tomadas del expediente físico que reposan en el archivo de esta dependencia del señor **RAYMUNDO GUARDO PUELLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 6.864.3226 de Montería.

La presente constancia se expide con destino al Tribunal Administrativo De Bolívar.

Para constancia se firma el 12 de diciembre de 2012.



**EDNA MARIANA LINARES PATIÑO**

**¡SENA, DE CLASE MUNDIAL!**  
Ministerio del Trabajo  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**



## RESOLUCIÓN No. 01054 DE 2009

Por la cual se reliquida la pensión de jubilación reconocida al señor  
Raymundo Guardo Puello

El Secretario General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la Entidad en el numeral 17 del artículo 1° de la Resolución No. 02529 de 2004, y

### CONSIDERANDO:

Que el señor **RAYMUNDO GUARDO PUELLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.864.326 de Montería, solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación, mediante escrito radicado en la Regional Bolívar el 20 de enero de 2009 con el numero 1-2009-000049 (FI J81), enviado a esta Dirección General mediante correo No. 8-2009-006592 del 5 de marzo de 2009 (FI J83).

Que revisado el expediente administrativo se observa que mediante Resolución No. 002308 del 24 de octubre de 2006 (FI J8 a J10), esta entidad reconoció la Pensión de Jubilación al señor **RAYMUNDO GUARDO PUELLO** en cuantía de \$1.711.165 para el año 2006, a partir de la fecha de retiro del servicio.

Que mediante Resolución No 01074 del 28 de abril de 2008, confirmada en reposición mediante Resolución No. 01371 del 23 de mayo de 2008, la Entidad ordenó la inclusión en la nomina de pensionados del SENA al señor **RAYMUNDO GUARDO PUELLO**, y su retiro del servicio para disfrutar de la pensión a partir del 15 de junio de 2008 (FI. 52).

Que como al peticionario le faltaban para el 1° de abril de 1994 más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión (la causó el 6 de enero de 2006), en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36-incisos 2° y 3° de la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado en sentencias como las No. 470 del 21 de septiembre de 2000, 249 del 24 de julio de 2003 y 1733-03 del 21 de octubre de 2004, se le liquidó la pensión como lo establece el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, es decir con el *"setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio"*, actualizado con el I.P.C. certificado por el DANE; con corte a 30 de agosto de 2006. Respecto de la liquidación de la pensión, el inciso 6° del artículo 1° del Acto Legislativo No. 01 del 25 de julio de 2005, señala expresamente lo siguiente: **"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones..."**.

Por lo anterior, como el peticionario continuó laborando hasta el 14 de junio de 2008, debe liquidarse nuevamente la pensión incluyendo esos valores, teniendo en cuenta la certificación expedida por el Director de la Regional Bolívar el 28 de febrero de 2009 (FI J78), así:

	2007	2008	TOTAL
No. Días	196	164	360
Asignación mensual	15.828.444	13.997.805	29.826.249
Prima Técnica F. Salarial	0	0	0
Horas Extras Diurnas	0	0	0
Horas Extras Nocturnas	0	0	0
Recargo Nocturno	0	0	0
Dominicales y Festivos	0	0	0
Bonificación por Servicios	847.952	0	847.952
Bonificación por Compensación	0	0	0
<b>SUBTOTALES</b>	<b>16.676.396</b>	<b>13.997.805</b>	<b>30.674.201</b>
I.P.C a 31-12/2007 (1.0569)	17.625.283		
<b>TOTALES</b>	<b>17.625.283</b>	<b>13.997.805</b>	<b>31.623.088</b>
Salario Promedio: /	12		2.635.257
MESADA PENSIONAL (x 75%)			<b>1.976.443</b>
Actualizado a 2009			<b>2.128.036</b>





RESOLUCIÓN No. 01054 DE 2009

Por la cual se reliquida la pensión de jubilación reconocida al señor Raymundo Guardo Puello

Con base en las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se reconocerá como nueva mesada a partir del 15 de junio de 2008, el valor correspondiente a la reliquidación de la pensión, equivalente a UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.976.443) mensuales, que con los reajustes de ley queda a partir del 1° de enero de 2009 en \$2.128.036.

Que en mérito de lo expuesto, esta Secretaría,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reliquidar la pensión de jubilación del señor **RAYMUNDO GUARDO PUELLO**, identificado con la C. C. No. 6.864.326 de Montería, elevando la cuantía a la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.976.443) mensuales efectiva a partir del 15 de junio de 2008, que con los reajustes de ley queda a partir del 1° de enero de 2009 en \$2.128.036; esta pensión continuará reajustándose conforme a las disposiciones legales.

**ARTICULO SEGUNDO:** Las trece mesadas al año, los efectos de la condición resolutoria, el retroactivo ISS y las sumas que debe reintegrar el pensionado, establecidos en la pensión de jubilación, tienen plena vigencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Páguesele por nómina al pensionado el retroactivo por la diferencia entre la pensión pagada por el SENA a partir del 15 de junio de 2008 y el nuevo valor reconocido en esta Resolución a partir de la misma fecha, descontando de ese retroactivo la totalidad del porcentaje de los aportes obligatorios al Sistema General de Salud en cada mes, cuyo valor debe ser girado de manera inmediata a la EPS a la que esté afiliado el pensionado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra esta Resolución procede solamente el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito dirigido a esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del edicto.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha que quede en firme.

**COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada a los **23 ABR. 2009**

  
**JUAN BAYONA FERREIRA**  
Secretario General

Proyectó: Natalia Roman 

Revisó: Tulla Anaya

97  
124  
200



**ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL**

En la ciudad de Cartagena, siendo las 9:55 a.m. del 12 de mayo de 2009, notifiqué al señor RAYMUNDO GUARDO PUELLO quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.864.326 de Montería, la Resolución No. 01054 del 23 de abril de 2009, suscrita por la Secretaria General del SENA, "por la cual se reliquida la pensión de jubilación reconocida al señor Raymundo Guardo Puello."

Después de leerla se le entregó una copia de la mencionada Resolución, en dos (2) folios, y se le informó que conforme a lo indicado en su artículo cuarto, contra ese Acto Administrativo procede solamente el Recurso de Reposición, que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito dirigido a la secretaria general del SENA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal.

El Notificado:

Firma: [Firma manuscrita]  
Nombre: RAYMUNDO GUARDO PUELLO  
C. C. No. 6.864.326 de Montería

El Notificador: [Firma manuscrita]  
Firma: [Firma manuscrita]  
Nombre: WILLIAM RODRIGUEZ OCHOA  
C. C. No. 3.805.963 de Cartagena  
Regional: Bolívar  
Recursos Humanos

Copia: Carpeta pensionado





RESOLUCIÓN No. 01371 DE 2008

Mediante la cual se resuelve un recurso de reposición

La Secretaria General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la Entidad en el numeral 2 del artículo 1º de la Resolución 00065 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 01074 del 28 de abril de 2008, esta Secretaria incluyo en la nómina de pensionados del SENA al señor RAYMUNDO GUARDO PUELLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.864.326, a partir del 15 de junio de 2008 y en consecuencia ordenó su retiro del servicio a partir de esa fecha; acto administrativo que le fue notificado personalmente al pensionado el 7 de mayo de 2008.

Que mediante escrito radicado en la regional Bolivar el 14 de mayo de 2008 con el No. 1-2008-001325, enviado por correo electrónico a esta Dirección General el día siguiente, el pensionado, a través de la abogada Yuly Yancy Diaz Palacio, interpuso oportunamente recurso de reposición contra esa Resolución, sustentado en los siguientes argumentos que se resumen: *"Manifiesta que al recurrente se le reconoció pensión de jubilación a partir de la fecha que se retire del servicio sin que para él sea el momento de ejercer la calidad de pensionado por sus obligaciones y por la desigualdad frente a los siguientes funcionarios de la Entidad: Assia Tapia Rosalba, Cardera Ruiz Ramiro Daniel, Castro Muñoz Jaime, Figuería Valdes Roberto, Gomez Peralta Luis Ignacio, Beltran Rafael, Machacon Cera Rafael Emilio, Mardini Noriega Eduardo Enrique, Orozco Pacheco Sebastian, Osorio de Pastrana Sofia, Paez Armenta German, Palacio Bermudez Hector Antonio, Romero de Salas Rita, Rueda Alvarez Luis Manuel, Salas Olomos Luis Francisco, Tejeda Viana Hernando, Torres de Berdugo Jose de los R y Velasquez Velasquez Janeth, quienes tienen la edad para ser pensionados y aun no lo han sido, lo cual esgrime un procedimiento inadecuado e improcedente señalando a dedo quienes entran a disfrutar de la pensión de jubilación; anota que el fundamento de la resolución recurrida es el parágrafo 3 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 que transcribe, el cual no señala como justa causa para dar por terminada la relación legal y reglamentaria; transcribe el parágrafo tercero del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 antes de la expedición de la Ley 797 de 2003, según el cual el recurrente puede seguir cotizando durante 5 años más; se pregunta cuales son las administradoras de pensiones, que es el ISS, a que edad pensiona el ISS y el SENA, y si es lo mismo pensión de jubilación y vejez; agrega que el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 señala el retiro por haber obtenido pensión de jubilación o vejez, pero el recurrente no ha sido notificado del reconocimiento de la pensión de jubilación y tampoco posee pensión de vejez y además él puede decidir si desea continuar trabajando o no; solicita que se revoque la resolución dando prioridad al recurrente para decidir si desea continuar cotizando.*

Para resolver se tiene en cuenta:

Mediante la Resolución No. 002308 del 24 de octubre de 2006 le fue reconocida pensión de jubilación por el SENA al señor Guardo Puello, acto administrativo que según consta en el acta suscrita que reposa en el folio j12 del expediente pensional, le fue notificado personalmente al pensionado el 14 de noviembre de 2007 y contra el cual interpuso recurso de reposición que fue decidido en la Resolución 00087 del 15 de enero de 2008 notificada por edicto el 2 de abril de 2008, por lo cual quedó en firme, de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo que señala: *"Los actos administrativos quedarán en firme: // ... // 2o) Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido..."*; evidenciando, además, que la pensión de jubilación le fue notificada conforme a las normas vigentes sobre la materia.

Por lo anterior, esta Secretaria General, estando debidamente delegada por el Director General de la entidad en el numeral 2 del artículo 1º de la Resolución No. 00065 de 2008, procedió a incluir en la nómina de pensionados al señor Guardo Puello y a dar por terminada su vinculación mediante la Resolución No. 01074 de 2008, en virtud de lo establecido en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, que lo autoriza en los casos en que el trabajador ha obtenido la pensión de jubilación o vejez, cuyo ámbito es propio de aplicación en el SENA; esta norma dispone: *"El retiro del servicio de quienes*





RESOLUCIÓN No. 01371 DE 2008

Mediante la cual se resuelve un recurso de reposición

*estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: //...// e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez.*" (El resaltado es nuestro)

Adicionalmente, el retiro del servicio ordenado en la Resolución 01074 de 2008 está sustentado también en la aplicación del párrafo 3º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que dispone:

*"Párrafo 3o. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones."*

Es de aclarar que el párrafo tercero del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 transcrito por la apoderada del recurrente no se encuentra vigente, pues fue modificado artículo 9º de la Ley 797 de 2003, por lo cual los argumentos expuestos carecen de fundamento jurídico vigente.

De otro lado, es válido recordar que del análisis constitucional de la Ley 797 de 2003 en Sentencia C-1037 de 2003 nos resulta claro que, como lo dice ese fallo, "el legislador puede establecer causales adicionales a las previstas en la Constitución para terminar una relación laboral (...) en ese sentido, el Constituyente deja librado al Congreso un gran espacio de configuración legislativa para implantar las mencionadas causales, al no establecer directrices específicas para desarrollar esa materia (...). En ese orden, tanto el Constituyente como el Legislador pueden disponer el término durante el cual las personas pueden ocupar los cargos públicos (...) En ese orden ideas, cuando un trabajador particular o un servidor público han laborado durante el tiempo necesario para acceder a la pensión, es objetivo y razonable que se prevea la terminación de su relación laboral. Por un lado, esa persona no quedará desamparada, pues tendrá derecho a disfrutar de la pensión, como contraprestación de los ahorros efectuados durante su vida laboral y como medio para gozar del descanso, en condiciones dignas, cuando la disminución de su producción laboral es evidente. Por otro lado, crea la posibilidad de que el cargo que ocupaba sea copado por otra persona, haciendo efectiva el acceso en igualdad de condiciones de otras personas a esos cargos, pues no puede perderse de vista que los cargos públicos no son patrimonio de las personas que lo ocupan."

Ahora bien, de esa misma fuente jurisprudencial podemos referir la inclusión de la notificación e inclusión en la nómina de pensionados como requisito para que sea viable el retiro. Como garantía con fundamento constitucional para el trabajador, la Corte señaló que la verificación de la inclusión en la nómina de pensionados previa a su retiro favorece sus derechos a la remuneración vital y a la dignidad humana, suya y de su familia, pues "la desmejora en los ingresos del trabajador al cambiar su status (...) no puede traducirse tampoco en que no reciba la mesada pensional durante ese intervalo de tiempo (...). Esta circunstancia permite a la Corte concluir que no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales (...)." A esa conclusión llegó la Corte Constitucional también en el fallo C 501 de 2005, en el que centró su análisis en el contenido del literal e) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de la que se deriva la facultad para el retiro del servicio por efecto del reconocimiento de la pensión de jubilación, con el mismo condicionamiento a la inclusión previa en la nómina de pensionados.

Por todo lo anterior, primero se procedió a ordenar la inclusión del señor Guardo Puello en la nómina de pensionados de la entidad a partir del 15 de junio de 2008 y luego a su retiro del servicio, por lo cual desde esa fecha se le pagará su mesada pensional.

Así las cosas, la Ley 909 de 2004 en concordancia con la Ley 797 de 2003 constituyen el fundamento legal por el cual, al habersele reconocido la pensión de jubilación al señor Guardo Puello, la Entidad ordenó su inclusión en la nómina de pensionados, para hacer efectivo entonces su retiro del servicio; estas normas que evidencian que el querer del legislador es facultar al empleador para que una vez reconocida la pensión e ingresado el servidor público a la nómina de pensionados, pueda dar por terminada la relación laboral para que la persona disfrute de su pensión y a su vez, demuestran el legal proceder de la administración en este caso.





RESOLUCIÓN No. 01371 DE 2008

Mediante la cual se resuelve un recurso de reposición

Respecto al derecho a la igualdad que reclama el recurrente, al señalar que varios funcionarios a pesar de tener pensión de jubilación aun se encuentran activos, revisadas nuestras bases de datos, encontramos lo siguiente frente a la pensión de jubilación que reconoce el SENA

REGIONAL	NOMBRE	GRADO	EDAD	T.S.	OBSERVACIONES
BOLIVAR	Gomez Peralta Luis Ignacio	10	60,21	3,71	No cumple requisitos por tiempo de servicio
BOLIVAR	Caldera Ruiz Ramiro Daniel	16	58,92	16,78	No cumple requisitos por tiempo de servicio
BOLIVAR	Machacón Cera Rafael Emilio	17	61,04	16,94	No cumple requisitos por tiempo de servicio
ARAUCA	Beltrán Figueredo Rafael Antonio	18	58	10,21	No cumple requisitos por tiempo de servicio
BOLIVAR	Osorio De Pastrana Sofía	15	59,20	20,27	En tramite reconocimiento
BOLIVAR	Paez Armenta Germán	8	68,10	28,76	En tramite reconocimiento
BOLIVAR	Figueroa Valdés Pedro Roberto	20	57,88	29,33	No se ha iniciado tramite
BOLIVAR	Tejeda Viana Hernando	19	57,64	30,12	No se ha iniciado tramite
BOLIVAR	Castro Muñoz Jaime	20	57,52	31,64	No se ha iniciado tramite
BOLIVAR	Salas Olmos Luis Francisco	10	56,83	32,12	No se ha iniciado tramite
BOLIVAR	Torres Berdugo Jose De Los R	11	62,60	32,83	En tramite reconocimiento
BOLIVAR	Assia Tapia Rosalba	17	57,59	36,99	En tramite reconocimiento
BOLIVAR	Mardini Noriega Eduardo Enrique				pensionado desde el 01/02/2007
BOLIVAR	Orozco Pacheco Sebastián				pensionado desde el 21/08/2007
BOLIVAR	Palacio Bermúdez Luis Manuel				pensionado desde el 01/12/2007
BOLIVAR	Romero de Salas Rita				retirada desde el 29/03/2007
BOLIVAR	Rueda Álvarez Luis Manuel				pensionada desde el 01/12/2007
BOLIVAR	Velásquez Velásquez Janeth				se le negó pensión Res No 2788 del 23/11/2007

Como se puede observar, 13 de los 18 funcionarios relacionados por el recurrente NO tienen pensión de jubilación reconocida por el SENA y en firme bien sea porque se negó el reconocimiento, porque no tienen derecho a ella, porque el reconocimiento esta en proceso o porque el mismo no se ha iniciado, razón por la cual ninguno de ellos puede ser incluido en la nómina de pensionados de la Entidad ni retirado del servicio; de las 5 personas restantes, 4 tienen pensión reconocida y se encuentran disfrutándola, y 1 se retiro del servicio; lo anterior evidencia que las 18 personas relacionadas por el recurrente no se encuentran en sus mismas condiciones.

La aplicación de la Ley 909 de 2004 en concordancia con la Ley 797 de 2003 no desconocen el artículo 13 de la Constitución, porque las mismas normas establece que la ley puede hacer distinciones en el tratamiento de personas que se encuentran en diferentes situaciones, y en este caso fue la misma normatividad la que indicó en qué eventos el empleado puede dar por terminada la relación legal y reglamentaria.

Adicionalmente, en el caso del recurrente se ha dado aplicación al principio de igualdad porque al igual que a los otros funcionarios que tiene pensión de jubilación o vejez en firme, han sido incluidos en las respectivas nóminas de pensionados y retirados del servicio con base en las mismas normas que se han argumentado en este escrito.

Por lo anteriormente expuesto,



RESOLUCIÓN No.

01371

DE 2008

Mediante la cual se resuelve un recurso de reposición

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 01074 del 28 de abril de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá DC., a los **23 MAY 2008**

MARTZA HIDALGO ANÍBAL  
Secretaria General

Martza L.

101  
128  
204






*Palacio  
Aver en el hogar  
administración  
102  
129  
205*

## ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la ciudad de Cartagena, siendo las 2:45 p.m. del 27 de mayo de 2008, notifiqué al señor Raymundo Guardo Puello quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.864.326 de Montería (Córdoba), la Resolución No. 01371 del 23 de mayo de 2008, suscrita por la Secretaria General del SENA, "*Mediante la cual se resuelve un recurso de reposición.*"

Después de leerla se le entregó una copia de la mencionada Resolución, en cuatro (4) folios, y se le informó que conforme a lo indicado en su artículo segundo, contra ella no procede recurso alguno.

El Notificado:

Firma: 

Nombre: Raymundo Guardo Puello  
C. C. No. 6.864.326 de Montería (Córdoba)

El Notificador:

Firma: 

Nombre: William Rodriguez  
C. C. No. 3.805.963 de Cartagena  
Cargo: Técnico  
Dependencia: Relaciones Laborales  
Regional: Bolívar

Copia: Carpeta pensionado

103  
130  
206



## RESOLUCIÓN No. 002308 DE 2006

Por la cual se reconoce una pensión de jubilación

La Secretaria General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la Entidad en el numeral 17 del artículo 1º de la Resolución No. 02529 de 2004, y

### CONSIDERANDO:

Que el señor **RAYMUNDO GUARDO PUELLO**, identificado con la C. de C. No. 6.864.326 de Montería - Córdoba, quien en adelante se denominará el funcionario, se desempeña como Instructor en la Regional Bolívar.

Que por encontrarse el funcionario en las condiciones del inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es beneficiario del régimen de transición establecido en esa norma, por lo cual, la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión son las señaladas por el artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

Que para evidenciar los 55 años de edad se allegó al expediente administrativo certificado de Registro Civil de Nacimiento expedida por la Notaría Única de Turbaco - Bolívar, donde consta que nació el 6 de enero de 1951, y para verificar los 20 años de servicios al Estado se allegó certificación expedida por la Regional Bolívar el 4 de septiembre de 2006, en la cual señala que el 30 de agosto de 2006 completó en la entidad 26 años, 11 meses y 25 días, y no hay constancia en su hoja de vida de que haya laborado en otras entidades publicas.

Que por haberle faltado al funcionario para el 1º de abril de 1994 más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión (la causo el 6 de enero de 2006), en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36-incisos 2º y 3º de la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado en sentencias como las No. 470 del 21 de septiembre de 2000, 249 del 24 de julio de 2003 y 1733-03 del 21 de octubre de 2004, debe liquidarse la pensión como lo establece el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, es decir con el "setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", actualizado con el I.P.C. certificado por el DANE; para efectos de esta Resolución se toma como fecha de corte el 30 de agosto de 2006; según la certificación expedida por la Regional Bolívar el 4 de septiembre de 2006, incluyendo el incremento salarial para el año 2006, la liquidación de la pensión, queda así:

	2005	2006	TOTAL
No. Días	120	240	360
Asignación mensual	8.449.560	17.744.080	26.193.640
Prima Técnica F. Salarial	0	0	0
Horas Extras Diurnas	0	0	0
Horas Extras Nocturnas	0	0	0
Recargo Nocturno	0	0	0
Dominicales y Festivos	0	0	0
Bonificación por Servicios	739.337	0	739.337
Bonificación por Compensación	0	0	0
<b>SUBTOTALES</b>	<b>9.188.897</b>	<b>17.744.080</b>	<b>26.932.977</b>
I.P.C a 31-12/2005 (1,0485)	9.634.559		
<b>TOTALES</b>	<b>9.634.559</b>	<b>17.744.080</b>	<b>27.378.639</b>
Salario Promedio : /	12		2.281.553
<b>MESADA PENSIONAL (x 75%)</b>			<b>1.711.165</b>



104  
13  
209

**RESOLUCIÓN No. 002308 DE 2006**

Por la cual se reconoce una pensión de jubilación

Que con base en las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se debe reconocer como mesada pensional la suma de \$1.711.165 para el año 2006, que empezarán a pagársele a partir del día que se retire del servicio.

Que durante la vinculación laboral del funcionario con esta entidad, el SENA le ha venido pagando al ISS las cotizaciones pensionales de ley bajo el número de afiliación 220017005 para que cuando él cumpla los requisitos, ese Instituto cubra los riesgos de vejez, invalidez o muerte que asumió desde enero de 1967.

Que el funcionario reúne las condiciones del literal a) y el parágrafo del artículo 5° del Decreto 813 de 1994 (modificado por el artículo 2° del Decreto 1160 de 1994), al que nos remite el artículo 45 del Decreto 1748 de 1995; en consecuencia, le corresponde al SENA reconocerle y pagarle el 100% de la pensión hasta la fecha a partir de la cual el ISS le reconozca la pensión de vejez, quedando desde ese momento de cuenta del SENA únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre las dos pensiones (SENA – ISS), en virtud de la compartibilidad pensional que establecen las normas mencionadas.

Que en mérito de lo expuesto, esta Secretaria,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Reconocer al señor **RAYMUNDO GUARDO PUELLO**, identificado con la C. de C. No. 6.864.326 de Montería, una pensión de jubilación por valor de UN MILLON SETECIENTOS ONCE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.711.165) mensuales para el año 2006, que empezará a pagársele a partir del día que se retire del servicio; esta pensión se reajustará conforme a las disposiciones legales.

**PARAGRAFO:** De conformidad con lo dispuesto por el inciso octavo del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, el (a) pensionado(a) no podrá recibir más de trece (13) mesadas al año.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONDICION RESOLUTORIA:** El SENA pagará el valor total de la mesada a que se refiere el artículo anterior, hasta la fecha a partir de la cual el Instituto de Seguros Sociales le reconozca al funcionario la pensión de vejez con base en las cotizaciones que para ese efecto le ha hecho esta Entidad, quedando desde ese momento de cuenta del SENA únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión asumida por el ISS y la que corresponda por este Acto, en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre las dos pensiones.

Por lo anterior, El SENA pagará al ISS las cotizaciones del peticionario para efectos pensionales, hasta cuando él cumpla los requisitos que exige ese Instituto para asumir el pago de la pensión.

El pensionado deberá informarle a esta entidad la expedición de la Resolución pensional del ISS, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se entere de ella por cualquier medio.

**ARTICULO TERCERO:** Como el SENA le pagará al pensionado el 100% de la mesada reconocida en esta Resolución hasta cuando el ISS le empiece a pagar la pensión de vejez, el retroactivo a que haya lugar por el periodo transcurrido entre la fecha en que el pensionado adquiera el derecho a esa pensión de vejez y la fecha en que el ISS empiece a pagarla efectivamente, será girado al SENA; si la pensión del ISS fuere mayor a la de esta Entidad, el SENA le girará al pensionado el mayor valor, una vez reciba el retroactivo del ISS.

En el evento que por cualquier causa, con posterioridad a la fecha en que el Seguro Social le empiece a pagar al pensionado por nómina la pensión de vejez, el SENA le pague como mesada un mayor valor al de la diferencia pensional (SENA – ISS) que le corresponde por la compartibilidad pensional, el pensionado debe informarlo inmediatamente al SENA y reintegrar a esta Entidad los valores recibidos de más.

*[Handwritten signature]*

105  
132  
208



RESOLUCIÓN No. 002308 DE 2006

Por la cual se reconoce una pensión de jubilación

**ARTICULO CUARTO:** Contra esta Resolución procede solamente el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito dirigido a esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del edicto.

**ARTICULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha que quede en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 24 OCT 2006

  
EDITH OLIVERA MARTÍNEZ  
Secretaria General

105-1000

144



*W.R.*

**ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL**

En la ciudad de Cartagena, siendo las 10:30 a.m. del 14 de noviembre de 2007, notifiqué al señor Raymundo Guardo Puello quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.864.326 de Montería (Córdoba), la Resolución No. 002308 del 24 de octubre de 2006, suscrita por la Secretaria General del SENA, "por la cual se reconoce una pensión de jubilación".

Después de leerla se le entregó una copia de la mencionada Resolución, en tres (3) folios, y se le informó que conforme a lo indicado en su artículo cuarto, contra ese Acto Administrativo procede solamente el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito dirigido a la secretaria general del SENA, dentro de los (5) días hábiles siguientes a la notificación personal.

El Notificado:

Firma: \_\_\_\_\_  
Nombre: Raymundo Guardo Puello  
C. C. No. 6.864.326 de Montería (Córdoba)

El Notificador:

Firma: \_\_\_\_\_  
Nombre: Juan Carlos de León Bustos  
C. C. No. \_\_\_\_\_ de Cartagena  
Cargo: Profesional  
Dependencia: Relaciones Laborales  
Regional: Bolívar

Copia: Carpeta pensionado

W.R.

*yo, Raymundo Guardo Puello, identificado con la cc 6864326 expedida en Montería, expreso que por medio de esta firma la notificación sobre el acto administrativo y doy constancia que en ningún momento he renunciado, ni ejemplo los requisitos del mismo forzoso.*

*Raymundo G. Puello  
6.864.326 Montería*



139  
c/o



## RESOLUCIÓN No. 00087 DE 2008

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por el señor Raymundo Guardó Puello

La Secretaria General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la Entidad en el numeral 17 del artículo 1º de la Resolución No. 02529 de 2004, y

### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 002308 de 24 de octubre de 2007 (Fls. J8 a J10), esta Entidad reconoció pensión de jubilación al señor **RAYMUNDO GUARDO PUELLO** identificado con la cédula de ciudadanía número 6'864.326 de Montería, por valor de \$1.711.165 mensuales para el año 2006, a partir del día que se retire del servicio.

Que habiendo sido notificada personalmente la Resolución No. 002308 de 2006 el 14 de noviembre de 2007 (Folio J12), el pensionado interpuso contra la misma recurso de reposición mediante escrito presentado en la Regional Bolívar el 21 de noviembre de 2007 y radicado en el archivo central de esta Dirección General el 26 de noviembre de 2007 con el número 037965 (Folios J14 a J19), sustentado en los argumentos que se resumen a continuación: *Manifiesta que en la resolución recurrida no se liquida el monto pensional como lo indica la Ley 33 de 1985; que no se otorga la prestación social de manera vitalicia como lo indica la Ley y que se otorgan 13 mesadas anuales, cuando tiene derecho a las 14 mesadas. Señala que se dejaron de incluir en la liquidación de su pensión el subsidio de alimentación, la prima de coordinación, sueldo por vacaciones, prima de servicios de diciembre, prima de vacaciones, bonificación recreación vacaciones, asignación mensual (ajuste), prima de coordinación (ajuste), bonificaciones EP (ajuste), sueldo por vacaciones (ajuste), prima de servicios de junio (ajuste) prima de navidad (ajuste), gastos de transporte ocasionales, auxilio educativo. Por lo anterior solicita la liquidación correcta del 75% del promedio de lo devengado en el último año de labores que sirvió de base para los aportes en pensión, que deberá cancelarse indexado y con los aumentos de ley de 2007 más el pago de las diferencias causadas como resultado de la liquidación incorrecta realizada por el SENA, los viáticos que tampoco se incluyeron, de acuerdo a los factores establecidos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, que menciona. En cuanto al parágrafo del artículo 1º señala que es incorrecto, ya que su derecho estaba causado antes del acto legislativo aducido y sino fuere así la ley laboral entra a regir retroactivamente, es decir hacia futuro u entra en juego el derecho fundamental de la favorabilidad ya que tenía el status pensional el 1º de enero de 1995 y el acto legislativo fue posterior. Agrega que el artículo 2º de la resolución recurrida es errado ya que la pensión debe otorgarse de manera vitalicia como lo ordena la ley 33 de 1985. Afirma que el artículo 3º es errado ya que las pensiones otorgadas por el Seguro Social no son del Estado y son independientes a las otorgadas por el Estado ya que viola el artículo 1º de la ley 33 de 1985. Transcribe apartes del Concepto No. 1389 del Consejo de Estado y agrega que la pensión que eventualmente reciba del Seguro Social no proviene del Tesoro Público, lo cual la hace compatible con la pensión del SENA que la Ley ordena que sea vitalicia. Por lo expuesto solicita: 1. Que se reliquide su pensión de jubilación conforme el artículo 1º de la Ley 33 de 1985. 2. Que se paguen las diferencias de las mesadas que se han causado, debidamente indexadas hasta el momento de hacerse el pago efectivo de las mismas. 3. Que sean pagados intereses moratorios consagrados en la ley 100 de 1993. 4. Que se incluya la expresión legal vitalicia. 5. Que se incluyan todos los conceptos laborales liquidatorios establecidos en el Decreto 1045 de 1978. 6. Que se le paguen 14 mesadas anuales*

### Para resolver se tiene en cuenta:

1. En relación con la inclusión de la palabra vitalicia en el artículo primero de la Resolución recurrida, es de aclarar que ésta característica está determinada por la ley y no depende de su inclusión o no en la resolución que reconoce la pensión; así, el artículo 1º de la ley 33 de 1985 es clara en señalar que "El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios"

Como la preocupación del recurrente frente a la inclusión de esta palabra en el artículo primero de la Resolución 0002308 de 24 de octubre de 2006, está ligada a la compatibilidad de la misma pensión, es de aclarar que así como el fundamento de la condición vitalicia de la pensión está

20





RESOLUCIÓN No. 00087 DE 2008

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por el señor Raymundo Guardo Puello

determinado por la ley, es también la ley la que establece expresamente la compartibilidad pensional entre las pensiones vitalicias de jubilación reconocidas por el empleador que le ha cotizado al ISS y la pensión de vejez que reconoce ese Instituto con base en esos aportes de conformidad con el artículo 45 del Decreto 1748 de 1995 y el artículo 5o. del Decreto 813 de 1994 (modificado por el artículo 2º del Decreto 1160 de 1994) que se transcriben en el numeral tercero de este acto administrativo.

Tan vigente continúa el derecho a la pensión de jubilación cuando el ISS a asumido parcialmente el monto de la pensión, que esa es la razón por la cual el SENA continúa pagando la diferencia entre las dos mesadas, si la hay, para que la sumatoria de lo pagado por el ISS y por el SENA corresponda al valor de la pensión causada por los años de servicio al Estado, que es el mismo tiempo (traducido en semanas de cotización) con base en el cual el ISS le paga la pensión.

Por lo anterior, el hecho de que el SENA empiece a pagar la diferencia pensional cuando el ISS asume la pensión por vejez, no implica la disminución o pérdida de la pensión de jubilación ni afecta ese derecho.

2. En cuanto al monto de la pensión de jubilación:

Sobre la causación del derecho a la pensión, la Corte Constitucional señaló lo siguiente en la sentencia C-168 de 1995, al analizar la Constitucionalidad del artículo 36 de la ley 100 de 1993: " ... Así las cosas, se puede concluir que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma. Pero quien aún no ha completado el tiempo de servicio o llegado a la edad prevista en la norma legal, no tiene un derecho sino que se halla apenas ante una simple expectativa de alcanzarlo en el momento de reunir la condición faltante."

Con base en lo anterior y en los documentos allegados al expediente, se evidencia que el recurrente reunió los requisitos para acceder a la pensión de jubilación el 6 de enero de 2006, fecha en la que cumplió 55 años de edad y tenía más de 20 años de servicios al Estado, lo cual significa que adquirió el derecho a la pensión bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias, siéndole aplicable eso si el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que en su inciso segundo establece:

**"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad, si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad, si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley".** (El resaltado no es del original)

Aunque este artículo se refiere a la pensión de vejez, el Decreto 813 de 1994, que lo reglamenta, precisa que las mismas condiciones son aplicables para la pensión de jubilación, manifestando en su artículo 1º que **"El régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será aplicable a las pensiones de vejez y jubilación ... , de los servidores públicos, ..."** (Hemos resaltado).

El régimen pensional de jubilación aplicable a los empleados públicos del orden nacional (como los del SENA), que estaba vigente para el 31 de marzo de 1994 ( es decir el día anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993) era la Ley 33 de 1985 y no el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 1848 de 1969 que lo reglamenta, ni los Decretos 1014 de 1978 y 1045 de 1978 (Art. 45), como lo pretende el recurrente, ya que estas normas son anteriores a la mencionada ley 33 de 1985.

Sobre la derogatoria de las normas pensionales de los Decretos 3135 de 1968, 1848 a 1969, 1014 de 1978 y 1045 de 1975 (Art.45), y en consecuencia de las normas que reglamentaban este tema antes de la ley 33 de 1985, el artículo 25 de la mencionada ley 33 de 1985 señaló expresamente: **"Esta ley rige a partir de su sanción y deroga los artículos 27 y 28 del Decreto Extraordinario 3135 de 1968 y las demás disposiciones que le sean contrarias."**

*[Handwritten signature]*

135  
211



1001  
136

etc



## RESOLUCIÓN No. 00087 DE 2008

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por el señor Raymundo Guardo Puello

Reiterando la derogatoria de las normas anteriores al año 1985 que contemplaban la inclusión de otros factores prestacionales en la liquidación de las pensiones de jubilación de los empleados públicos, como el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 y 45 del Decreto 1045 de 1978, el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 dispuso expresamente en su inciso tercero que "En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes." (Las negrillas y el subrayado son nuestros).

Con base en lo anotado podemos afirmar que el régimen pensional anterior a la ley 100 de 1993, aplicable al recurrente, es la ley 33 de 1985.

De otro lado, es claro igualmente que para el 1º de abril de 1994 (fecha en la que entró en vigencia la ley 100 de 1993 para el nivel nacional), le faltaban al recurrente más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, ya que cumplió los 55 años de edad el 6 de enero de 2006.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado por el Consejo de Estado en sentencias como las Nos. 470 del 21 de septiembre de 2000, 249 del 24 de julio de 2003 y 1733-03 del 21 de octubre de 2004, en las cuales indica que las pensiones de jubilación de los beneficiarios del régimen de transición deben liquidarse como lo establece el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, es decir con el "setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", actualizado con el I.P.C. certificado por el DANE, la Entidad procedió a liquidar la pensión de jubilación del recurrente de esa forma.

En cuanto a la liquidación de la pensión de jubilación el mencionado artículo 1º de la ley 33 de 1985 señala expresamente lo siguiente:

*"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio."* (El resaltado y subrayado es nuestro).

Como se puede apreciar, esta norma no establece que la pensión vitalicia de jubilación de los empleados públicos se liquide con el 75% de lo devengado por el peticionario en los conceptos prestacionales que solicita el recurrente incluir en la pensión, sino que señala expresamente que esa pensión se liquide con el 75% "del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", lo cual restringe esos factores base de liquidación a los siguientes conceptos que constituyen base de cotización para los aportes pensionales, de conformidad con lo establecido por el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994 (que son los mismos indicados por el artículo 1º de la ley 62 de 1985), de los cuales se resaltan con negrilla los que aplican para el SENA, pues esta Entidad no paga a sus servidores públicos los conceptos que no están resaltados:

*"El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: // a) **La asignación básica mensual;** // b) Los gastos de representación; // c) **La prima técnica cuando sea factor de salario;** // d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sea factor de salario; // e) **La remuneración por trabajo dominical o festivo;** // f) **La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna y;** // g) **La bonificación por servicios prestados.**"*

Adicionalmente, en relación con la forma de liquidar las pensiones, el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, señala lo siguiente en su inciso sexto:

*"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna*



137

CB



## RESOLUCIÓN No. 00087 DE 2008

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por el señor Raymundo Guardo Puello

*pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión". (El resaltado es nuestro)*

Significa lo anterior que la liquidación de la pensión teniendo en cuenta únicamente los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes pensionales, es un principio de orden Constitucional, y por ende supralegal, que está vigente.

Ahora bien; para liquidar la pensión en la resolución recurrida se tomo el 30 de agosto de 2006 como fecha de corte, razón por la cual en posterior acto administrativo se reliquidará ésta teniendo en cuenta el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año real de servicio, de acuerdo a la fecha de su retiro para disfrute de la pensión.

### 3. Sobre la mesada catorce.

Respecto al reconocimiento de la mesada catorce, el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política, estableció:

*"...Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:*

*"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento..."*

Por su parte el párrafo transitorio 6° del mismo artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005 señaló:

*"Párrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".*

Teniendo en cuenta que el pensionado causó el derecho a la pensión el 6 de enero de 2006, que le correspondió una mesada superior a los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que el mencionado acto legislativo comenzó a regir a partir del 25 de julio de 2005, es claro que el pensionado no podrá recibir mas de trece mesadas al año, tal como se indicó en el párrafo del artículo primero de la resolución recurrida.

### 4. En cuanto a la CONDICIÓN RESOLUTORIA y la COMPARTIBILIDAD PENSIONAL

La CONDICIÓN RESOLUTORIA que se consigna en el artículo 2° de la resolución recurrida, no corresponde a la voluntad de la administración o del pensionado, sino que tiene los siguientes fundamentos, que demuestran la legalidad de la COMPARTIBILIDAD pensional en el caso analizado.

#### a. Legales:

El SENA, desde la creación del entonces denominado Instituto Colombiano de Seguros Sociales I.C.S.S., afilió a todos sus funcionarios para los riesgos de invalidez, vejez y muerte que asumió ese Instituto desde enero de 1967; vinculación que se mantuvo en forma general hasta la entrada en vigencia del sistema pensional establecido en la Ley 100 de 1993, por disposición de los artículos 127 del Decreto 2464 de 1970 y 35 del Decreto 1014 de 1978, que establecían:

Artículo 127: "SEGURO SOCIAL.- Los empleados y trabajadores del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA continuarán afiliados al Instituto Colombiano de Seguros Sociales.- I.C.S.S. // En los lugares donde no hayan servicios de dicho instituto, las prestaciones a cargo del mismo serán asumidas directamente por el SENA en relación con sus empleados o trabajadores no afiliados al I.C.S.S."

Artículo 35: "SEGURO SOCIAL.- Los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, continuarán afiliados al Instituto de los Seguros Sociales, ISS. // En los

*[Handwritten signature]*



1378  
214



## RESOLUCIÓN No. 00087 DE 2008

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por el señor Raymundo Guardo Puello

*lugares donde el ISS no preste sus servicios. las prestaciones a cargo del mismo, para los empleados del SENA no afiliados, serán asumidas directamente por la entidad. No obstante el SENA como los empleados continuarán cotizando por los riesgos de invalidez, vejez y muerte al ISS.* (las negrillas no corresponden a los textos originales)

Esa vinculación de los servidores del SENA al ISS fue antes del 1o. de abril de 1994 una excepción a la regla general de que la Entidad de seguridad social de los trabajadores del sector privado era el ISS y la de los servidores del sector público era la Caja Nacional de Previsión Social, pero era una **excepción con pleno fundamento legal**, ya que además de ser una orden impuesta por las normas transcritas anteriormente, el artículo 3º de la Ley 90 de 1946 (por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales) estableció que **"Para los efectos de la presente ley, estarán asimilados a trabajadores particulares los empleados y obreros que presten sus servicios a la Nación, los Departamentos y los Municipios ..."** y el artículo 134 del Decreto 1650 de 1977 (Por el cual se determina el régimen de la prestación de los Seguros Sociales Obligatorios), señaló que **"Los servidores del Estado que en la actualidad están afiliados al Instituto Colombiano de Seguros Sociales (I.C.S.S.), conservarán tal calidad respecto del Instituto de Seguros Sociales"**. Por su parte el artículo 5º del Decreto 3128 de 1983 estableció: **"son afiliados forzosos de la Caja Nacional de Previsión Social, con las excepciones que señala la Ley, las personas naturales que prestan sus servicios en cualesquiera de la rama del poder público del orden nacional sean empleados públicos o trabajadores oficiales..."** (la negrilla es nuestra).

Como consecuencia de esa vinculación excepcional generada por mandato normativo, los funcionarios que se pensionaron antes de entrar en vigencia el sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994 para el nivel nacional) y quienes son beneficiarios del régimen de transición, se encontraron y se encuentran, con que las normas pensionales del sector público establecen requisitos diferentes a los exigidos por el ISS en sus reglamentos; mientras las primeras exigen 50 o 55 años de edad y 20 años de servicios, en el segundo se exigen 55 o 60 años de edad y 500 o 1.000 semanas cotizadas.

Ante esta diferencia normativa de requisitos, los artículos 60 y 62 del Acuerdo 224 del 19 de diciembre de 1966 (aprobado por el Decreto 3041 de 1966), el artículo 5º del Acuerdo ISS 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del 4 de octubre de 1985 y el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 (aprobado por el Decreto 758 de 1990), establecieron la COMPARTIBILIDAD pensional. Así mismo, la Jurisprudencia, definiendo casos concretos del SENA, determinó que para no afectar los derechos que le conceden al funcionario las normas del sector público, la Entidad debía asumir el pago de la pensión cuando cumpliera los requisitos de jubilación, y luego, cuando el ISS reconociera la pensión de vejez con base en las cotizaciones que le hizo el SENA, esta Entidad pagaría solamente la diferencia, si la hubiere, para mantener el monto de la pensión.

Recogiendo lo señalado por las normas anteriores y la Jurisprudencia, los artículos 5º - literal a) del Decreto 813 de 1994 (que fue modificado por el artículo 2º del Decreto 1160 de 1994) y 45 del Decreto 1748 de 1995, establecieron lo siguiente :

Artículo 45 Decreto 1748 de 1995: **"EMPLEADORES DEL SECTOR PUBLICO AFILIADOS AL ISS. Los empleadores del sector público afiliados al ISS se asimilan a empleadores del sector privado. Por tanto, les será aplicable el artículo 5o. del decreto 813 de 1994 y no habrá lugar a la expedición de bono tipo B"**.

Artículo 5o. del Decreto 813 de 1994 (modificado por el artículo 2º del Decreto 1160 de 1994): **"Cuando el trabajador cumpla con los requisitos del régimen que se le venía aplicando, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la pensión a cargo de dicho empleador. // Reconocida la pensión de jubilación por el empleador, éste continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. En ese momento el ISS procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado"**.

b. De hecho:



139

25



## RESOLUCIÓN No. 00087 DE 2008

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por el señor Raymundo Guardo Puello

El pago de los aportes por parte del SENA al ISS durante toda la vinculación laboral del funcionario, implica para la Entidad el derecho correlativo a liberarse de la obligación pensional hasta el monto de la que reconozca el ISS, porque la razón del pago de esos aportes era que el Instituto asumiera la pensión cuando el afiliado cumpliera los requisitos exigidos por éste. Lo contrario significaría **privar al SENA del derecho a la Seguridad Social** por el simple hecho de estar dentro de la excepción anotada con anterioridad, que como se dijo, no sólo tiene pleno respaldo normativo, sino que fue ordenada legalmente.

Pero además de que los aportes con que el ISS reconoce la pensión de vejez son los pagados por esta Entidad (2/3 partes), debe tenerse en cuenta que el tiempo de servicios con base en los cuales se reconocen las dos pensiones también es el mismo (que en el ISS se traduce en semanas cotizadas), y no puede un solo hecho generar dos prestaciones económicas (pensiones) que amparan el mismo riesgo, la edad.

Para que en virtud de las normas anteriores a la Ley 100 una persona cause la doble pensión (jubilación - vejez), debe haber cumplido independientemente los requisitos exigidos para cada una de ellas, es decir, además de cumplir la edad de cada normatividad, haber cotizado 1.000 semanas como trabajador del sector privado y 20 años en entidades del sector público. Mientras no sea así, y el ISS reconozca la pensión con base en los aportes que le haga el SENA y el tiempo laborado por el afiliado en esta Entidad, la consecuencia es la anotada en la Resolución que reconoce la pensión de jubilación.

c. Jurisprudenciales y doctrinales:

La actuación de la administración en este caso, encuentra también fundamento jurisprudencial y doctrinario; La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se pronunció en el mismo sentido a través del concepto 1828 del 18 de marzo de 1983, y Jurisprudencialmente podemos señalar sentencias como la proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca el 8 de abril de 1988, el 7 de julio de 1989 y el 11 de junio de 1990, así como la del Tribunal Administrativo de Arauca del 13 de junio de 1996, en el proceso radicado en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el No.31560.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 4 de marzo de 1999, con ponencia del Consejero doctor Flavio Augusto Ramírez Arce, Expediente: No. 14956, actor: Luis Eduardo De la Rosa Gutiérrez, señaló lo siguiente: *"Con el reconocimiento de la pensión de vejez, el Instituto sustituyó la obligación radicada en Cabeza del SENA, según voces del artículo 76 de la Ley 90 de 1946, sin perjuicio de que ésta asumiera el mayor valor que le corresponda al demandante por concepto de pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 3135 de 1968. // No se está pues desconociendo el derecho adquirido a la pensión de jubilación, ni se le está desmejorando. Lo único que se obtiene mediante las disposiciones acusadas es liberar al SENA de la carga prestacional que fue asumida por el ISS.// y tampoco es de recibo, como alega el demandante, que pueda devengar las dos pensiones dado que el reconocimiento fue hecho por entidades diferentes que, además, solo administran recursos de los patronos y los empleados, pues el origen de dichas prestaciones, tanto la pensión de vejez que reconoce el ISS y la de jubilación a cargo del SENA, tienen la misma causa y amparan la eventual pérdida de la capacidad para trabajar por razón de haber llegado a determinada edad, luego mal pueden percibir, por un mismo motivo, dos veces la misma prestación..."* (El resaltado es nuestro)

La misma Subsección A – Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencias proferidas el 6 de abril de 2000 en los procesos 1082 y 1083, así como el 27 del mismo mes y año dentro del expediente 1087/99, reiteró las anteriores afirmaciones, señalando que el pago de la diferencia pensional SENA - ISS **tiene claro sustento legal**, que las dos prestaciones económicas **se generan por la misma causa y para amparar el mismo riesgo** y que la decisión adoptada por esta Entidad se ajusta a derecho.

Adicionalmente, la Sección Segunda - Subsección B del Consejo de Estado, en sentencias proferidas el 6 de diciembre de 2000 en los expedientes 739-99, 763-99 y 1848-99, declaró la legalidad de la actuación del SENA en casos similares y agregó que **"La ley no autoriza que por los mismos tiempos de servicios estatales los funcionarios del SENA perciban dos pensiones a cargo de diferentes instituciones"**. Con respecto a la sentencia 7109 del 27 de

44





RESOLUCIÓN No. 00087 DE 2008

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por el señor Raymundo Guardo Puello

enero de 1995, el Consejo de Estado aclaró en la sentencia del expediente 763-99 que "...en efecto determinó la compatibilidad entre pensiones, pero derivadas de servicios diferentes, unos prestados al sector privado y otros al sector público..."

Recientemente la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de septiembre de 2001 proferida dentro del expediente No. 52001-23-31-000-310-01, manifestó que "El fenómeno de compartir pensiones no es exclusivo entre patronos particulares y el ISS, porque también atañe a las Entidades Públicas que tenían afiliados sus trabajadores a dicho Instituto y estaban obligadas a pagar ellas pensión de jubilación, mientras el Seguro reconocía la pensión de vejez, ..."

En sentencias del 5 de julio de 2001 y 24 de agosto del mismo año, así como las del 17 de julio de 2003 y 16 de octubre del mismo año, proferidas dentro de los expedientes 1998019600/0518/2001 y 19980190/1269/2001, y No. 760012331000200001619 01, y 25000232500020000756901 respectivamente, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado concluyó que "No se trata de una doble pensión sino de una misma pensión compartida y el SENA sólo tiene el deber legal de asumir el mayor valor ..."

Como se observa, en este momento es mayoritario el criterio de la Sección Segunda del Consejo de Estado que señala la legalidad de la actuación de la Entidad en estos casos.

d. A la luz del artículo 1536 del Código Civil, los anteriores argumentos constituyen una **CONDICION RESOLUTORIA** del pago del cien por ciento de la mesada pensional por parte del SENA, pues en virtud de la COMPARTIBILIDAD de la pensión SENA con la del ISS, esa obligación (de pagar el 100%) va hasta cuando el Instituto reconozca la pensión con base en los aportes y el tiempo de servicio SENA, quedando en adelante la Entidad obligada al pago de la diferencia, si la hay, para mantener el monto de la pensión por edad.

Pero esa pérdida de fuerza ejecutoria, no afecta el derecho del pensionado, ya que el valor de la mesada pagada por el ISS y el de la diferencia reconocida por esta Entidad suman el valor de la pensión que le corresponde por sus servicios al Estado durante más de 20 años, que es el mismo tiempo con base en el cual el Instituto le paga la pensión.

De esta forma, el pago del mayor valor entre la pensión SENA y la del ISS no se fundamenta en la incompatibilidad de las pensiones de jubilación y vejez por provenir ambas del tesoro público, ni mucho menos constituye una revocatoria directa de la resolución en la que esta Entidad reconoció la pensión, sino que ante la COMPARTIBILIDAD de esa pensión con la pensión que le reconocerá el ISS en virtud de los aportes pagados por la Entidad y el afiliado, opera la PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la Resolución pensional, en cuanto a la obligación a cargo del SENA de pagar el cien por ciento de la mesada pensional, por haberse cumplido la **CONDICIÓN RESOLUTORIA** a la que estaba sometida la vigencia de esa obligación, de conformidad con el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, que dispone: "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: // ... 4) Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentra sometido el acto."

Por lo anterior, cuando el hecho condicionador ocurra, la normatividad aplicable será el artículo 66 numeral 4º del Código Contencioso Administrativo, ya que la pérdida de su fuerza ejecutoria opera en virtud de lo dispuesto por el legislador en este artículo y no por voluntad de la administración, cuya resolución no exige formalismos especiales, autorización del administrado, ni proceso judicial previo, toda vez que se trata de un simple acto declarativo de la ocurrencia de la condición y de sus consecuencias.

Respecto al artículo 4º de la Resolución recurrida (cobro del retroactivo patronal por parte del SENA), es consecuencia de los argumentos señalados anteriormente, porque si el ISS está obligado a pagar la pensión de vejez desde la fecha en que el afiliado cumple los requisitos de edad y semanas de cotización, el SENA a su vez tiene derecho a cancelar desde la fecha en que el ISS reconozca la pensión únicamente el valor de la diferencia; esto significa, que cuando el ISS profiere la resolución con posterioridad a la fecha del reconocimiento (como normalmente ocurre), el retroactivo por el tiempo transcurrido entre la fecha a partir de la cual ese instituto





141  
217

**RESOLUCIÓN No. 00087 DE 2008**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por el señor  
Raymundo Guardo Puello

reconoce la pensión hasta fecha que profiere la Resolución le corresponde al SENA, teniendo en cuenta que durante todo ese tiempo el SENA le pagó al pensionado el 100% del valor de la mesada, debiendo pagar sólo la diferencia entre las dos; es decir que el SENA le pagó al pensionado esa parte de la mesada que ya el ISS asumió en su Resolución, al reconocer pensión de vejez.

**5. En cuanto al reconocimiento de intereses de mora.**

El pago de los intereses de mora que reclama el recurrente sobre los valores dejados de pagar por la entidad sobre las mesadas pensionales cuyo pago se reconoce, por las siguientes razones:

En relación con el artículo 141 de la ley 100 de 1993, esta norma dispone:

*"ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago." (Subrayado fuera de texto)*

De conformidad con lo dispuesto en esta norma, para que proceda el pago de intereses moratorios, debe existir mora en el pago de las mesadas pensionales y debe tratarse de una pensión a la que se refiera la ley 100 de 1993, condiciones que no se tipifican en el caso que nos ocupa puesto que el recurrente no se ha retirado del servicio y por lo tanto no ha percibido mesada pensional alguna, de otro lado, la pensión de jubilación que se le está pagando no es de las establecidas en la ley 100 de 1993 sino en la ley 33 de 1985.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, señaló lo siguiente en la sentencia de casación laboral proferida el veinticinco (25) de octubre del dos mil cinco (2005), radicación 24456, Magistrado Ponente Francisco Javier Ricaurte Gómez:

*"Respecto del tema de los intereses moratorios contemplados por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la Sala tiene definido, de un lado, que éstos sólo son aplicables, en tratándose de mora en el pago de pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la ley de seguridad social y que sean reconocidas con fundamento en la normatividad vigente, y no, como ocurre en este caso, en virtud a normatividad muy anterior a la misma, según se desprende de la resolución PVJ-084/75 de 24 de septiembre de 1975 (fls. 20/21). Así, en sentencia 23113 de 5 de octubre de 2004, (precisada en la 23159 de 20 de octubre de 2004) se señaló:*

*"...emerge la impropiedad de los aludidos intereses moratorios, pues el criterio mayoritario de la Sala a partir de la sentencia citada por la censura (28 de noviembre de 2002, radicación No. 18273), es que dichos intereses se imponen cuando se trata de una pensión que debía reconocerse con sujeción íntegra de la Ley 100 de 1993, pues no obstante lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 601 del 24 de mayo de 2000 al declarar exequible el mencionado artículo 141, para la Corte esa disposición solamente es aplicable en el caso de mora en el pago de pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la ley de Seguridad Social y que sean reconocidas con fundamento en la normatividad integral de la misma, y no, como ocurre en este caso, en virtud a la Ley 33 de 1985."*

*"Por consiguiente, y teniendo en cuenta que la pensión concedida al demandante no es con sujeción íntegra a la Ley 100 de 1993, no habla lugar a condenar al pago de los intereses moratorios que consagra tal ley en su artículo 141 que claramente dispone: "(...) en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley (...)". (Resalta la Sala)."*

En mérito de lo expuesto, esta Secretaría,



**RESOLUCIÓN No. 00087 DE 2008**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por el señor  
Raymundo Guardo Puello

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 002308 del 24 de octubre de 2006.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

**COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada, a los

15 ENE 2008

  
MARITZA HIDALGO ANIBAL  
Secretaría General

Proyectó: Tulia Anaya







## EDICTO

El Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo de la Regional Bolívar del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" y,

Teniendo en cuenta que el señor RAYMUNDO GUARDO PUELLO, fue citado mediante comunicación No. 000310 del 4 de marzo de 2008, y no compareció, le

### NOTIFICA:

Por el presente Edicto la Resolución No. 00087 del 15 de enero de 2008 suscrita por la Secretaría General del SENA, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por el señor Raymundo Guardo Puello", cuya parte resolutive se transcribe:

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 002308 del 24 de octubre de 2006.

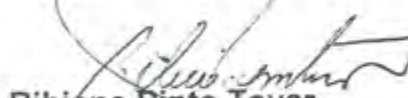
**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

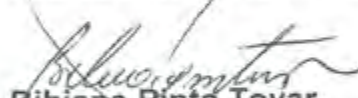
Dada a los 15 ENE 2008

(Firmado)  
**MARITZA HIDALGO ANIBAL**  
Secretaria General

Se fija el presente Edicto en lugar visible de las instalaciones de la Regional Bolívar, hoy 12 de marzo de 2008 a las 8:00 a.m., por el término legal de diez (10) días hábiles.

  
**Bibiana Pinto Tovar**  
Coordinadora Grupo de Apoyo Administrativo Mixto

**CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN:** El presente Edicto estuvo fijado en lugar visible de las instalaciones del SENA REGIONAL BOLIVAR hasta las 6:00 p.m. del 2 de abril de 2008.

  
**Bibiana Pinto Tovar**  
Coordinadora Grupo de Apoyo Administrativo Mixto

W.R.